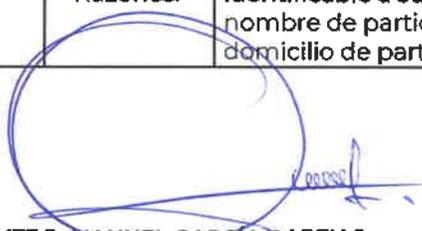




FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 01/06/2017 que recayó al expediente RR/2/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Ciento cuatro (104) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y domicilio de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	10, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 57, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 75, 78, 80, 81, 85, 88, 93, 98	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particulares	40, 46, 49, 51	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse.





VISTO EL EXPEDIENTE NO. RR/2/2017, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el **C. ALFONSO GIL DÍAZ**, en contra de la resolución de 3 de febrero de 2017, dictada en el Expediente No. 22/2015, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, y

RESULTANDO

- PRIMERO.** Mediante escrito de 27 de febrero de 2017, el C. Alfonso Gil Díaz, en adelante el recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución sancionatoria de 3 de febrero de 2017, dictada en el Expediente No. 22/2015, por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública.
- SEGUNDO.** Con acuerdo de 7 de marzo de 2017, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales con adscripción a esta Unidad de Asuntos Jurídicos, en su carácter de autoridad sustanciadora, radicó el escrito de recurso de revocación con número de Expediente RR/2/2017, e igualmente, ordenó requerir a la autoridad emisora del acto impugnado, el expediente original y la constancia de notificación respectivos, con el propósito de determinar la procedencia de la instancia impugnativa.
- TERCERO.** Mediante oficio No. DG/DGAR/DRB/311/410/2017 de 13 de marzo de 2017, la Directora de Responsabilidades "B" de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, remitió el Expediente No. 22/2015, y en el que se encuentra integrada la resolución de 3 de febrero de 2017 y su constancia de notificación.
- CUARTO.-** Con acuerdo de 28 de marzo de 2017, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales admitió en sus términos el recurso de revocación, mediante el cual, el C. Alfonso Gil Díaz impugnó la resolución de 3 de febrero de 2017, a través de la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas atribuidas, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. y, por ende, impuso las sanciones de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), e igualmente, admitió las pruebas ofrecidas, consistentes en " ... **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo 22/2015 ... " y " ... **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a mis intereses y que emanen de las disposiciones invocadas." (sic).
- QUINTO.-** Con proveído de 5 de abril de 2017, se integró al expediente la constancia de notificación de 30 de marzo de 2017, correspondiente al acuerdo admisorio de 28 del mismo mes y año.
- SEXTO.-** A través del acuerdo de 16 de mayo de 2017, la autoridad sustanciadora consideró que el procedimiento se desahogó en sus términos y, por tanto, que no existía actuación procesal ni prueba alguna pendiente por practicar, motivo por el cual, se acordó poner en estado de resolución el expediente en que se actúa, en aras de que se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, en tanto la Instrucción procesal afecta al procedimiento de recurso de revocación interpuesto por el C. Alfonso Gil Díaz.

Dado los antecedentes registrados en los resultandos, así como constancias del expediente, el suscrito Titular de esta Unidad de Asuntos Jurídicos determina que efectivamente se está en aptitud de avocarse al pronunciamiento de la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, fracción III, 25 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 3, inciso A, fracción VI y 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para resolver la instancia impugnativa de recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de los agravios expresados el escrito de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, en correlación con las disposiciones legales y administrativas que rigen la materia de responsabilidad administrativa, se llevan a cabo las consideraciones legales siguientes:

I. En el primer agravio se aduce que el acto impugnado infringió los artículos 21, fracción III, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que a la fecha del 3 de febrero de 2017, en que se emitió la resolución controvertida se actualizó de pleno derecho la figura jurídica de la caducidad y, por ende, la nulidad de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias legales afectas al procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que transcurrió en exceso el plazo de 45 días con el que contaba la autoridad para el dictado de la resolución sancionadora, y que al efecto dicho plazo se computa a partir del 31 de octubre de 2016, correspondiente a la última fecha en que se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas y, por consiguiente, es que el ahora recurrente señala transcurrieron 66 días hábiles, sin justificación alguna entre el desahogo de pruebas y la emisión de la resolución sancionadora.

En ese sentido, puntualiza que las probanzas ofrecidas consistentes en la documental en vía de informe de la Delegación Sinaloa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, así como la testimonial a cargo de los CC. Agustín Ortega Valdés y Rosalba González Vázquez, se tuvieron por desahogadas mediante acuerdos de 9 de julio de 2015, 21 de octubre de 2015 y 31 de octubre de 2016, por lo que en el agravio que nos ocupa, se indica que esa fecha corresponde a la última en que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

Al respecto, es de considerarse que el recurrente parte de una premisa equívoca, en razón de que la resolución de 3 de febrero de 2017, se pronunció dentro del plazo de 45 días hábiles posteriores a la fecha del 20 de diciembre de 2016, en que se acordó el cierre de instrucción del procedimiento de responsabilidad

administrativa con número de Expediente 22/2015, según proveído visible a foja 1760 del Tomo VI, en el que se estableció, en su parte conducente, lo siguiente:

" ... ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente administrativo de responsabilidades número **022/2015**, integrado con motivo de las irregularidades que se atribuyeron a **Alfonso Gil Díaz** con Registro Federal de Contribuyentes ... y a **Miguel Ángel Urtaza Álvarez** con Registro Federal de Contribuyentes ... y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencia por practicar, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y artículos 1, 2, 3, apartado A, fracción XXII, subfracción XXII.1 y 52, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con los artículos PRIMERO TRANSITORIO del "DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal." y TERCERO TRANSITORIO, párrafo segundo del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", 311.1, "DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE RESPONSABILIDADES", rubro FUNCIONES, párrafo segundo, del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil dieciséis", se:

ACUERDA

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 21 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** de este procedimiento administrativo de responsabilidades, en consecuencia, dentro del plazo establecido en la fracción y numeral señalado, procédase a emitir la resolución que en derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el **Doctor Agustín Herrera Pérez**, Director General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública." (sic).

Luego entonces, y una vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni diligencia por practicar, según el diverso proveído de 23 de noviembre de 2016, suscrito por la Directora de Responsabilidades "B" de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, se acordó el cierre de instrucción de 20 de diciembre de la misma anualidad, y en el que el Director General Adjunto de Responsabilidades determinó que efectivamente no existían pruebas ni diligencias por practicar, con el único propósito de generar certidumbre y certeza jurídica de que se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento y de que se contaba con los elementos suficientes para resolver sobre la responsabilidad administrativa, e incluso, es menester señalar que en ese sentido no se proveyó ni por asomo la práctica para mejor proveer de otras diligencias u otras audiencias, acorde con lo establecido por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el diverso 21, fracciones III y IV, párrafo último, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así las cosas, resulta incuestionable que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, resolvió sobre la existencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., dentro del plazo de 45 días hábiles previsto por el artículo 21, fracción III, de la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e incluso, esta autoridad considera los aspectos procesales siguientes:

- Mediante acuerdo de 5 de octubre de 2016, visible a fojas 1750, 1751 y 1752 -anverso y reverso- del Tomo VI del Expediente No. 22/2015, notificado con fecha 24 de octubre de 2016 al C. Alfonso Gil Díaz, a través del oficio número DG/DGAR/DRB/311/1348/2016 de 10 del mismo mes y año, según las constancias de notificación visibles a fojas 1753, 1754, 1755 y 1756 -anverso y reverso- del mismo Tomo, se advierte con meridiana claridad que en la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, se acordó lo siguiente:

" ... toda vez que se trata de pruebas ofrecidas dentro del período probatorio por el servidor público Alfonso Gil Díaz, a fin de no conculcar su garantía de debida defensa, es procedente regularizar el procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para efecto de darle vista por el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio con el que se notifique el presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los informes que rindieron Rosalba González Vázquez y Agustín Ortega Valdés, respectivamente, por lo que es de acordarse y se.

ACUERDA

PRIMERO.- Se regulariza el procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para efecto de que se dé vista a Alfonso Gil Díaz, respecto de los informes que presentaron Rosalba González Vázquez y Agustín Ortega Valdés; prueba que ofreció dentro del término concedido.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 297 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorgan tres días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído para efecto de que si lo considera necesario manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los informes que rindieron ante esta autoridad Rosalba González Vázquez y Agustín Ortega Valdés.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la Licenciada **ROSA CABRERA CENTENO**, Directora de Responsabilidades "B", adscrita a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 3, apartado A, fracción XXII. 1, subfracciones XXII.1.2 y 53, fracciones III y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública." (sic).

- En esa secuela procesal, la Directora de Responsabilidades "B", acordó en proveído de 31 de octubre de 2016, visible a foja 1757 del Tomo VI, lo siguiente:

" ... **VISTOS** los autos del expediente administrativo en que se actúa y toda vez que de los mismos se advierte que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se practicó la notificación del acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, a Alfonso Gil Díaz, mediante el cual se le otorgaron tres días, para efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a los informes que rindieron ante esta autoridad Rosalba González Vázquez y Agustín Ortega Valdés; por lo que se:

ACUERDA

PRIMERO.- Toda vez que han transcurrido los tres días que le fueron otorgados para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los informes mencionados, esta autoridad tiene por desahogada la prueba en los términos en que se rindió.

SEGUNDO.- Notifíquese por rotulón.

Así lo acordó y firma la licenciada **ROSA CABRERA CENTENO**, Directora de Responsabilidades "B", adscrita a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación

Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, Apartado A, fracción XXII, subfracción XXII.1.2 y 5.3, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con los artículos 26 y 37 fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal." (sic).

- Con fecha 31 de octubre de 2016, se llevó a cabo la notificación por rotulón del acuerdo de la misma fecha, según la constancia visible a foja 1758 del Tomo VI.
- En acuerdo de 23 de noviembre de 2016, visible a foja 1759 del Tomo VI, se llevó a cabo diversa actuación procesal en los siguientes términos:

" ... VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, integrado con motivo de las irregularidades administrativas que se atribuyeron a Alfonso Gil Díaz y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, se hace constar que se procedió a realizar una revisión de las constancias que obran el expediente citado al rubro, y que a la fecha se han practicado las diligencias procedentes para su debida integración, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia por practicar.

Por lo anterior, se:

ACUERDA

ÚNICO.- Una vez que se hizo constar que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencia que practicar, dese vista al Director General Adjunto de Responsabilidades, para que de considerario procedente se emita el acuerdo de cierre de instrucción en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, y procedáse a analizar el expediente para proponer el proyecto de resolución que corresponda.

Así lo acordó y firma la licenciada ROSA CABRERA CENTENO, Directora de Responsabilidades "B", adscrita a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción III, 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1, 2, 3 apartado A, fracción XXII, subfracción XXII.1., XXII.1.2. y 53 fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con los artículos PRIMERO TRANSITORIO del "DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal." y TERCERO TRANSITORIO, párrafo segundo del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa." (sic).

En ese orden de ideas, se colige que en la fecha en que una vez visto el estado que guarda el Expediente No. 22/2015, el Director General Adjunto de Responsabilidades consideró que el procedimiento administrativo de responsabilidades se instruyó en sus términos y, en consecuencia, de la revisión al estatus procesal acordó que efectivamente no existía cuestión alguna que impedía resolver sobre las irregularidades en que presumiblemente incurrió el C. Alfonso Gil Díaz, ni mucho menos para establecer acuerdos para proveer con relación a "pruebas pendientes por desahogar" y, en su caso, "diligencia que practicar", en tal virtud, se desprende que a la fecha del 3 de febrero de 2017 en que se resolvió el procedimiento aún no transcurría el plazo de 45 días hábiles, contabilizado éste a partir del 20 de diciembre de 2016 en que se declaró cerrada la instrucción, e igualmente, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en el que se prevé en armonía con lo establecido por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que el citado Director General Adjunto de Responsabilidades con adscripción a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se encuentra investido de atribuciones para, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias de investigación que se estimen procedentes y citar a otra u otras audiencias, cuando no se hayan agotado las

diligencias necesarias para proponer la resolución respectiva, así como ordenar el cierre de instrucción del procedimiento, una vez verificado que efectivamente el expediente administrativo se encontrare en condiciones legales de resolverle, en tal virtud, y con independencia de que la resolución se emitió dentro del plazo de 45 días, resulta inconcuso que la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no contempla la extinción por caducidad de la atribución para resolver el procedimiento, pues para ello sería indispensable que tal consecuencia estuviera expresamente prevista en el artículo 34 del ordenamiento jurídico aludido, lo cual no acontece, acorde con la Jurisprudencia 2a./J. 85/2006, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 174609, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Administrativa, página 396, con el rubro siguiente: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.- ..."** y, por tanto, no resultaría de aplicación la tesis aislada invocada por el recurrente.

Luego entonces, es que se considera que a partir de la fecha en que se declaró formalmente cerrada la instrucción del procedimiento, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, materializó las atribuciones conferidas por el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación directa con lo establecido por el artículo 51, fracciones III y XVIII, del Reglamento Interior de esta Secretaría, en el sentido de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición de las sanciones legalmente aplicables, en tanto es una consecuencia jurídica insoslayable de que se hubiese declarado el cierre de la instrucción del procedimiento afecto a poner en estado de resolución el expediente de que se trata.

II. En el segundo agravio se aduce que el acto impugnado infringió el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relacionado con los diversos 83 del propio ordenamiento legal, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que no se precisó el medio impugnativo de defensa vía recurso de revocación o juicio contencioso administrativo.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé que **"...Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."**, e incluso, dispone *ex profeso* que **"...Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."** (énfasis añadido) y, por tanto, se establece con claridad y precisión las Instancias impugnativas que los servidores públicos sancionados se encuentran en aptitud de hacer valer vía recurso de revocación y/o juicio contencioso administrativo.

En esas condiciones, el ahora recurrente se encontró en aptitud legal de controvertir la resolución de la resolución de 3 de febrero de 2017, dictada en el Expediente No. 022/2015, a través del medio impugnativo de recurso de revocación, tanto es así, que en términos del artículo 26, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, expresó los agravios que a su juicio le causó la



resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que consideró necesario rendir, según escrito de 27 de febrero de 2017, motivos por los cuales, se asevera que en la especie no se generó un agravio real, personal y directo en sus derechos impugnativos de defensa, atento a lo establecido por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta habida de que la autoridad sustanciadora Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, determinó que el recurso de revocación se interpuso dentro del plazo de 15 días hábiles, al efecto previsto por el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, según se acordó mediante proveído admisorio de 28 de marzo pasado que, en su parte conducente, estableció:

" ... de conformidad con los artículos 25 y 26, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 12, fracción VIII, y 16, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Se tiene por desahogado el requerimiento de 7 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo primero, y fracción II, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, se admite en sus términos el recurso de revocación.

Lo anterior, en tanto que el plazo de 15 días hábiles se contabilizó del 10 de febrero *-día hábil siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación de 8 de febrero-* al 2 de marzo de 2017 y, por ende, a la fecha del 28 de febrero en que se interpuso, aún no transcurría el plazo impugnativo para su interposición.

TERCERO.- En términos de los artículos 26, fracción II, y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 79, 93, fracciones II y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en "**... LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo 22/2015 ...**" y "**... LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses y que emanen de las disposiciones invocadas.**" (sic).

... "

Luego entonces, se desprende con meridiana claridad que los derechos impugnativos no se limitaron de modo alguno ni mucho menos en la consideración inaplicativa de lo establecido por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y criterio jurisprudencial invocado "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).", para lo cual, es de puntualizarse que por disposición expresa del numeral 1, párrafo tercero, de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, éste no resulta aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos y, por consiguiente, se gesta la inoperancia del agravio vertido en el escrito impugnativo de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, e igualmente, en la consideración jurídica de que a través del estudio y análisis de los agravios esgrimidos se está dilucidando sobre los derechos que a juicio del promovente se violentaron, y con lo cual, se acredita la "efectividad" del medio impugnativo de recurso de revocación que de modo "optativo" consideró hacer valer el ahora recurrente en sede administrativa.

Resulta aplicable la tesis VII-TASR-1GO-40, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 437 que a la letra dice:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. EN LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA NO ES NECESARIO SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA QUE PROCEDE EN SU CONTRA.- El artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que contra las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán ser combatidas optativamente mediante recurso de revocación o mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, no impone la obligación a la autoridad de señalar en la resolución el medio de defensa que procede en su contra ni mucho menos que de no hacerlo esa resolución resulte ilegal, sin que sea óbice la sola circunstancia de que la resolución impugnada haya sido emitida por una autoridad administrativa para considerar que debía señalarse el medio de defensa, pues no existe un precepto legal que le imponga esa obligación, sin que al respecto resulte aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de conformidad con su artículo 1°, dicho ordenamiento legal, no es aplicable, entre otras, a la materia de responsabilidades de los servidores públicos.

(énfasis añadido).

Así las cosas, se sigue que en el procedimiento no se está en condición de alterar las reglas esenciales establecidas por el legislador *so pretexto* del principio *pro persona*, y es que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales del involucrado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se salvaguardaron irrestrictamente por la autoridad administrativa en aras de generar certeza y certidumbre jurídica sobre la legalidad de sus actos, por lo que en ese sentido, es dable aseverar la inobservancia de lo establecido por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación directa con los diversos 83 del propio ordenamiento legal, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí, que esta autoridad administrativa no se encuentra legalmente autorizada para analizar la legalidad del acto impugnado a partir de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que en modo alguno incide en estricto sentido en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores público.

Asimismo, es de puntualizarse que la autoridad sancionadora rigió sus actos en apego estricto a las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, y en el que de manera alguna se contempla la obligación de que en la resolución mediante la cual se determine la responsabilidad administrativa, se precisen conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los "recursos" procedentes y plazos para la interposición del "recurso de revisión" o "juicio contencioso administrativo", en el sentido estricto de que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen con una nitidez legislativa inobjetable que en contra de las resoluciones dictadas en el procedimiento de la responsabilidad administrativa, los servidores públicos " ... *podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ...* " y, por consiguiente, se desprende con meridiana claridad en consonancia con lo establecido por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que el recurso de revisión resultaría legalmente improcedente para impugnar la resolución emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuenta habida de que se reitera el ahora recurrente controvirtió el

acto impugnado a través del recurso de revocación previsto por el artículo 25 en consulta, puntualizándose asimismo que mediante el acuerdo admisorio de 28 de marzo de 2017, se hizo efectivo el imperativo impugnativo consagrado desde el punto de vista constitucional, con lo que se colmaron los derechos fundamentales de defensa y, por consiguiente, es dable aseverar que la actuación de la autoridad administrativa no pudiere suponer ni por asomo la restricción o limitación de los derechos fundamentales en la modalidad impugnativa en sede administrativa.

En el caso, cobra relevancia el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2003548, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.), Página: 1221, que a la letra señala:

DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos Instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse íntegra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los Instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.

III. El agravio tercero del escrito de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, se considera infundado e inoperante, en función directa de que el recurrente parte de una premisa equivocada sobre la disposición supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, en función directa de que en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el legislador previó *ex profeso* que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de

Procedimientos Civiles.” y, por ende, resulta inequívoco que el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, no es aplicable de modo supletorio a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ni mucho menos se está en aptitud de advertir que en la resolución de 3 de febrero de 2017, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hubiere infringido “... los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”, e incluso, es válido desprender de la simple lectura del artículo 222 invocado por el recurrente, que de manera alguna resulta aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, sino única y exclusivamente con el juicio arbitral, y que a la letra señala:

“Art. 222. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título relativo.”

En adición a las consideraciones apuntadas, es menester señalar que los argumentos vertidos en los renglones primero, segundo, tercero y cuarto del agravio tercero, devienen inoperantes para generar convicción en el sentido de que las responsabilidades administrativas infringen el principio de la debida fundamentación y motivación, para lo cual es de precisarse que los elementos argumentativos de los que se duele en el agravio que nos ocupa, ya los había expresado en escrito de 9 de diciembre de 2014, consistentes en que:

- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no se requiere exclusivamente de un documento como elemento justificativo del pago, sino que éste se está en aptitud de justificar con una disposición legal que determine la obligación de hacer el pago, en la especie las Cláusulas Vigésima Octava y Trigésima Octava, fracción V, del Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, de 26 de julio de 1994, en las que se prevé que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, es responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por la prestación de los servicios portuarios, en la especie los daños causados a los bienes de la señora [REDACTED] según acta administrativa de 3 de mayo de 2009, elaborada por los CC. José Luis Orozco López, Gerente de Operaciones, Javier Méndez López, Jefe del Departamento de Operaciones, Federico I. Rodríguez Patrón, Jefe del Recinto Fiscal, Rodolfo Coppel Gutiérrez, Representante de la Agencia Aduanal Veja y Tomas Guerrero Flores, Auxiliar de Almacenes.

Que lejos de ocasionarse un daño patrimonial, se evitó un perjuicio mayor, ya que el no cubrir el importe de los daños causados, se hubiere corrido el riesgo de que la concesión se revocara, atendiendo a lo establecido por el artículo 33, fracción V, de la Ley de Puertos.

Que no existe disposición legal ni resolución en el procedimiento administrativo de la Queja No. 2009/250/8236, mediante la cual se obligue a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para presentar la documentación solicitada por la aseguradora, pues el procedimiento es regulado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, quien es la única facultada para requerir la documentación, lo que no aconteció en la especie, puntualizándose en ese sentido, que sí se realizaron las gestiones necesarias para agotar en todas sus etapas el

procedimiento conciliatorio, sin embargo, éste culminó al no llegar a un acuerdo y, por tanto, mediante acta de 22 de enero de 2010 se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

En ese sentido, señala que al no existir obligación de proporcionar información que no solicitó la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no es responsable de la falta de supervisión de una obligación que no existe.

- Que en el periodo del 19 de abril al 12 de noviembre de 2012 sí supervisó que el C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez realizara las gestiones necesarias para la prosecución del Expediente No. 903/2010, instaurado en contra de seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, para el cobro de los \$4'106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), según el testimonio vía Informe proporcionado por los CC. Agustín Ortega Valdés y Rosalba González Vázquez, Subgerente de Administración de Recursos y Coordinador Administrativo de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en tal virtud, señala que no es responsable de la falta de supervisión atribuida.

Se desestimaron en sus términos por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en función directa de los criterios resolutivos del Considerando Quinto de la resolución de 3 de febrero de 2017, y que se precisa no son motivo de impugnación controversial por el C. Alfonso Gil Díaz, y que en ese tenor se expresan en los siguientes términos,

- a) Que las manifestaciones vertidas por el C. Alfonso Gil Díaz, en escrito presentado ante el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., el 10 de diciembre de 2014, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a los hechos imputados en oficio citatorio 9171/OIC/076/2014 de 20 de noviembre de 2014, lejos de desvirtuar las irregularidades administrativas, las corroboran en sus términos, como quedó acreditado en el Considerando Cuarto.

Que resulta infundado el argumento, ya que si bien es cierto que conforme a la cláusula Vigésima Octava del Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, la concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios por negligencia de su parte, deben existir documentos legales que justifiquen la misma como elementos justificativos de la obligación de pago, lo que en el caso no sucedió, ya que la concesionaria no tenía obligación de pagar ningún daño, lo anterior al contar con un seguro contra los daños que pudiera sufrir la mercancía de los usuarios.

Que previo a cualquier pago, se debió agotar los trámites necesarios y correspondientes ante la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, que según las constancias que obran en autos, nunca se negó a resolver sobre la procedencia e improcedencia del pago del siniestro, sino que fue la propia concesionaria así como la usuaria del servicio quienes no proporcionaron la documentación que se requería por la aseguradora para resolver y determinar sobre el pago de dicho siniestro, entre ésta, copia del pago de la factura realizado por transferencia bancaria, o mediante pago con cheque o cualquier documento oficial que comprobara el pago que señalaba la factura que ampara la mercancía, documentos que ni la Beneficiaria ni la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., proporcionaron a la Aseguradora.

Que en ese sentido, existía causa fundada por la cual la Aseguradora estaba impedida para pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia del pago de los daños ocasionados a la mercancía de la usuaria, razón por la que se

estimó que la concesionaria igualmente no se encontraba obligada a pagar cantidad alguna al existir motivo suficiente y justificado para no realizar de igual forma el pago, lo anterior hasta en tanto la usuaria exhibiera los documentos requeridos que tenían que ver con la mercancía que sufrió los daños.

Que la documentación requerida, era solamente para corroborar que la mercancía tenía el valor que se reclamaba a la Aseguradora, ya que de autos se advierte que existen constancias, entre éstas el oficio número A2-05/4736/12 de 9 de noviembre de 2012 (fojas de la 644 a la 645), en el que el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió el original del CORREOGRAMA POR VALIJA número 0003617 de 23 de octubre de 2012 (fojas de la 646 a la 653), mediante el cual el Embajador de México en España remitió el documento original de la respuesta del Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria en España respecto a la empresa "Novias Fiesta Flamenca & Complementos", así como la situación fiscal y financiera de la Señora [REDACTED] documento del que se advierte que la sociedad mencionada, con NIF X6996974Y, no tiene existencia legal en España, que ese número de identificación fiscal, corresponde a la propia Sra. [REDACTED] cuya actividad económica era el comercio minorista de prendas de vestir y tocado, realizada en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2009.

En ese tenor, se precisó que por lo que refiere a su actividad exterior, solamente tiene declarada una exportación a México con destino a [REDACTED] del 12 de enero de 2009, que se instrumentó con el Documento de Exportación número 09 ES 001111 1002926 6.

Que la mercancía amparada en esa operación de comercio, se declaró por un valor de 5000 euros y de que el transporte de la misma se realizó en el buque MSC Cristina, en el contenedor CARU2728420; datos que fueron cotejados con los detallados en el BILL OF LADING (Conocimiento de embarque) No. MSCUCD444174 de 3 de marzo de 2009, mediante el cual, fue internada en el Almacén número 4 de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., mercancía que resultó ser la misma sobre la cual la Concesionaria pagó los daños, ya que en el referido Conocimiento de Embarque detalla a [REDACTED] como expedidora y a [REDACTED] como consignataria, buque MSC Cristina, Puerto de carga: Cádiz, Puerto de descarga: Mazatlán, Contenedor número CARU 2728420, en Descripción detalla 7 bultos por un peso total de 1,329.000 kilogramos.

Que en virtud de ello, el C. Alfonso Gil Díaz autorizó un pago sin realizar las gestiones necesarias para constatar o bien corroborar que la mercancía que sufrió los daños y sobre la cual se reclamó el pago, tuviera el valor que se encontraba consignado en la factura, máxime que nunca se exhibió por la usuaria, el pago realizado por la misma y, por ende, lo infundado del argumento que hace valer, al no existir documentos legales en los que se hubiera sustentado para hacer el pago, ya que el Título de concesión, si bien señala que puede ser causa de revocación el no pagar las indemnizaciones por los daños causados, debe entenderse que éste debe darse sobre los documentos que así lo determinan y justifiquen.

- b) Que el argumento deviene infundado, ya que contrario a lo que señala, la autoridad sancionadora Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, expresó que en la Queja Interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, existieron omisiones por parte del entonces Subgerente de Procedimientos Legales respecto a la entrega de los documentos que la Aseguradora le requirió para resolver sobre la procedencia e improcedencia del pago del siniestro, por lo que queda claro que en su carácter de Director General tenía la obligación de supervisar las acciones legales que Miguel Ángel Tirado Bustamante realizó para dar seguimiento a la Queja que interpuso, ello al depender jerárquicamente y reportarle directamente sus acciones, por lo que debió estar pendiente y tomar las medidas necesarias y conducentes para que su subordinado presentara la documentación que se le solicitó por parte de la Aseguradora, por lo que al no

haberlo hecho, resulta aplicable la falta de supervisión que se le atribuye respecto al entonces Subgerente de Procedimientos Legales Miguel Ángel Tirado Bustamante.

c) Que los argumentos resultan infundados para desvirtuar la irregularidad atribuida, ya que no aportó datos suficientes para eximirlo de la responsabilidad administrativa, toda vez que no realiza pronunciamiento respecto a la falta de supervisión respecto al subordinado Miguel Ángel Urtaza Álvarez, ya que sólo señaló que se quejó en diversas ocasiones de su trabajo ineficiente, sin embargo, no aportó prueba contundente para acreditar que sí lo haya supervisado en el seguimiento del juicio ordinario mercantil de referencia durante el período del 19 de abril al 12 de noviembre de 2012, esto es, que le hubiera girado algún oficio en el que le pidiera un Informe del estado actual del juicio o bien, cuáles habían sido las acciones que éste había llevado a cabo, ya que si bien anexó dos impresiones de correos que dirigió a una persona de nombre Fernando -sin mencionar el cargo de éste- en el que se queja del trabajo del Subgerente de Procedimientos Legales, los mismos son de 2 y 21 de agosto de 2013, que corroboran que son después de la fecha en la que se determinó la caducidad de la instancia en el juicio ordinario mercantil. Aunado a que dichos documentos no acreditan que se haya supervisado a Miguel Ángel Urtaza Álvarez.

En ese sentido, se determinó que las manifestaciones resultan infundadas para desvirtuar las irregularidades que quedaron acreditadas y la responsabilidad administrativa atribuida.

d) *Que en ese orden de ideas, y con relación a las pruebas ofrecidas por el C. Alfonso Gil Díaz, consistentes en "1.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, que deberá rendir la Delegación Sinaloa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en Boulevard de los Insurgentes número 790-A Sur, colonia Centro, Cullacán, Sinaloa, Código Postal 80120; 2.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, que deberá rendir el Juzgado Tercero de Primera instancia del Ramo Civil de Distrito Judicial de Cullacán, Sinaloa, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia ubicado en avenida Lázaro Cárdenas 891 sur, colonia Centro, en Cullacán Sinaloa, Código Postal 80129; 3.- TESTIMONIAL, a cargo de AGUSTÍN ORTEGA VALDÉS con domicilio en Interior Recinto Fiscal sin número, colonia Centro, en Mazatlán, Sinaloa, Código Postal 82000, quien es funcionario público que labora para la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en el puesto de Subgerente de Administración de Recursos, quien deberá rendir su declaración por oficio al tenor del interrogatorio que anexa "(...)" ; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de ROSALBA GONZÁLES VÁZQUEZ con domicilio en Interior Recinto Fiscal sin número, colonia Centro, en Mazatlán, Sinaloa, Código Postal 82000, quien es funcionario público que labora para la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en el puesto de Coordinador Administrativo, quien rindió su declaración por oficio al tenor del interrogatorio que antecede "(...)", el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, consideró que resultaban ineficaces para desvirtuar las irregularidades atribuidas, y que se reitera no es motivo de impugnación en el escrito de recurso de revocación, y que al efecto se encuentran justificadas con las consideraciones siguientes:*

• Las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, el oferente exhibió copias certificadas de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con sede en Cullacán, Sinaloa, así como del juicio ordinario mercantil 903/2010 ventilado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Distrito Judicial de Cullacán, Sinaloa, las cuales si bien tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas son insuficientes para desvirtuar la irregularidad, ya que por el contrario, estas corroboran las omisiones en que incurrieron los entonces Subgerentes de Procedimientos Legales Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez en las respectivas instancias, las cuales no fueron supervisadas por el infractor, de ahí que no resulten eficaces para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

• Las testimoniales desahogadas en vía de Informe por los CC. Agustín Ortega Valdés, Subgerente de Administración de Recursos y Rosalba González Vázquez, Coordinador Administrativo, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad, ya que las mismas no aportan más datos de los que se acreditaron con las constancias que obran en autos, ya que conforme al contestar las preguntas que se les formularon en vía de Informe señalaron lo siguiente:

Rosalba González Vázquez

"RESPUESTA. Si la conozco, se trata de una reclamación realizada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. ante Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, para que cubriera los daños ocasionados a [REDACTED] por en la mercancía que se encontraba almacenada en las instalaciones de la entidad.

RESPUESTA. Si sé que la persona que estuvo a cargo de la tramitación de la reclamación referida en la pregunta 1 fue la Lic. Patricia Esperanza Benavides Palacios, que laboraba en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Administración de Recursos.

RESPUESTA. Si sé que la persona que supervisó el trámite de la reclamación referida en la pregunta 1 fue el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

RESPUESTA. Si la conozco, se trata de una queja que presentó Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y tiene el número de expediente 2009/250/8236, en la que se reclamó el pago de la indemnización del siniestro 1163/2009 amparado por la póliza de responsabilidad civil 10055, que se originó con motivo de los daños ocasionados a la mercancía de [REDACTED] que se encontraba almacenada en las instalaciones de la entidad.

RESPUESTA. Si sé que la persona que estuvo a cargo de la tramitación de la queja referida en la pregunta 4 fue el Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Procedimientos Legales.

RESPUESTA. Si sé que la persona que supervisó el trámite de la queja referida en la pregunta 4 fue el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

RESPUESTA. Si lo conozco, se trata de un juicio que presentó Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y tiene el número de expediente 903/2010, en el que se reclamó el cumplimiento del contrato de seguro y pago de los daños ocasionados a la mercancía de [REDACTED] que se encontraba almacenada en las instalaciones de la entidad.

RESPUESTA. Si sé que la persona que estuvo a cargo de la tramitación del juicio referido en la pregunta 7 fue primeramente el Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Procedimientos Legales y después continuó su trámite hasta su terminación el Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, que entro a laborar a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Procedimientos Legales.

RESPUESTA. Si sé que la persona que supervisó el trámite del juicio referido en la pregunta 7 fue el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

RESPUESTA. Manifiesto que la razón de mi dicho tiene sustento en el hecho de que yo laboro en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Coordinador Administrativo realizando funciones de secretaria del Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de esa Entidad y a petición de éste, en múltiples ocasiones requeri información a Lic. Patricia Esperanza Benavides Palacios, al Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante y al Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, respecto al estado en que se encontraba el trámite de la reclamación, queja y juicio relacionadas con el siniestro en el que se ocasionaron daños a la mercancía de [REDACTED] en las que solicitaba a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, el reembolso de lo pagado y que amparaba el



contrato de seguro, y además escuchaba cuando el Lic. Alfonso Gil Díaz personalmente les pedía información de esos trámites y les exigía la correcta atención del asunto, así que le informaran oportunamente cualquier avance en el mismo, por lo que sí las supervisaba”.

Agustín Ortega Valdés

“RESPUESTA. Si conozco la reclamación referida, consiste en una reclamación por daños ocasionados a [REDACTED] presentada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. ante Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que la C. Lic. Patricia Esperanza Benavides Palacios, que laboraba como Subgerente de Administración de Recursos de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación de la reclamación referida en la pregunta 1.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. supervisó el trámite de la reclamación referida en la pregunta 1.

RESPUESTA. Si conozco el expediente número 2009/250/8236 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, consiste en una queja en la que reclamó la indemnización correspondiente al siniestro 1163/2009 amparado por la póliza de responsabilidad civil 10055, formado con motivo de los daños ocasionados a [REDACTED] presentada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación de la queja referida en la pregunta 4.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. supervisó el trámite de la queja referida en la pregunta 4.

RESPUESTA. Si conozco el expediente número 903/2010 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, consiste en un juicio mercantil en el que se reclamó el cumplimiento del contrato de seguro y pago de los daños ocasionados a [REDACTED] presentada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que inicialmente el C. Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación del juicio referido en la pregunta 7 y posteriormente el C. Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, que laboraba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación hasta su culminación.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Alfonso Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. supervisó el trámite del juicio referida en la pregunta 7.

RESPUESTA. La razón de mi dicho es porque desde que ingresé a laborar como Subgerente de Administración de Recursos de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. tuve acceso a los documentos y correos electrónicos relacionados con el siniestro en el que se ocasionaron daños a la mercancía de [REDACTED] de los que pude observar el nombre de las personas que intervinieron en la tramitación de la reclamación, queja y juicio referidos con anterioridad e incluso participé en diversas juntas con el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Entidad, y el Subgerente de Procedimientos Legales, en las que se trataba la cuestión relativa a los trámites relacionados con la reclamación del pago del seguro a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y le pedía la correcta atención del juicio y además que le presentara un informe oportuno del estado que presentaba”.

• Lo anterior, en función directa de que a la luz del análisis valorativo de las testimoniales en vía de informe, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, consideró los aspectos siguientes:

◊ Que se promovió el resarcimiento del pago de \$4,106,507.50 ante la aseguradora mediante reclamación directa; que se interpuso queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros; que se instauró juicio ordinario mercantil 903/2010 en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa contra la Aseguradora; acciones que se Interpusieron para solicitar la reclamación del pago de \$4,106,507.50, instancias en las que Patricia Esperanza Benavides, Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, fueron los que en su momento les correspondió dar seguimiento a esos procedimientos, situaciones que se encuentran acreditadas en autos con el cúmulo de constancias que obran en el expediente administrativo.

◊ Que si bien ambos testigos aseguraron que durante el trámite del reclamo ante las instancias correspondientes, el infractor siempre supervisó a los servidores públicos referidos, dichas declaraciones no obstante que se les concede el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 93, fracción VI, 165, 171, 197 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las mismas resultan insuficientes al no estar corroboradas con ningún otro medio de prueba que acredite que efectivamente el infractor haya supervisado en su momento la actuación de los servidores públicos, razón por la cual tampoco resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputó.

- Que ninguno de los medios de prueba exhibidos por el infractor resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.
- e) Que a la luz del análisis y valoración de todos los argumentos mencionados, así como de las pruebas pormenorizadas, no se desvirtúan de forma alguna las irregularidades imputadas al ahora recurrente C. Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, Sinaloa, S. A de C.V., por lo que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, determinó con fundamento en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en que incurrió en el incumplimiento de las obligaciones como servidor público Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., previstas en el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, del mismo ordenamiento Legal y, por consiguiente, consideró procedente imponerle las sanciones de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Luego entonces, las consideraciones vertidas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, adquieren definitividad y certeza jurídicas en tanto que los fundamentos y motivos para la determinación de que los argumentos de defensa sustancialmente reproducidos en el escrito de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, quedan firmes en sus términos, acotados a los aspectos siguientes:

“...
QUINTO.- No es óbice para la determinación de responsabilidad administrativa a que arriba esta autoridad, las manifestaciones de Alfonso Gil Díaz, toda vez que lejos de desvirtuar dichas irregularidades administrativas, las documentales que obran en autos las corroboran, tal y como quedó acreditado en el considerando que antecede. De igual forma, en lo que concierne a Miguel Ángel Urtaza Álvarez, al no comparecer a la audiencia de ley ni ofrecer pruebas en su defensa, se corrobora la existencia de

responsabilidad en su contra conforme a las constancias que obran en el expediente respecto a la irregularidad que se le atribuyó.

Alfonso Gil Díaz, presentó escrito ante el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V., el diez de diciembre de dos mil catorce, en el que realizó diversas manifestaciones en torno a los hechos que le fueron imputados en el oficio citatorio 9171/OIC/076/2014 de veinte de noviembre de dos mil catorce, escrito que fue ratificado en todas y cada una de sus partes en la audiencia de Ley, el cual se analizará respecto a las irregularidades que quedaron acreditadas en el considerando que antecede.

En este orden de ideas, el infractor entre otras cosas manifestó lo siguiente:

"CONTESTACIÓN. Es falso que la cantidad de 254,940.65 Euros equivalente a \$4'106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 MN) se haya pagado a la C. [REDACTED] sin contar con la disposición ni el documento legal que determine a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., la obligación de hacer el pago; contrario a ellos, si contaba con disposición y documento legal que determina la obligación para que la Administración Portuaria Integral a mi digno cargo realizara el referido pago; obligación que deriva de la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA del TITULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, de fecha 26 de julio de 1994, que el GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, otorgo a favor de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., que señala; "VIGÉSIMA OCTAVA. Daño a los Usuarios. La concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios, por neqlligencia de su parte.

Además, el día 22 de junio de 2010 recibí instrucciones del ing. Othón Pérez Martínez, Director General de Fomento y Administración Portuaria, para que ordenara el pago del dinero, toda vez que el abogado de la C. [REDACTED] fue a insistir a las oficinas centrales que le pagáramos.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción V, de la Ley de Puertos, y la cláusulas TRIGÉSIMA OCTAVA, fracción V, DEL TITULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, de fecha 26 de julio 1994, que el GOBIERNO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, otorgo a favor de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., disposiciones que señalan lo siguiente:

"Artículo 33.- las concesiones o permisos podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

.....

V, No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios.

"TRIGÉSIMA OCTAVA. Causa de revocación.

La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

En virtud de lo anterior, es claro que conforme al artículo 33, fracción V, de la Ley de Puertos y las cláusulas VIGÉSIMA OCTAVA Y TRIGÉSIMA OCTAVA del TITULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO DE MAZATLÁN, SINALOA, la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. es responsable de los daños y

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020.
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

perjuicios causados a los usuarios por la prestación de los servicios portuarios, y el no cubrir la indemnización por los daños originados tiene como consecuencia la revocación de la concesión otorgada.

De ahí que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. sí contaba con disposición y documento legal que determina la obligación para realizar el referido pago, al ser responsable de los daños ocasionados en la mercancía propiedad de la C. [REDACTED]

Resulta infundado el argumento que hizo valer el infractor, ya que si bien es cierto que efectivamente y conforme a la cláusula Vigésima Octava del Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, se establece que la concesionaria será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los usuarios por negligencia de su parte, sin embargo, deben existir documentos legales que justifiquen la misma y que por lo tanto obliguen a la concesionaria a realizar el pago, lo que en el caso no sucedió, ya que la concesionaria no tenía obligación de pagar ningún daño, lo anterior al contar con un seguro contra los daños que pudiera sufrir la mercancía de los usuarios.

En este orden de ideas, previo a cualquier pago, se debió agotar los trámites necesarios y correspondientes, ante la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, que según las constancias que obran en autos, nunca se negó a resolver sobre la procedencia e improcedencia del pago del siniestro, sino que fue la propia concesionaria así como la usuaria del servicio quienes no proporcionaron la documentación que se requería por la aseguradora para resolver y determinar sobre el pago de dicho siniestro, entre ésta, copia del pago de la factura realizado por transferencia bancaria, o mediante pago con cheque o cualquier documento oficial que comprobara el pago que señalaba la factura que ampara la mercancía, documentos que ni la Beneficiaria ni la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., proporcionaron a la Aseguradora.

En este sentido, debe señalarse que existía causa fundada por la cual la Aseguradora estaba impedida para pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia del pago de los daños ocasionados a la mercancía de la usuaria, razón por la que se estima que la concesionaria igualmente no se encontraba obligada a pagar cantidad alguna al existir motivo suficiente y justificado para no realizar de igual forma el pago, lo anterior hasta en tanto la usuaria exhibiera los documentos requeridos que tenían que ver con la mercancía que sufrió los daños.

Al respecto debe verse que la documentación requerida, era solamente para corroborar que la mercancía tenía el valor que se reclamaba a la Aseguradora, ya que de autos se advierte que existen constancias, entre éstas el oficio número A2-05/4736/12 de nueve de noviembre de dos mil doce (fojas de la 644 a la 645), en el que el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió el original del CORREOGRAMA POR VALIJA número 0003617 de veintitrés de octubre de dos mil doce (fojas de la 646 a la 653), mediante el cual el Embajador de México en España remitió el documento original de la respuesta del Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria en España respecto a la empresa "Novias Fiesta Flamenca & Complementos", así como la situación fiscal y financiera de la Señora. Claudia Vaal Gil, documento del que se advierte que la sociedad mencionada, con NIF X6996974Y, no tiene existencia legal en España, que ese número de identificación fiscal, corresponde a la propia Sra. [REDACTED] cuya actividad económica era el comercio minorista de prendas de vestir y tocado, realizada en el periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil nueve.

De igual forma se advierte que por lo que refiere a su actividad exterior, solamente tiene declarada una exportación a México con destino a [REDACTED] del doce de enero de dos mil nueve, que se instrumentó con el Documento de Exportación número 09 ES 001111 1002926 6. La mercancía amparada en esa operación de comercio, se declaró por un valor de 5000 euros. El transporte de la misma se realizó en el buque MSC Cristina, en el contenedor CARU2728420; datos que fueron cotejados con los detallados en el BILL OF LADING (Conocimiento de embarque) No. MSCUCD444174 de tres de marzo de dos mil nueve, mediante el cual fue internada en el Almacén número 4 de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., mercancía que resultó ser la misma sobre la cual la Concesionaria pagó los daños, ya que en el referido Conocimiento de Embarque detalla a [REDACTED] como expedidora y a [REDACTED] como consignataria, buque MSC Cristina, Puerto de carga: Cádiz, Puerto de descarga: Mazatlán, Contenedor número CARU 2728420, en Descripción detalla 7 bultos por un peso total de 1,329.000 kilogramos.

Por lo que resulta evidente, que el infractor autorizó un pago sin realizar las gestiones necesarias para constatar o bien corroborar que la mercancía que sufrió los daños y sobre la cual se reclamó el pago, tuviera el valor que se encontraba consignado en la factura, máxime que nunca se exhibió por la usuaria, el pago realizado por la misma.

De esta manera y por los motivos expuestos, resulta infundado el argumento que hace valer al no existir documentos legales en los que se hubiera sustentado para hacer el pago, ya que el Título de concesión, si bien señala que puede ser causa de revocación el no pagar las indemnizaciones por los daños causados, debe entenderse que éste debe darse sobre los documentos que así lo determinan y justifiquen.

Continuando con los argumentos que hizo valer en torno a su defensa, manifestó:

"CONTESTACIÓN. Es falso que el suscrito no haya supervisado que del 4 de junio de 2009 al 28 de abril de 2011 se hubieran realizado las gestiones de la Entidad ante la Aseguradora para el reclamo de la indemnización correspondiente, por las siguientes razones:

- 1.- El reporte del siniestro lo realizó el Sr. Javier Méndez López, Jefe de Operaciones el cual reportaba a la Gerencia de Operaciones e Ingeniería a cargo del Lic. José Luis Orozco López; mismo que se le turnó a la C. Patricia Esperanza, Subgerente de Administración de Recursos de la Entidad, quien reportaba en esa época a la Gerencia de Administración y Finanzas a cargo del C.P. Juan Rodolfo López Tirado, por tanto no tenía obligación de supervisarlos.
- 2.- Si se realizaron las gestiones de la Entidad ante la Aseguradora para el reclamo de la indemnización correspondiente, tan es así que mediante oficio número API/SGAR-173/09 de fecha 4 de junio de 2009, se presentó formal reclamación ante la aseguradora para que se cubrieran los daños ocasionados a la C. [REDACTED] en la que se acompañó la documentación necesaria para su resolución".

Argumento que resulta fundado, ya que le asiste la razón al infractor al señalar que la Subgerencia de Administración de Recursos no le reportaba directamente a éste, sino que dependía de la Gerencia de Finanzas y Administración, por lo que no tenía obligación de supervisarla, de ahí que no se realiza mayor pronunciamiento al respecto ya que en el considerando que antecede, se valoró dicha circunstancia exponiendo los motivos y fundamentos por los que no se acreditó la irregularidad que se le atribuyó respecto a estos hechos, sólo en lo que concierne a Patricia Esperanza, Subgerente de Administración de Recursos de la Entidad.

En lo que respecta al tercer argumento que realizó en su defensa, mismo que consiste en:

Insurgentes Sur 1735, Piso 10, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

"CONTESTACIÓN. Es falso que el suscrito no haya supervisado que del 15 de octubre de 2009 al 22 de enero de 2010 se hubiera presentado la información requerida por la aseguradora en los informes presentados en las audiencias conciliatorias ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por las siguientes razones:

1.-El procedimiento ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es regulado por el Delegado de dicha Comisión, por tanto, es el único facultado para requerir información y documentación a las partes, de ahí que no existía obligación alguna de exhibir documentos que no fueran requeridos por la multitudina comisión. Máxime que al tratarse de un procedimiento conciliatorio, el mismo concluye cuando a las partes no llegan a un acuerdo, como sucedió en el expediente número 2009/250/8236.

2.- Si se realizaron las gestiones de la Entidad ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para agotar en todas sus etapas el procedimiento conciliatorio, sin embargo, este culminó al no haber llegado las partes a un acuerdo, y por tanto se dejaron a salvo los derechos para que se hicieran valer ante los tribunales competentes, lo que se advierte de la propia acta de fecha 22 de enero de 2010, levantada con motivo de la audiencia de conciliación celebrada en el expediente número 2009/205/8236".

Este argumento deviene infundado, ya que contrario a lo que señala, se advierte de la Queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, existieron omisiones por parte del entonces Subgerente de Procedimientos Legales respecto a la entrega de los documentos que la Aseguradora le requirió para resolver sobre la procedencia e improcedencia del pago del siniestro, por lo que queda claro que en su carácter de Director General tenía la obligación de supervisar las acciones legales que Miguel Ángel Tirado Bustamante realizó para dar seguimiento a la Queja que Interpuso, ello al depender jerárquicamente y reportarle directamente sus acciones, por lo que debió estar al pendiente y tomar las medidas necesarias y conducentes para que su subordinado presentara la documentación que se le solicitó por parte de la Aseguradora, por lo que al no haberlo hecho, resulta aplicable la falta de supervisión que se le atribuye respecto al entonces Subgerente de Procedimientos Legales Miguel Ángel Tirado Bustamante.

En lo que concierne al cuarto argumento que realiza, el cual consiste en:

"CONTESTACIÓN. Es falso que el suscrito no haya supervisado que del 19 de abril de 2012 al 12 de noviembre de 2012, el C. Miguel Ángel Urtoza Álvarez realizara las gestiones tendientes a la prosecución de la secuela legal del procedimiento que se venía llevando en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por el cobro de \$4'106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 MN), por las siguientes razones:

1.-El juicio mencionado lo promovió inicialmente el Licenciado Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., responsable de los procedimientos legales de la sociedad, y posteriormente, el 2 de abril de 2012, se contrató como Subgerente de Procedimientos Legales

de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., al Licenciado Miguel Ángel Urtaza Álvarez, lo que se acredita con el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, que obra agregado en el presente expediente administrativo, en cuya cláusula DÉCIMA SÉPTIMA quedó obligado a desempeñar todas aquellas funciones inherentes al puesto para el cual fue contratado; quien desde esa fecha y hasta la actualidad es el responsable de los procedimientos legales seguidos por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.,

2.-Además que ante la ineficacia de su desempeño, en diversas ocasiones solicité al Arq. Fernando Gamboa Rosas, Director General de Fomento y Administración Portuaria, que se removiera al Licenciado Miguel Ángel Urtaza Álvarez, como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.,"

Los argumentos anteriores resultan infundados para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que no aporta datos suficientes para eximirlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que no realiza pronunciamiento respecto a la falta de supervisión respecto al subordinado Miguel Ángel Urtaza Álvarez, ya que sólo señaló que se quejó en diversas ocasiones de su trabajo Ineficiente, sin embargo, no aportó prueba contundente para acreditar que sí lo haya supervisado en el seguimiento del juicio ordinario mercantil de referencia durante el período del diecinueve de abril al doce de noviembre de dos mil doce, esto es, que le hubiera girado algún oficio en el que le pidiera un informe del estado actual del juicio o bien, cuales habían sido las acciones que éste había llevado a cabo, ya que si bien anexó dos Impresiones de correos que dirigió a una persona de nombre Fernando -sin mencionar el cargo de éste- en el que se queja del trabajo del Subgerente de Procedimientos Legales, los mismos son de dos y veintiuno de agosto de dos mil trece, que corroboran que son después de la fecha en la que se determinó la caducidad de la instancia en el juicio ordinario mercantil. Aunado a que dichos documentos no acreditan que se haya supervisado a Miguel Ángel Urtaza Álvarez.

Por consiguiente, las manifestaciones que realizó en torno a su defensa, resultan infundadas para desvirtuar las Irregularidades que quedaron acreditadas y la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Por otro lado, dentro del período probatorio ofreció como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, que deberá rendir la Delegación Sinaloa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en Boulevard de los Insurgentes número 790-A Sur, colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, Código Postal 80120.

2.-DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME, que deberá rendir el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia ubicado en avenida Lázaro Cárdenas 891 sur, colonia Centro, en Culiacán Sinaloa, Código Postal 80129.

3.-TESTIMONIAL, a cargo de **AGUSTÍN ORTEGA VALDÉS** con domicilio en Interior Recinto Fiscal sin número, colonia Centro, en Mazatlán, Sinaloa, Código Postal 82000, quien es funcionario público que labora para la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en el puesto de Subgerente de Administración de Recursos, quien deberá rendir su declaración por oficio al tenor del interrogatorio que anexo "{...}".

4.-TESTIMONIAL, a cargo de **ROSALBA GONZÁLES VÁZQUEZ** con domicilio en Interior Recinto Fiscal sin número, colonia Centro, en Mazatlán, Sinaloa, Código Postal 82000, quien es funcionario público que labora para la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A.

de C.V., en el puesto de Coordinador Administrativo, quien rindió su declaración por oficio al tenor del interrogatorio que antecede "{...}".

Respecto a las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, el oferente de las mismas exhibió copias certificadas de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con sede en Culiacán, Sinaloa, así como del juicio ordinario mercantil 903/2010 que se ventiló ante Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las cuales si bien tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las mismas son insuficientes para desvirtuar la irregularidad, ya que por el contrario, estas corroboran las omisiones en que incurrieron los entonces Subgerentes de Procedimientos Legales Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez en las respectivas instancias, las cuales no fueron supervisadas por el infractor, de ahí que no resulten eficaces para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

De igual forma, por lo que respecta a las Testimoniales que fueron desahogadas en vía de informe a cargo de Agustín Ortega Valdés en el puesto de Subgerente de Administración de Recursos y de Rosalba González Vázquez en el puesto de Coordinador Administrativo, resultan Insuficientes para desvirtuar la irregularidad, ya que las mismas no aportan más datos de los que se acreditaron con las constancias que obran en autos ya que conforme al contestar las preguntas que se les formularon en vía de informe señalaron lo siguiente:

Rosalba González Vázquez.

"RESPUESTA. Sí la conozco, se trata de una reclamación realizada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. ante Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, para que cubriera los daños ocasionados a [REDACTED] por en la mercancía que se encontraba almacenada en las instalaciones de la entidad.

RESPUESTA. Sí sé que la persona que estuvo a cargo de la tramitación de la reclamación referida en la pregunta 1 fue la Lic. Patricia Esperanza Benavides Palacios, que laboraba en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Administración de Recursos.

RESPUESTA. Sí sé que la persona que supervisó el trámite de la reclamación referida en la pregunta 1 fue el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

RESPUESTA. Sí la conozco, se trata de una queja que presentó Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y tiene el número de expediente 2009/250/8236, en la que se reclamó el pago de la indemnización del siniestro 1163/2009 amparado por la póliza de responsabilidad civil 10055, que se originó con motivo de los daños ocasionados a la mercancía de [REDACTED] que se encontraba almacenada en las instalaciones de la entidad.

RESPUESTA. Sí sé que la persona que estuvo a cargo de la tramitación de la queja referida en la pregunta 4 fue el Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Procedimientos Legales.

RESPUESTA. Sí sé que la persona que supervisó el trámite de la queja referida en la pregunta 4 fue el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.



RESPUESTA. Si lo conozco, se trata de un juicio que presentó Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y tiene el número de expediente 903/2010, en el que se reclamó el cumplimiento del contrato de seguro y pago de los daños ocasionados a la mercancía de [REDACTED] que se encontraba almacenada en las instalaciones de la entidad.

RESPUESTA. Si sé que la persona que estuvo a cargo de la tramitación del juicio referido en la pregunta 7 fue primeramente el Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Procedimientos Legales y después continuó su trámite hasta su terminación el Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, que entro a laborar a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Subgerente de Procedimientos Legales.

RESPUESTA. Si sé que la persona que supervisó el trámite del juicio referido en la pregunta 7 fue el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

RESPUESTA. Manifiesto que la razón de mi dicho tiene sustento en el hecho de que yo laboro en la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. como Coordinador Administrativo realizando funciones de secretaria del Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de esa Entidad y a petición de éste, en múltiples ocasiones requerí información a Lic. Patricia Esperanza Benavides Palacios, al Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante y al Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, respecto al estado en que se encontraba el trámite de la reclamación, queja y juicio relacionados con el siniestro en el que se ocasionaron daños a la mercancía de Renata Vaal Gil, en los que solicitaba a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, el reembolso de lo pagado y que amparaba el contrato de seguro, y además escuchaba cuando el Lic. Alfonso Gil Díaz personalmente les pedía información de esos trámites y les exigía la correcta atención del asunto, así que le informaran oportunamente cualquier avance en el mismo, por lo que sí los supervisaba”.

Asimismo, por lo que respecta a Agustín Ortega Valdés, señaló en el desahogo de las preguntas vía informe lo siguiente:

“RESPUESTA. Si conozco la reclamación referida, consiste en una reclamación por daños ocasionados a [REDACTED] presentada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. ante Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que la C. Lic. Patricia Esperanza Benavides Palacios, que laboraba como Subgerente de Administración de Recursos de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación de la reclamación referida en la pregunta 1.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. supervisó el trámite de la reclamación referida en la pregunta 1.

RESPUESTA. Si conozco el expediente número 2009/250/8236 de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, consiste en una queja en la que reclamó la indemnización correspondiente al siniestro 1163/2009 amparado por la póliza de responsabilidad civil 10055, formado con motivo de los daños ocasionados a [REDACTED] presentada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación de la queja referida en la pregunta 4.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. supervisó el trámite de la queja referida en la pregunta 4.

RESPUESTA. Si conozco el expediente número 903/2010 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cullacán, Sinaloa, consiste en un juicio mercantil en el que se reclamó el cumplimiento del contrato de seguro y pago de los daños ocasionados a [REDACTED] presentada por Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que inicialmente el C. Lic. Miguel Ángel Tirado Bustamante, que laboraba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación del juicio referido en la pregunta 7 y posteriormente el C. Lic. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, que laboraba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. estuvo a cargo de la tramitación hasta su culminación.

RESPUESTA. Tengo conocimiento que el C. Lic. Alfonso Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. supervisó el trámite del juicio referido en la pregunta 7.

RESPUESTA. La razón de mi dicho es porque desde que ingresé a laborar como Subgerente de Administración de Recursos de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. tuve acceso a los documentos y correos electrónicos relacionados con el siniestro en el que se ocasionaron daños a la mercancía de [REDACTED] de los que pude observar el nombre de las personas que intervinieron en la tramitación de la reclamación, queja y juicio referidos con anterioridad e incluso participé en diversas Juntas con el Lic. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Entidad, y el Subgerente de Procedimientos Legales, en las que se trataba la cuestión relativa a los trámites relacionados con la reclamación del pago del seguro a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte y le pedía la correcta atención del juicio y además que le presentara un informe oportuno del estado que presentaba".

Esto es, de las anteriores testimoniales en vía de informe, se acredita con toda claridad que: se promovió el resarcimiento del pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 MN) ante la aseguradora mediante reclamación directa; que se interpuso queja ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros**; que se instauró juicio ordinario mercantil 903/2010 en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Cullacán, Sinaloa contra la Aseguradora; acciones que se interpusieron para solicitar la reclamación del pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 MN), instancias en las que Patricia Esperanza Benavides, Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez fueron los que en su momento les correspondió dar seguimiento a esos procedimientos respectivamente, situaciones que se encuentran acreditadas en autos con el cúmulo de constancias que obran en el expediente administrativo. Ahora, si bien ambos testigos aseguraron que durante el trámite del reclamo ante las instancias correspondientes, el infractor siempre supervisó a los servidores públicos referidos, dichas declaraciones no obstante que se les concede el valor probatorio correspondiente en términos de los artículos 93, fracción VI, 165, 171, 197 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 47, las mismas resultan insuficientes al no estar

corroboradas con ningún otro medio de prueba que acredite que efectivamente el infractor haya supervisado en su momento la actuación de los servidores públicos, razón por la cual tampoco resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputó.

En este orden de ideas, ninguno de los medios de prueba exhibidos por el infractor resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

Luego entonces, conforme al análisis y valoración de todos los argumentos mencionados, así como de las pruebas pormenorizadas, no se desvirtúan de forma alguna las irregularidades que le fueron imputadas en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, Sinaloa, S. A de C.V., por lo que se determina con fundamento en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de Alfonso Gil Díaz, en el incumplimiento de las obligaciones como servidor público, previstas en el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, del mismo ordenamiento Legal, por lo que es procedente imponerle una sanción administrativa, en los términos que se pormenorizarán en el considerando subsecuente de la presente resolución.

Por lo que respecta a Miguel Ángel Urtaza Álvarez, debe verse que el mismo no compareció a la audiencia de Ley ni presentó escrito en el cual realizara manifestaciones en torno a las imputaciones que le fueron realizadas, no obstante haber sido legalmente notificado por Edictos, por lo que no hay argumentos de defensa que refutar.

Ante tal circunstancia, esta autoridad determina plenamente su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputaron en base a lo que quedó expuesto en el considerando que antecede.

En consecuencia, de acuerdo al análisis y la valoración de las pruebas pormenorizadas en su conjunto; según se realizó en el considerando que antecede; las mismas administradas entre sí tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y crean pleno convencimiento para que esta autoridad administrativa con fundamento en el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determine la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo de Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, respecto del incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No representa obstáculo para determinar la responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Urtaza Álvarez, el hecho de que no haya comparecido a la audiencia de ley para declarar sobre las imputaciones que le fueron atribuidas en el oficio citatorio DG/DGAR/311/044/2015 de veintisiete de abril de dos mil quince, mismas que han quedado debidamente acreditadas con los medios de prueba señalados, ya que conforme al procedimiento administrativo previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, si no comparece el servidor público a la audiencia de ley, se le tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, sin dejar de señalar que esta autoridad en todo momento respetó las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de garantizar al infractor una adecuada y oportuna defensa, previo al acto de molestia, como lo fue la notificación del inicio del procedimiento por medio de Edictos; la oportunidad de alegar, la de ofrecer y desahogar las pruebas en que sustentara su defensa; formalidades que fueron debidamente respetadas durante el procedimiento administrativo que aquí se resuelve, por lo que en todo momento los actos de esta autoridad estuvieron apegados al principio de legalidad.

Ahora bien, atendiendo al criterio de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia respecto al principio de presunción de inocencia, el cual señala que es aplicable al procedimiento administrativo, tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia con número de registro 2006590, de la Décima Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41 del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Ariuro Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz”.

Tomando en consideración dicho criterio, esta autoridad se pronuncia al respecto y señala que el hecho de que se determine la plena responsabilidad de Miguel Ángel Urtaza Álvarez respecto a las irregularidades que le fueron atribuidas, ello no viola el principio de presunción de inocencia a favor de éste, ya que no queda vulnerado de ninguna forma al existir en el procedimiento administrativo que aquí se resuelve, las pruebas suficientes que acreditan la plena responsabilidad administrativa del servidor público, mismas que no fueron desvirtuadas por otros medios de convicción, por lo que al existir las pruebas suficientes para acreditar su

responsabilidad, no se transgrede de ninguna manera dicho principio, aun cuando el imputado no haya declarado sobre los hechos que le fueron atribuidos, ni ofrecido pruebas en su defensa.

Lo anterior, porque aun valorando la instrumental de actuaciones, la misma resulta insuficiente para desvirtuar las irregularidades que han quedado plenamente acreditadas, ya que esta autoridad al hacer una valoración de todas las constancias que integran el expediente administrativo, arriba a la conclusión de que no existen medios de convicción que conforme a las reglas de valoración de las pruebas, desvirtúen las irregularidades que le fueron atribuidas.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió, esta autoridad considera procedente imponerle una sanción administrativa, en los términos que se pormenorizarán en el considerando subsecuente de la presente resolución.

SEXTO. ... " (sic)).

En esas condiciones, los fundamentos y motivos exteriorizados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quedan intocados en sus términos, en función directa de que en el agravio que nos ocupa, no se encuentran controvertidos, habida cuenta de que los planteamientos formulados por el recurrente son una reproducción de aquellos que adujo en la audiencia de 9 de diciembre de 2014, a través del escrito de la misma fecha, visibles a fojas 1089, 1090, 1091, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101 y 1102 del Tomo V del Expediente 22/2015, que ya fueron analizados por la autoridad emisora en la resolución controvertida de 3 de febrero de 2017, quien los calificó de infundados e inoperantes por las razones señaladas en el Considerando Quinto, que en obvio de inútiles repeticiones, se tiene por reproducido en sus términos.

Tiene aplicación, por el criterio jurídico que informa, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144, que dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

Luego entonces, el agravio es infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad del acto impugnado de 3 de febrero de 2017, tanto más si se considera que en éste el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó de manera lógica y congruente los fundamentos y motivos afectos a la responsabilidad administrativa específica en que incurrió en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., acorde con las obligaciones previstas por el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, según el Considerando Cuarto de la resolución de 3 de febrero de 2017, e incluso, es de puntualizarse que en debida observancia al principio de congruencia interna, la resolución controvertida se dictó en concordancia con los hechos constitutivos de las irregularidades administrativas.

En adición a las consideraciones apuntadas, se destaca que en el agravio que nos ocupa, no se advierte señalamiento alguno en el sentido de que la resolución impugnada contenga afirmaciones y consideraciones que se contradigan entre sí y/o que resulten contradictorias con el estudio y análisis al que se arribó en la determinación de la responsabilidad administrativa, tanto es así que en el agravio tercero el ahora recurrente, en modo alguno combate las determinaciones de responsabilidad administrativa a las que arribó el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que en razón de esa omisión impugnativa quedan firmes en sus términos, consistentes en las siguientes:

“ ...

CUARTO.- Se analizarán en el presente Considerando de manera separada las presuntas irregularidades administrativas que se atribuyeron a Alfonso Gil Díaz en su carácter de Director General así como aquellas atribuidas a Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, ambos adscritos a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V, en relación con los argumentos de defensa expuestos por cada uno de ellos en la audiencia de ley, las pruebas exhibidas y desahogadas en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo anterior a efecto de determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer la sanción que resulte proporcional y equitativa a las conductas desplegadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ello, se procederá a analizar las irregularidades que se imputan a los citados servidores públicos en el orden en que aparecen en los citatorios a audiencia de ley, como se precisa a continuación:

A) Por lo que corresponde a las presuntas irregularidades atribuidas a Alfonso Gil Díaz en su carácter de Director General de la empresa Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., resulta conveniente conocer los hechos que la originaron, para así estar en condiciones de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada a fin de verificar las irregularidades que le fueron atribuidas como se detalló en el citatorio a audiencia de ley descrito en el numeral 1 del Considerando Tercero de la presente resolución, en el orden en que aparecen descritas en el oficio citatorio 09171/OIC/076/2014 de veinte de noviembre de dos mil catorce, a saber:

Del oficio citatorio que se refiere, se advierte que se le atribuyó a Alfonso Gil Díaz en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., haber incumplido con lo que señala el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:



I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”.

Obligaciones en las que se fundaron las irregularidades que se le atribuyeron en el citatorio que se comenta, consistentes en que:

a).- Que usted mediante el oficio número API-DG-05/2010 de diecisiete de junio de dos mil diez, en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., solicitó al Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, SA de C.V., que realizara el pago correspondiente de 254, 940.65 euros a la Señora [REDACTED] por concepto de los daños ocasionados a su mercancía cuando se encontraban en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., derivado de que la Aseguradora se había negado a pagar el importe de los daños ocasionados; conducta que llevó a cabo sin contar con documento legal que determinara la obligación de pago, incumpliendo con lo que señala el artículo 66 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria obligara a realizar dicho pago.

En consecuencia, mediante póliza de egresos número 110, el veinticuatro de junio de dos mil diez, mediante cheque número 0020573 expedido con cargo a la cuenta que con número 65-50063501-6 existe a nombre de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en el Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, se realizó el pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) a [REDACTED] erogación que ampara el pago de €254,940.65 Euros al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada Euro y que de acuerdo con el estado de cuenta emitido por la referida Institución Bancaria, el día veinticinco de junio de dos mil diez, fue retirada de la mencionada cuenta bancaria, lo que ocasionó un daño patrimonial a la Entidad.

b).- En su carácter de Director General de la Administración Portuaria no supervisó de sus subordinados lo siguiente:

En lo que respecta al reclamo presentado ante Seguros Banorte Generali S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, sobre el cual la referida asegurada le asignó el Sinistro número 1163/2009, no supervisó que Patricia Esperanza Benavides Palacios; Subgerente de Administración de Recursos de la Entidad, durante el periodo comprendido del cuatro de junio

de dos mil nueve al veintiocho de abril de dos mil once, realizara las gestiones de la Entidad ante la Aseguradora para el reclamo de la indemnización de la mercancía propiedad supuestamente de [REDACTED] que dio origen al presente, ya que no proporcionó la información y documentación que dicha aseguradora consideró necesaria para poder resolver la procedencia o improcedencia del pago de la indemnización para cubrir los daños causados a la Mercancía de [REDACTED] y que con fundamento en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, le fue solicitada.

En lo que concierne a la Queja número 2009/250/8236 presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no supervisó que Miguel Ángel Tirado Bustamante; Subgerente de Procedimientos Legales, durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil nueve al veintidós de enero de dos mil diez, presentará la información que la Aseguradora, con fundamento en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, le requirió en los informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas los días quince de octubre y catorce de diciembre de dos mil nueve, y veintidós de enero de dos mil diez, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Así mismo, en el Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010, no supervisó que Miguel Ángel Urtaza Álvarez, durante el periodo comprendido del diecinueve de abril al doce de noviembre de dos mil doce, realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal de procedimiento que se instauró en contra de seguros Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte, en el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el cobro de los \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), razón por la cual, el doce de noviembre de dos mil doce, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, considerando lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio, reformado en su segundo párrafo, debido a la inactividad procesal, declaró la caducidad de la instancia y ordenó archivar los autos como asunto total y definitivamente concluido.

c).- Conductas con la que incumplió lo establecido en los artículos, 1,2, Fracción II Inciso B, 114, Fracciones I, IV y X, 115, 116 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Trigésimo Quinto, Fracciones III, Inciso d) y VI del Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (escritura pública número (31, 158) treinta y un mil ciento cincuenta y ocho, del Libro (1,335) mil trescientos treinta y cinco, folio número (4,643) cuatro mil seiscientos cuarenta y tres, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número (153) ciento cincuenta y tres del Distrito Federal, señor Licenciado Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de ésta ciudad, bajo el número (177) ciento setenta y siete, del volumen (CVIII) Libro (3), de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, una vez precisadas las irregularidades señaladas, del estudio y análisis que se hizo de las constancias que integran el expediente administrativo en resolución, se determina que hay elementos suficientes para acreditar las conductas atribuidas, así como la existencia de responsabilidad de Alfonso Gil



Díaz en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., en la realización de éstas, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

En principio cabe señalar que de lo previsto en el artículo Trigésimo Quinto del Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., (escritura pública número (31,158) Treinta y un mil ciento cincuenta y ocho, del Libro (1,335) Mil trescientos treinta y cinco, folio número (4,643) Cuatro mil seiscientos cuarenta y tres, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número (153) ciento cincuenta y tres del Distrito Federal, Licenciado Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, inscrito en el Registro Público de Comercio de ésta ciudad, bajo número (177) ciento setenta y siete, del volumen (CVIII) Libro (3), de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro), (fojas 61 a la 63), se advierte que Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General, tenía dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes:

"Artículo Trigésimo Quinto. Director General. El gobierno y la representación legal de la sociedad corresponden al director general, el cual, por el solo hecho de su nombramiento:

III.- Será responsable de la administración y operación del puerto y vigilará la buena marcha de los negocios sociales, y para ello deberá:

(...)

d) Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los recursos humanos, financieras y materiales.

VI.- Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables.

(...)"

Documento que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que permite a esta autoridad arribar a la conclusión de que el procedimentado en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., era responsable de la administración y operación del puerto, estando obligado a vigilar la buena marcha de los negocios sociales, estableciendo las medidas que permitieran el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los recursos humanos, financieros y materiales. De lo anterior es que se estima que resulte responsable administrativamente de los hechos que le fueron atribuidos, ya que realizó actos que implicaron el ejercicio indebido de su cargo al haber instruido mediante el oficio API-DG-05/2010 de diecisiete de junio de dos mil diez, al Titular de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, SA de C.V., que realizara el pago correspondiente de €254,940.65 euros a la Señora [REDACTED] por concepto de los daños ocasionados a su mercancía cuando se encontraban en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A de C.V., sin que tuviera documento legal que le ordenara realizar dicho pago, conducta que ocasionó que mediante póliza de egresos número 110, el veinticuatro de junio de dos mil diez, a través del cheque número 0020573, se realizara el pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) a Renata Vaal Gil, erogación que ampara el pago de €254,940.65 Euros al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis



pesos 11/100 M.N.) cada Euro y que de acuerdo con el estado de cuenta emitido el día veinticinco de junio de dos mil diez, fue retirada de la cuenta bancaria número 65-50063501-6, del Banco Santander (México) S.A, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., la suma de dinero que se refiere, lo que ocasionó un daño patrimonial a la Entidad, hechos que se acreditan con los siguientes medios de prueba:

Oficio número API-DG-05/2010 de diecisiete de junio de dos mil diez suscrito por Alfonso Gil Díaz en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. y dirigido a Juan Rodolfo López Tirado, con copia para Miguel Ángel Tirado Bustamante, quienes en esa fecha se desempeñaban como Gerente de Administración y Finanzas así como Subgerente de Procedimientos Legales de la mencionada Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, del que se advierte que solicitó se procediera a elaborar el pago de €254,940.65 (Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 euros), a la Sra. [REDACTED] por los daños que fueron ocasionados a su mercancía, lo anterior al haberse negado Seguros Banorte-General, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, a pagarle el importe de los daños ocasionados. En este oficio, se acompañó documento suscrito por Miguel Ángel Tirado Bustamante de dieciséis de junio de dos mil diez, mediante el cual en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., informó que el catorce de junio del año dos mil diez se había presentado demanda en la Vía Ordinaria Mercantil en contra de Seguros Banorte-Generall, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte por incumplimiento al contrato de seguro, la cual se turnó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en la Ciudad de Culiacán Sinaloa, en base a la reclamación que realizó la señora [REDACTED] por la cantidad de €254,940.65 (Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 Euros) de la mercancía de su propiedad (Sra. Renata Vaal Gil) dañada en la bodega número cuatro de la referida Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, mercancía que supuestamente procedía de España (fojas 517 a la 520).

Documento que se relaciona con la **Póliza de Egresos número 110 del veinticuatro de junio de dos mil diez** que ampara el pago de €254,940.65 (Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 Euros) al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada Euro, arrojando un importe total en pesos mexicanos de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) y efectuado a [REDACTED] con el cheque número 0020573 (fojas de la 521 a la 523), expedido con cargo a la cuenta número 65-50063501-6 de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., del Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, título de crédito que fue firmado de manera mancomunada por Alfonso Gil Díaz y Juan Rodolfo López Tirado en su carácter de Director General y Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

Medios de convicción que se corroboran con el **Estado de Movimientos Bancarios (fojas de la 524 a la 530) de la Cuenta número 65-50063501-6 a nombre de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., apertura en Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander**, del que se advierte que el día veinticinco de junio de dos mil diez se registró el cobro de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), así como con el oficio número APIMAZ/GAF/038/12 del catorce de febrero de dos mil doce (fojas de la 534 a la 536), suscrito por Juan Rodolfo López Tirado, entonces Gerente de Administración y Finanzas de la multicitada Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, del que se advierte que tratándose de cheques directos (como lo es el caso que nos ocupa), no se elabora ninguna solicitud u orden de pago que emita el Sistema Integral de Información Portuaria (SIIP), sino que la única orden que existió para cubrir el importe de los €254,940.65



(Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos Cuarenta euros, sesenta y cinco céntimos de euro), fue el memorando número API-DG-05/2010 de diecisiete de junio de dos mil diez, suscrito por Alfonso Gil Díaz.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismas que permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que de la cuenta número 65-50063501-6 aperturada a nombre de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, se retiró por cobro de cheque número 0020573, la cantidad de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), derivado de la instrucción que dio el Director General de la Entidad (Alfonso Gil Díaz) a Juan Rodolfo López Tirado, entonces Gerente de Administración y Finanzas de la multicitada Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, sin que existiera un documento legal que ordenara a la Empresa realizar dicho pago a [REDACTED] como se advierte del oficio APIMAZ/GAF/038/12 del catorce de febrero de dos mil doce, suscrito por Juan Rodolfo López Tirado, en el que señaló que la única orden que existió para cubrir el importe lo fue la instrucción que dio Alfonso Gil Díaz.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente administrativo no se advierte que exista documento legal que justifique o demuestre que se haya ordenado al Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. realizar el pago de alguna cantidad de dinero a [REDACTED] por lo que con su conducta trasgredió lo que señala el artículo 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra señala:

“Artículo 66. Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Los registros de las erogaciones que no constituyan pagos se ajustarán en lo que resulte compatible con lo dispuesto en esta Sección, conforme lo determine la Secretaría.

Lo anterior, porque en su cargo de Director General, no obstante de que tenía la responsabilidad de administrar adecuadamente la Empresa estableciendo las medidas que permitieran el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros, instruyó a que se realizara el pago de la cantidad de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), por daños ocasionados a la mercancía propiedad de [REDACTED] sin que se encontrara debidamente justificado y comprobado mediante documentos legales la obligación de hacer dicho pago, de ahí que se le atribuya plenamente responsabilidad administrativa por los hechos que se le imputaron.

Esto porque al momento en que Instruyó a que se realizara el pago, contaba con los siguientes documentos: **acta administrativa de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. elaborada el día tres de mayo de dos mil nueve** por los servidores públicos adscritos a dicha empresa José Luis Orozco López; Gerente de Operaciones, Javier Méndez López; Jefe del Depto. de Operaciones, Federico I. Rodríguez Patrón; Jefe del Recinto Fiscal, Rodolfo Coppel Gutiérrez; Representante de la Agencia Aduanal Vejar, y Tomas Guerrero Flores; Auxiliar de Almacenes, en la que hicieron constar que: *"El día 4 de marzo del año 2009, se internaron en el Almacén Número Cuatro de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., siete lotes descritas como Mobiliario y Completos por la Agencia Aduanal Vejar, S.A., mercancía desembarcada del Buque Marino MSC PAOLA en fecha 25 de febrero del 2009. Bajo el conocimiento de embarque número MSCUCD444174 posteriormente a ese ingreso al Almacén, se inició la internación de azúcar de exportación en súper sacos de aproximadamente un mil cuatrocientos kilogramos cada uno lo que debido al gran volumen, se tuvo que re-estibar a tres sacos de altura, con una separación de un metro de las demás mercancías, distancia más que suficiente para resguardar la seguridad de las mismas. Sin embargo y debido a los asentamientos que sufre la misma azúcar al permanecer varios días estibada, algunos sacos se vinieron abajo y lamentablemente cayeron encima de la mercancía anteriormente descrita.- De esos hechos se dieron cuenta al inicio de las operaciones del día 28 de abril del año 2009. De los daños a dicha mercancía, se llevara a cabo cuando se presenten los interesados y hagan una cuantificación de los mismos. Cabe hacer notar, que se hizo un movimiento de los sacos caídos, para así rescatar las mercancías, las cuales quedaron separadas de las demás dentro del mismo almacén cuatro del Recinto Fiscal. Situación que hacen constar, para salvaguardar los intereses de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V."* (fojas de la 446 a la 447); **Carta reclamación del cliente a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. del siete de diciembre de dos mil nueve suscrita por Renata Vaal Gil (foja 547); Bill of Lading MSCUCD444174, Comunicado del agente aduanal Vejar de cuatro de marzo de dos mil nueve notificando la internación de la mercancía (amparada con el conocimiento de embarque MSCUCD444174, Contenedor CARU2728420, MED 20 DV, BULTOS 7 Lotes, de 1,329.000 KG, en el Almacén número 4 de la Entidad); y Factura 000123, de origen por 254,940.65 Euros; documentos que resultaban insuficientes para realizar el pago de 254,940.65 EUROS (Fojas 604 a la 609), ya que ninguno de estos ordenaba que realizara el pago mencionado.**

No pasa inadvertido para esta autoridad, el escrito que obra en autos de once de marzo de dos mil diez suscrito por la señora Renata Vaal Gil y que presentó ante el Director General Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sinaloa, del que se advierte que reclamó la indemnización que debía pagar la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. por los daños ocasionados a su mercancía y en el que pidió la aplicación de la sanción administrativa que establece el artículo 65 fracción I de la Ley de Puertos, así como también la revocación del título de concesión para la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., ya que en dicho escrito se hizo de conocimiento a una autoridad los hechos, sin embargo, dicho escrito no dio lugar a una determinación por parte de la autoridad ante quien fue presentado, ni siquiera existe constancia de que ésta haya requerido al involucrado para que se manifestara respecto a los hechos que la quejosa argumentó en dicho escrito, por lo que la presentación de dicho escrito no resultaba trascendente para obligar a la Empresa a pagar la cantidad de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.).

Esto es, el escrito a que se hace referencia, de ninguna manera obligaba al involucrado a realizar el pago que reclamó [REDACTED] ya que en todo caso en el supuesto sin conceder de que hubiera estado en riesgo la revocación de la Concesión de la Empresa por no pagar la indemnización que en su caso correspondía por los daños ocasionados a la mercancía, el involucrado tenía a su alcance los medios legales para defender la improcedencia del pago que reclamó la quejosa.

Lo anterior, porque existen antecedentes de que previo al escrito que presentó [REDACTED] ante el Director General Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sinaloa, el Involucrado mediante oficio número API/SGAR-173/09 de cuatro de junio de dos mil nueve (fojas de la 451 a la 465), presentó ante el Encargado de Sinistros Daños de Seguros Banorte-Generali, S.A. de C.V., la reclamación por daños ocasionados a la cliente [REDACTED] conforme al acta administrativa de tres de mayo de dos mil nueve, solicitando el pago de 254,940.65 EUROS, sin que la Aseguradora mencionada hubiera emitido una respuesta de la procedencia e improcedencia de esa reclamación (al estar en espera de que se le remitiera la documentación que solicitó a la Entidad), al momento en que el infractor autorizó el pago directo.

Más aun, cuando era del conocimiento del Director General que durante el período comprendido del seis de julio al veintidós de agosto de dos mil nueve, la Aseguradora requirió en diversas ocasiones a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V. vía correo electrónico diversa información, la cual no proporcionó ni la empresa paraestatal ni tampoco la usuaria [REDACTED] y entre la que destaca, la siguiente:

"Correo electrónico del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que envió José Ángel Atilano (Aseguradora), en el que informa que queda en espera de la siguiente información: (fojas de la 466 a la 499).

- 1.- *Pedimento de importación y cuenta de gastos aduanales*
- 2.- *Contamos con copia de la factura de propiedad No. 00123 a favor de [REDACTED] Favor de proporcionar; una copia del pago de la factura, ya sea transferencia bancario, pago con cheque y/o cualquier documento oficial que compruebe dicho pago.*
- 3.- *Favor de informar las acciones realizadas ante la Aduana sobre el escrito de veinte de mayo de dos mil nueve en un plazo de quince días para el retiro de dicha mercancía del Recinto Fiscalizado.*
- 4.- *Cualquier otro documento que consideren importante para su reclamación.*

(...)"

Asimismo, el veintidós de agosto de dos mil nueve, José Ángel Atilano solicitó mediante correo electrónico nuevamente a Patricia Benavides Palacios la información antes descrita, correo que Patricia Benavides Palacios remitió a su vez a [REDACTED] para su atención y cumplimiento, como se acredita con la impresión de correo electrónico de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, visible en la foja 1304.

De manera que, no obstante ser del conocimiento del procedimentado que la usuaria del servicio [REDACTED] no prestó atención a los requerimientos que hizo la aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., para dar solución a la reclamación del siniestro, aun así determinó instruir que se le realizara el pago que reclamaba ésta directamente por la empresa paraestatal, a sabiendas de que había negativa de la usuaria en entregar la información que requería la aseguradora para la procedencia del pago, lo que constituía un motivo suficiente para defender a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V., de la queja interpuesta por la usuaria en contra de la propia Empresa.

Lo anterior acredita que el involucrado en el cargo de Director General, no estaba obligado a realizar el pago que instruyó al Gerente de Administración y Finanzas de la multicitada Empresa de Participación Estatal Mayoritaria hiciera a [REDACTED] ya que ésta no prestó atención a los requerimientos que en su momento le hizo la Aseguradora a la Administración Portuaria, los cuales se hicieron de su conocimiento para

que fuera ésta quien exhibiera la documentación solicitada, entre ésta, la copia del pago de la factura, ya sea transferencia bancaria, pago con cheque y/o cualquier documento oficial que comprobara dicho pago, documento que ni la Beneficiaria ni la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., le proporcionaron a la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V.

Incluso, obra en autos el oficio número API/SGAR/422/09 de primero de septiembre de dos mil nueve (fojas de la 500 a la 505), suscrito por Miguel Ángel Tirado Bustamante entonces Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., mediante el cual interpuso ante el Delegado Estatal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Sinaloa, una Queja en contra de la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte por el Siniestro Número 1163/2009, por concepto de los daños ocasionados a la mercancía de [REDACTED] sin que el resultado fuera favorable, ya que la Aseguradora a través de su Apoderado Legal manifestó que hasta en tanto la parte reclamante exhibiera a su representada la documentación en los términos que le fue solicitada, se podría continuar con el trámite que permitiera determinar sobre la procedencia o Improcedencia del siniestro, por lo que se declaró agotado el procedimiento de conciliación.

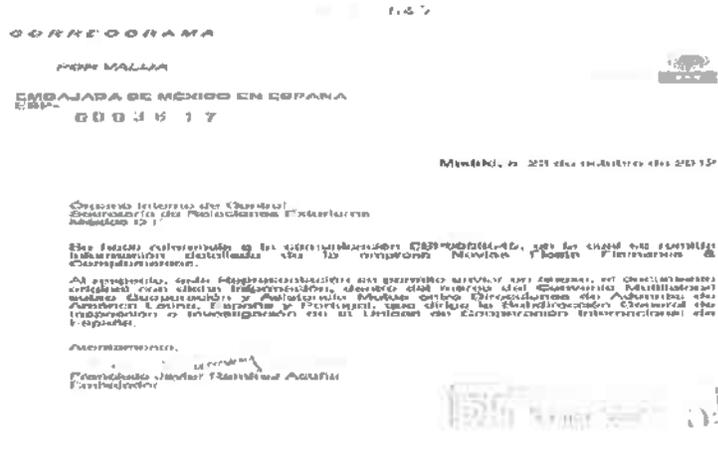
Por lo que, se corrobora la existencia de motivos legales por los que no podía determinarse en el momento en que autorizó el pago, la procedencia del mismo, lo anterior por falta de documentación que de cierta forma debió exhibir la propietaria de la mercancía, entre esta, la copia del pago de la factura, ya sea transferencia bancaria, pago con cheque y/o cualquier documento oficial que comprobara dicho pago.

Así las cosas, si bien el hecho de que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. no respondiera por la indemnización de daños y perjuicios reclamados, podía ser causa de revocación del Título de concesión respectivo, conforme a lo establecido por la cláusula *TRIGESIMO OCTAVA fracción V del título de concesión, misma que señala: "Causas de revocación. La presente concesión podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas: V. Por no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios"*; ello no justifica la actuación del Director General en el que haya optado por pagar a la quejosa el daño correspondiente a su mercancía, máxime que ésta no proporcionó la documentación que se le solicitó, como se acredita con el correo electrónico de veinticuatro de agosto de dos mil nueve que le envió la Subgerencia de Administración de Recursos y del que se advierte que se le solicitó la información que la Aseguradora requería, documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción III, 197, 203, 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

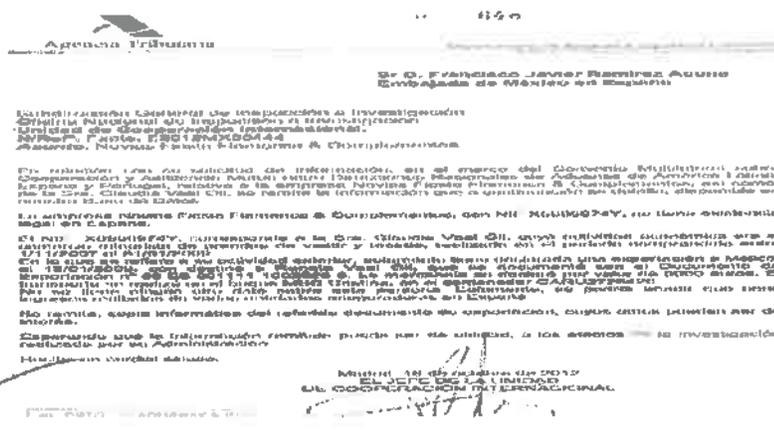
Entonces, las pruebas que han quedado señaladas y descritas anteriormente, acreditan que el Involucrado no estaba obligado a realizar ningún pago a la quejosa [REDACTED] ya que no existe documento legal que le obligara a realizarlo, más aun cuando era de su conocimiento el motivo por el cual la Aseguradora no resolvía sobre el reclamo del siniestro, hecho que sin lugar a dudas constituía un motivo legal suficiente que podía sustentar para contestar en su caso la queja interpuesta en contra de la Administración Portuaria Integral del Puerto de Mazatlán, S.A. de C.V., ya que no resultaba imputable a la Empresa la procedencia del pago del siniestro, sino en todo caso a la propietaria de la mercancía, ya que era ésta quien tenía la obligación de exhibir los documentos que le fueron requeridos conforme a lo que señala el artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro—"otorga el derecho a la Compañía Aseguradora de exigir toda clase de documentos e información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de realización y las consecuencias del mismo"—, supuesto que no aconteció.



Ahora bien, a mayor abundamiento, tampoco pasa inadvertido para esta autoridad las constancias que obran en autos relativas al oficio número A2-05/4736/12 de nueve de noviembre de dos mil doce (fojas de la 644 a la 645), en el que el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió el original del Correograma por Valija número 0003617 de veintitrés de octubre de dos mil doce (fojas de la 646 a la 653), mediante el cual el Embajador de México en España, remitió a éste el documento original de la respuesta del Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria en España respecto a la empresa "Novias Fiesta Flamenca & Complementos", así como la situación fiscal y financiera de la Señora [redacted] imagen que se inserta y del que se advierte lo siguiente:



Respecto al documento que refiere, mismo que se inserta para una mejor comprensión:



Documentos de los que se advierte que la empresa Novias Fiesta Flamenca & Complementos, con NIF X6996974Y, no tiene existencia legal en España, que dicho número de registro corresponde a la Sra. [redacted] cuya actividad económica era el comercio minorista de prendas de vestir y tocado realizada en el periodo comprendido entre 1/11/2007 al 31/01/2009; en lo que refiere a su actividad exterior, solamente

Nombre de particular(es) o Tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



tiene declarada una exportación a México, el 12/01/2009, con destino a [redacted] que se instrumentó con el Documento de Exportación número 09 ES 001111 1002926 6. La mercancía se declaró por valor de 5000 euros y que el transporte se realizó en el buque MSC Cristina en el contenedor CARU2728420.

De dicho oficio se advierte copia informática del referido documento de exportación, imágenes que se insertan (fojas 636 a la 643) y de las que se advierte:

Formulario de exportación (foja 636) with fields for 'DETALLES DE EXPORTACION', 'PARTES DE LA MERCANCIA', and 'DECLARACION DE EXPORTACION'. Includes a table for 'PARTES DE LA MERCANCIA' and various stamps.

Formulario de exportación (foja 643) with fields for 'DECLARACION DE EXPORTACION', 'IMPRESION PARA DE LOS CANCELAMIENTOS', and 'IMPRESION PARA DE LOS CANCELAMIENTOS'. Includes a table for 'DECLARACION DE EXPORTACION' and various stamps.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Handwritten signature in blue ink on the left side of the page.

Handwritten signature in blue ink on the right side of the page.

Documento que una vez que fue analizado en cuanto a su contenido, se constató y se advierte la información que a continuación se detalla:

- La fecha de admisión es el día 12 de enero de 2009. La fecha del despacho es el día 12 de enero de 2009.
- La fecha del embarque es el día 13 de enero de 2009.
- El expedidor/exportador es [REDACTED], cuyos datos generales que en el documento señala son los siguientes: NIF o Pasaporte: [REDACTED] (excluyendo XC, XL).
- El destinatario [REDACTED] cuyos datos generales que en el documento se detallan son los siguientes: NIF o Pasaporte: (en blanco), Calle: [REDACTED]
- El País de Exportación: Es España penins.
- El País de destino: MX Méjico
- El Transporte Frontera-Medio, Identidad: BUQUE MSC CRISTIA, Nacionalidad: PA Panamá.
- El Modo de Transporte Frontera: 1 TRANSPORTE MARITIMO.
- La Naturaleza Transacción: 11 COMPRA/VENTA FIRME.
- La Identidad y Nacionalidad del medio de transporte a la partida: CARU-272842-0
- Asimismo, detalla que el total de la factura (Euros): es de 5,000.00 Euros, mismo que se integra de 6 partidas cuyos valores y datos generales se detallan a continuación:

Partidas	Valor Estadístico	Masa Neta	Bultos
1	2,000	150.000	2
2	500	200.000	1
3	500	334.000	1
4	500	90.000	1
5	1,000	505.000	1
6	500	50.000	1
Totales	5,000	1,329.000	7

Datos que fueron cotejados con los detallados en el **BILL OF LADING (Conocimiento de embarque) No. MSCUCD444174 de tres de marzo de dos mil nueve**, mediante el cual fue internada en el Almacén número cuatro de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., la mercancía que fue dañada y por la que la referida Empresa de Participación Estatal Mayoritaria pagó a [REDACTED] la cantidad de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 MN), lográndose identificar que ambas corresponden a la misma exportación, ya que en el referido Conocimiento de Embarque detalla a [REDACTED] como expedidora, y a [REDACTED] como consignatario; buque MSC Cristia, Puerto de carga Cádiz; Puerto de descarga Mazatlán; Contenedor número CARU 2728420; en Descripción detalla 7 bultos por un peso total de 1,329.000 kilogramos.

Documentales que acreditan que se realizó un pago que resultaba improcedente, ya que todo acredita que la mercancía objeto del pago y reclamación, estaba valuada en un costo menor a lo que se pagó por ésta, ya que no obra en autos ningún documento que acredite la forma en la que se valuó la mercancía dañada, tal y como lo indicó el entonces Titular de la Gerencia de Administración y Finanzas de la referida Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, quien señaló que el único documento que se consideró para determinar el valor de la mercancía dañada era la factura de adquisición número 00123 a nombre de [REDACTED] por la

cantidad de €254,940.65 (Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 Euros), sobre la cual no se entregó documento que acreditara que se hubiera realizado el pago por parte de [REDACTED] por el importe de dicha factura, lo que tuvo como resultado que la Aseguradora no resolviera en su momento sobre la procedencia e improcedencia del pago que se le demandó por el siniestro.

Cabe precisar que si bien dichas documentales pueden acreditar una posible falsedad de documento, ello no es materia de las irregularidades que se le imputaron al procedimentado, sin embargo, los documentos insertados son valorados por esta autoridad para corroborar de que no se actualizaban las condiciones necesarias para que el involucrado en su carácter de Director General instruyera a que se realizara el pago a la usuaria sin que haya considerado previamente determinar el valor de las mercancías dañadas y sin que se tuvieran los requisitos exigidos en su momento por la Aseguradora.

En este sentido, el servidor público imputado incurrió en responsabilidad administrativa, al haber dado la instrucción de que se realizara un pago que no resultaba procedente en el momento en que se autorizó, de la misma forma al no haber administrado los recursos financieros de la Entidad con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y control como lo dispone el artículo primero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que no tenía los documentos legales que justificaran el pago, más aún cuando estaba dentro de sus facultades el vigilar y administrar los recursos financieros de la Entidad conforme a las atribuciones que tenía asignadas, por lo que al autorizar el pago, ejerció indebidamente su cargo, así como dispuso de los recursos afectos a la Empresa para fines diversos a los que estaban destinados.

En conclusión, en su carácter de Director General autorizó el pago sin tener documento legal alguno que justificara la procedencia del mismo por la cantidad de \$4, 106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), a [REDACTED]

Por consiguiente, no hay duda de que queda acreditada la irregularidad que se le atribuyó al infractor, por incumplimiento a lo previsto en el artículo 8, fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al estar dentro de sus facultades el vigilar y administrar los recursos financieros de la Entidad conforme a las atribuciones que tenía asignadas, por lo que al autorizar el pago, ejerció indebidamente su cargo, así como dispuso de los recursos afectos a la Empresa para fines diversos a los que estaban destinados.

Por otro lado, respecto a la irregularidad identificada en el inciso b) que se le atribuye, concerniente a que no supervisó: a Patricia Esperanza Benavides Palacios; Subgerente de Administración de Recursos de la Entidad para que presentara la documentación concerniente al reclamo realizado ante Seguros Banorte Generali S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, sobre el cual la referida aseguradora le asignó el Siniestro número 1163/2009; b) a Miguel Ángel Tirado Bustamante; Subgerente de Procedimientos Legales en lo que concierne a la Queja número 2009/250/8236 presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros durante el período comprendido del quince de octubre de dos mil nueve al veintidós de enero de dos mil diez, y c) a Miguel Ángel Urtaza Álvarez en el Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010, durante el período comprendido del diecinueve de abril al doce de noviembre de dos mil doce, de que éste realizara las gestiones tendientes a la prosecución de la secuela legal de procedimiento que se instauró en contra de seguros Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte, en el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el cobro de los \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), juicio en el que se declaró la caducidad de la instancia; existen elementos suficientes para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del involucrado, por lo que respecta a la falta de supervisión respecto

a Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, ambos adscritos en su momento a la Subgerencia de Procedimientos Legales, por las siguientes razones y fundamentos legales:

Del análisis que se realizó a las constancias que obran en autos se advierte que por lo que hace a Patricia Esperanza Benavides, Subgerente de Administración de Recursos, conforme al Descriptivo del Puesto de la Administración Portuaria Integral Mazatlán, S.A de C.V., ella dependía jerárquicamente de la Gerencia de Administración y Finanzas, área a la que reportaba directamente, en consecuencia el involucrado no tenía la obligación de supervisar el trabajo de ésta, sino que le correspondía esa atribución al Titular de la Gerencia de Administración y Finanzas, tal y como se advierte de la Identificación de Puesto, cuya imagen se inserta para una mejor comprensión:



471

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
Descriptivo de Puesto



I. IDENTIFICACIÓN

Nombre del puesto:

Área Administrativa a la que está adscrito

Gerencia de Administración y Finanzas

Reporta Directo a:

Gerente de Administración y Finanzas

Suple en ausencia a:

- ◊ En autoridad:
- ◊ En responsabilidad:

Gerente de Administración y Finanzas
A cada uno de los titulares de los puestos adscritos a su área

Nivel

NB2

Carácter de la plaza en la estructura orgánica

Definitiva

ORGANIGRAMA

II. MISIÓN

"Estructurar e implementar el desarrollo potencial estratégico de los recursos humanos, y optimizar los recursos materiales, pilares del logro exitoso de los objetivos institucionales de la entidad."

III. FINALIDADES PRINCIPALES

1. Asegurar que las estrategias de recursos humanos, materiales y los servicios generales se concreten en una exitosa actividad laboral plenamente identificada y en el suministro de bienes y servicios en tiempo y forma, en el marco de la normalidad aplicable bajo los criterios de racionalidad, calidad y transparencia.
2. Convertir las estrategias institucionales en prioridades de recursos humanos y materiales, para destacar en los procesos y en la entrega de valor a los clientes.

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

API-MAZ-GAF-S-02
Rev 07



474

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL MAZATLAN, S.A. DE C.V. Descriptivo de Puesto



IV. RELACIONES

Organismo / Área / Puesto	Para qué
Con todas las áreas adscritas a la entidad	Para Atender sus requerimientos de recursos humanos, materiales y de servicios generales
Asesor Jurídico	Para Solicitar elaboración de contratos
Dirección General de Fomento y Administración Portuaria.	Para La obtención de información, asesoría y retroalimentación en materia de presupuesto, movimientos organizacionales, seguros de personal y de bienes, lineamientos, y de programas especiales, así como la gestión de registros y autorización de los mismos ante las Dependencias Globalizadoras.
Secretaría de la Función Pública	Para Atender todo lo relacionado con el Sistema de Control Interno; requerimientos de diversa información normativa; y atender las auditorías.
Audidores de diversas instancias fiscalizadoras.	Para La atención de auditorías, y en su caso, las observaciones generadas de las mismas.
Dirección General de Fomento y Administración Portuaria / Dirección de Políticas y Sistemas de Gestión	Para Atender todo lo relativo a la gestión de autorización y registro de la estructura organizacional, así como de organización y métodos y lineamientos de trabajo, y de desarrollo organizacional.

V. TOMA DE DECISIONES

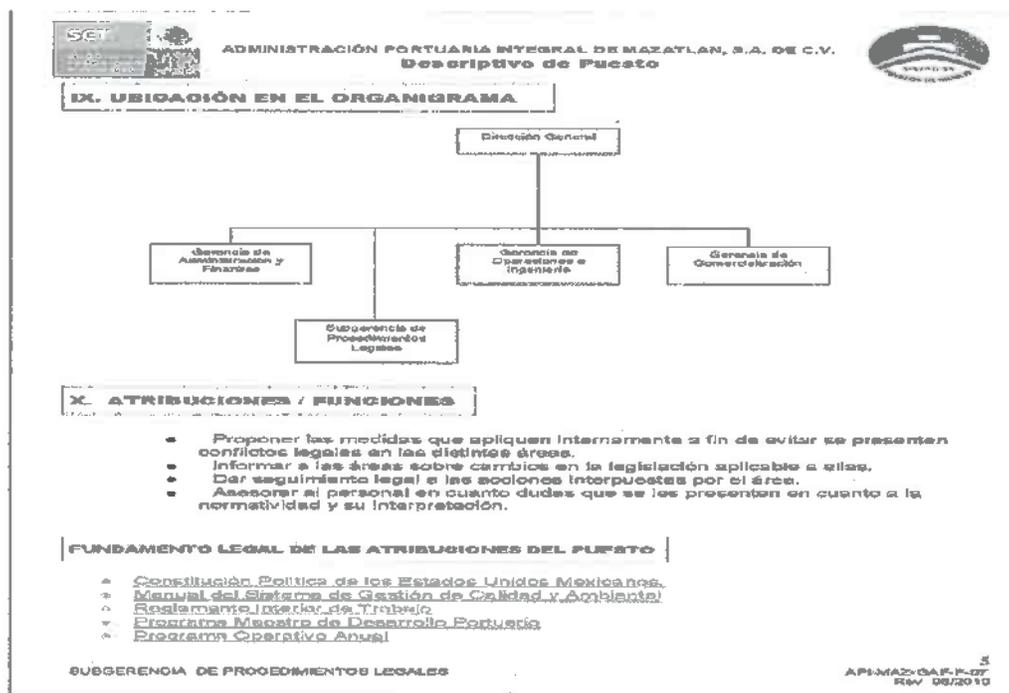
TIPO	NUNCA	EVENTUAL	FRECUENTE
RUTINARIOS			X
IMPORTANTES		X	
TRASCENDENTALES	X		

2
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

API-MAZ-GAF-F-07
Rev 07

Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad llegar a la conclusión de que Patricia Esperanza Benavides no dependía directamente del involucrado, por lo que éste no tenía la obligación de supervisar los actos u omisiones que ésta llevara a cabo conforme a las facultades que tenía asignadas, al existir una línea de mando antes que la del Director General, razón por la que no existen elementos para acreditar la responsabilidad administrativa de Alfonso Gil Díaz respecto a la falta de supervisión de la Subgerente de Administración de Recursos.

En cambio, sí se acredita la existencia de responsabilidad administrativa del procedimentado respecto de la falta de supervisión de los actos y omisiones de los servidores públicos Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, entonces Subgerentes de Procedimientos Legales, ya que sobre estos sí tenía una supervisión de mando directa, al depender directamente de la Dirección General como se pasa a demostrar con las imágenes que se insertan a continuación:



Documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad llegar a la conclusión de que Miguel Ángel Tirado Bustamante y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, si dependían directamente del involucrado, por lo que éste tenía la obligación de supervisar los actos u omisiones que ambos llevaran a cabo conforme a las facultades que tenía asignadas, razón por la que existen elementos para acreditar la responsabilidad administrativa de Alfonso Gil Díaz respecto a la falta de supervisión de los entonces Subgerente de Procedimientos Legales como debió realizarlo.

Lo anterior, porque en cuanto hace a Miguel Ángel Tirado Bustamante, durante el período de quince de octubre de dos mil nueve al veintidós de enero de dos mil diez, en el expediente No. 2009/250/8236 radicado en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), no



supervisó que éste presentara la Información que la aseguradora Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte le requirió con fundamento en el artículo 69 de la Ley de contrato en las audiencias conciliatorias celebradas los días quince de octubre y catorce de diciembre de dos mil nueve y veintidós de enero de dos mil diez, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, derivado de la Queja que presentó mediante escrito número API/SGAR/422/09 de primero de septiembre de dos mil nueve (fojas de la 500 a la 505) en contra de Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte por el Siniestro Número 1163/2009, por concepto de daños a mercancía, en la que hizo la reclamación en los términos de los artículos 63 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, sin que las partes llegaran a una conciliación, declarándose agotado el procedimiento de conciliación (fojas de la 515 a la 516), como se acredita con los siguientes documentos cuya imagen se insertan:



DELEGACIÓN SINALOA

507



ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V. VS SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE. EXP. No. 2009/260/8236

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las trece horas con treinta minutos del día quince de Octubre del año dos mil nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ante el DELEGADO C.P. LUIS ANGEL OROZCO TAPIA, asistido en este acto por la C. CONCILIADORA LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CALDERON, designado por esta Comisión Nacional, comparece el C. MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE, apoderado legal de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V. parte reclamante en el presente asunto, quien se identifica con credencial de elector número 0000043882606, expedida por el Instituto Federal Electoral, personalidad que acredita mediante escritura pública número 7,444, de fecha 20 de Agosto de 2002, ante la fe del Notario Público número 444 Lic. Jorge Luis Buenostro Félix, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa y la C. [REDACTED] en su carácter de apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte reclamada en este asunto, quien se encuentra identificado y registrado su poder en esta Comisión Nacional de esta en la presente, en este acto se desvirtúan a los Interesados. A continuación el C. Conciliador tiene por presentado el Informe que rinde la Institución Financiera y con copia simple de como traslado a la parte reclamante quien se da por recibida del mismo. En este acto el C. Conciliador exhorta a las partes a conciliar sus intereses conciliándose con esta fin el uso de la palabra y al esto no fuera posible, las invita a que voluntariamente y de común acuerdo sometan su controversia al juicio arbitral de conformidad con el artículo 68 fracción VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En uso de la palabra la parte reclamante manifiesta: que no está de acuerdo con el Informe ya que su representante entregó todos los documentos solicitados por la Compañía de Seguros, con excepción del comprobante de pago de derechos de Ley educativa, ya que la afectada no está obligada a importar la mercancía dañada conforme lo establece el artículo 27 de la Ley educativa. Por lo anterior solicita el diferimiento. En uso de la palabra el apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, manifiesta: Que ratifica el informe rendido. Visto lo manifestado por las partes se dicta el siguiente: ADUERDO.- Se tiene por presentado el C. MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE, apoderado legal de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V. y al C. LIC. [REDACTED] como apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar. Por recibido el Informe de Ley que en este acto presenta SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE. Con relación a la reclamación de Servicios Financieros, se dicta la presente audiencia de conciliación, en consecuencia, se señalan las once horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, y en este acto se requiere a la Institución Financiera para que presente un informe adicional, aplicable de que en caso de no presentarlo, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo anterior, con fundamento en el artículo 94 fracción III de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, se aprueba a la Institución Financiera que de no comparecer el día y hora señalados, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 64 fracción IV de la mencionada Ley. Con fundamento en el artículo 60 del ordenamiento legal invocado, se hace del conocimiento de la parte reclamante que de que de no estar en la fecha y hora indicadas y no presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistida de la reclamación presentada y no podrá presentar otra ante esta Comisión Nacional por los mismos hechos. Expídase copia autógrafa de la presente acta a las partes. Del anterior acuerdo quedaron debidamente notificados los comparecientes, con lo que se da por terminada la presente actuación, siendo las once horas con veintidós minutos del día quince de octubre del año dos mil nueve; firmando al calor los que en ella intervinieron. Así lo proveyó y firma el DELEGADO C.P. LUIS ANGEL OROZCO TAPIA, asistido en este acto por la CONCILIADORA LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CALDERON con fundamento en el artículo 28 fracciones VI, VIII, IX del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del año dos mil nueve. CONSTE.-

DELEGADO

CONCILIADORA Insurgentes 1197 Eje. Epitacio Oaxna, Centro Sinaloa, Culiacan, Sinaloa, Culiacan, Sinaloa, www.concusef.gob.mx

PARTE RECLAMANTE

INSTITUCIÓN FINANCIERA

DIAGRAMA OCTUBRE-2009

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

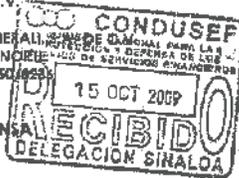


508



ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL
DE MAZATLÁN S.A. DE C.V.

VE.
SEGUROS BANORTE GENERALI S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE
GRUPO FINANCIERO BANORTE S.A. DE C.V. DE SERVICIOS FINANCIEROS
EXPEDIENTE NO. 2009/260/2009



COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.
DELEGACION SINALOA
PRESENTE.

LIC. [redacted] apoderado legal de SEGUROS BANORTE
GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, señalando como
domicilio para oír y recibir todo fin de notificaciones y documentos el
ubicado en la [redacted]

[redacted] autorizando para los mismos
efectos a los Licenciados [redacted]

Instintivamente con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo rendir en tiempo y forma el informe
requerido por esa Comisión mediante el oficio DESIN-/2009, en los siguientes
términos:



Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y
9. Ni se afirma ni se niega al no tratarse de hechos propios o imputables a mi
representada, razón por la cual se encuentra imposibilitada para verter
manifestación alguna al respecto.

Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Ni se afirma ni se niega al no tratarse de hechos propios o imputables a mi representada, razón por la cual se encuentra imposibilitada para verter manifestación alguna al respecto.

Por cuanto hace al hecho marcado con el número 10. Se informa que mi representada una vez recibido el aviso de siniestro asignó un ajustador a efecto de proporcionar la atención correspondiente, de acuerdo al procedimiento que en su momento permitirá determinar sobre la procedencia o improcedencia del mismo, sin embargo para ello es indispensable que se presente a esta Compañía Aseguradora la información completa y correcta, la cual fue requerida conforme lo previsto por el Artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 11 y 12. Se reitera que mediante la información y documentación que se exhiba a esta Compañía Aseguradora se podrá determinar sobre la procedencia o improcedencia del siniestro.

Por cuanto hace a los hechos marcados con los números 13, 14, 15, 16 y 17. Ni se afirma ni se niegan al no tratarse de hechos propios o imputables a mi representada por lo que se encuentra imposibilitada de verter manifestación alguna al respecto. No obstante se informa que esta Compañía Aseguradora ha proporcionado la debida atención, sin embargo hasta en tanto e

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Domicilio de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Frac. I y 117 LFTAMP, 3, Frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos

Exp. No. RR/2/2017



503

CONDUSEF
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

DELEGACION SINALOA

El asegurado exhiba a mi representada la información que le fue solicitada y que ésta se encuentre completa y correcta se podrá llevar a cabo el análisis integral del expediente de siniestro que permita determinar sobre la procedencia o improcedencia de lo reclamado.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la información proporcionada por el área de siniestros, es indispensable que se exhiba a mi representada copia del pedimento de importación correspondiente a los bienes siniestrados, el comprobante oficial referente al pago de dichos bienes de acuerdo a la información contenida en la factura que fue exhibida a mi representada, así como de la información documental relativa a las acciones realizadas ante la autoridad aduanera derivado del aviso de terminación del plazo para la permanencia de mercancías ante el recinto fiscal. Dicha información es requerida conforme a lo previsto por el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, por lo tanto una vez que se cuente con ésta se podrá continuar con el trámite correspondiente, reservándose mi representada el derecho de requerir cualquier información adicional que permita determinar sobre la procedencia o improcedencia del siniestro.

Handwritten signature

En virtud de lo antes expuesto, a esa H. Comisión atentamente pido:

UNICO, Tenerme por presentado mediante el presente escrito rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y visto el contenido del mismo tenga a bien archivar el expediente en el que se actúa como total y definitivamente concluido.

CONDUSEF

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a 13 de octubre de 2009

DELEGACION SINALOA

Redacted signature area



Large handwritten signature

Large handwritten signature

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



CONDUSEF

DELEGACIÓN SINALOA

514

Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de
Servicios Financieros



ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.
VS
SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE.
EXP. No. 2009/250/8235



SHCP

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las once horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil nueve, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ante el DELEGADO C.P. LUIS ANGEL OROZCO TAPIA, asistido en este acto por la C. CONCILIADORA LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CALDERON, designado por esta Comisión Nacional, comparece el C. MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE, apoderado legal de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V. parte reclamante en el presente asunto, quien se identifica con credencial de elector número 0000043882806, expedida por el Instituto Federal Electoral, personalidad que acredita mediante escritura pública número 7,444, de fecha 20 de Agosto de 2002, ante la fe del Notario Público número 144, Lic. Jorge Luis Buenafelipe Félix, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa y la C. LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte reclamada en este asunto, quien se encuentra identificado y registrado su poder en esta Comisión Nacional de esta Delegación de Sinaloa en Cedula Desin.- 334, documentos que se tienen a la vista, previa toma de razón y copia asentada en la presente, en este acto se devuelven a los interesados.

A continuación el C. Conciliador tiene por presentado el informe que rinde la Institución Financiera y con copia simple se corre traslado a la parte reclamante quien se da por recibida del mismo.
En este acto el C. Conciliador exhorta a las partes a conciliar sus intereses concediéndoles con ese fin el uso de la palabra y si esto no fuera posible, las invita a que voluntariamente y de común acuerdo sometan su controversia al juicio arbitral de conformidad con el artículo 68 fracción VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En uso de la palabra la parte reclamante manifiesta: que en relación al informe adicional presentado por SEGUROS BANORTE GENERALI no está de acuerdo, ya que su representada ya hizo entrega de la documentación requerida por la compañía de seguros con excepción del comprobante de los pagos de derechos arancelarios o de importación, ya que la ley aduanera no obliga al importador a cubrirlos cuando la mercancía se deteriora o fue dañada. Por lo anterior solicita el diferimiento.

En uso de la palabra el apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, manifiesta: Que ratifica el informe rendido.

Visto lo manifestado por las partes se dicta el siguiente:

ACUERDO.- Se tiene por presentado al C. MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE, apoderado legal de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V. y al C. LIC. [REDACTED] como apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE,

personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar. Por recibido el informe de Ley que en este acto presenta SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE. Con relación a lo reclamado presentara un informe adicional, con fundamento en el artículo 68 fracción VI de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se difiere la presente audiencia de conciliación, en consecuencia, se señalan las doce horas del día veintidós de enero del año dos mil diez, y en este acto se requiere a la institución Financiera para que presente un Informe adicional, apercibida de que en caso de no presentarlo, se le sancionará con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo anterior, con fundamento en el artículo 94 fracción III de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, se apercibe a la Institución Financiera que de no comparecer el día y hora señalados, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 94 fracción IV de la mencionada Ley. Con fundamento en el artículo 89 del ordenamiento legal Invocado, se hace del conocimiento de la parte reclamante que de que de no asistir en la fecha y hora indicadas y no presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha señalada para la celebración de la audiencia de conciliación, justificación de su inasistencia, se le tendrá por desistida de la reclamación presentada y no podrá presentar otra ante esta Comisión Nacional por los mismos hechos. Expedida copia autógrafo de la presente acta a las partes. Del anterior acuerdo quedaron debidamente notificados los comparecientes, con lo que se da por terminada la presente actuación, siendo las doce horas con veinte minutos del día catorce de diciembre del año dos mil nueve; firmando al calce los que en ella intervinieron. Así lo proveyó y firma el DELEGADO C.P. LUIS ANGEL OROZCO TAPIA, asistido en este acto por la CONCILIADORA LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CALDERON con fundamento en el artículo 26 fracciones VI, VIII, IX del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del año dos mil siete.- CONSTE.

DELEGADO

CONCILIADORA

PARTE RECLAMANTE

INSTITUCIÓN FINANCIERA

Insurgentes 1197 Esq. Epitacio Osuna, Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, www.condusef.gob.mx

DIFERIDA OCTUBRE- 2009

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 IFTAD, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPSSO.



ADMINISTRACIÓN PORTUAMA INTEGRAL
DE MAZATLÁN S.A. DE C.V.
vs.
SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO BANORTE.
EXPEDIENTE NO. 2009/250/8236

512



COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.
DELEGACIÓN SINALOA
PRESENTE.

[Redacted] apoderado legal de SEGUROS BANORTE GENERALI,
S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, señalando como domicilio para oír y
recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle [Redacted]

[Redacted] autorización para los mismos efectos a las licenciadas [Redacted]

[Redacted] indistintamente con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a pedir en tiempo y forma el Informe adicional requerido por esa H. Comisión, por lo cual manifiesto que mi representada continúa sin recibir de la parte reclamante la información y documentación que permita la debida integración del expediente de siniestro y que fue señalada por mi representada mediante el informe previamente rendido dentro del expediente en el que se actúa, situación que impide llevar a cabo procedimientos que permita determinar sobre la procedencia o improcedencia del siniestro.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que la empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda la información necesaria sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo tanto, al estar de acuerdo con las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, por lo tanto, hasta en tanto esta Compañía Aseguradora cuente con la información que fue solicitada al asegurado, se podrá continuar con el trámite correspondiente.

DELEGACION SINALOA

En virtud de lo antes expuesto, a esa H. Comisión atentamente pido:

UNICO. Tenerme por presentado mediante el presente escrito rindiendo en tiempo y forma el Informe solicitado, y visto el contenido del mismo tenga a bien archivar el expediente en el que se actúa como total y definitivamente concluido.

Cuicacán, Sinaloa a 07 de diciembre de 2009

[Redacted signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Domicilio de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAI, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPO.



11570 17 516

DELEGACIÓN SINALOA



ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN DE C.V. DE C.V.
VS
SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE.
EXP. No. 2009/260/8236

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las doce horas del día veintidós de enero del año dos mil diez, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ante el DELEGADO C.P. LUIS ANGEL OROZCO TAPIA, asistido en este acto por el C. CONCILIADOR LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CALDERON designado por esta Comisión Nacional, comparece el C. MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE, apoderado legal de ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V. parte reclamante en el presente asunto, quien se identifica con credencial de elector número 0000043682806, expedida por el Instituto Federal Electoral, personalidad que acredita mediante escritura pública número 7,444, de fecha 20 de Agosto de 2002, ante la fe del Notario Público número 141 Lic. Jorge Luis Buenrostro Félix, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa y el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, parte reclamada en este asunto, quien se encuentra identificado y registrado su poder en esta Comisión Nacional de esta Delegación de Sinaloa en Cédula Desin.- 334, documentos que se tienen a la vista, previa toma de razón y copia asentada en la presente, en este acto se devuelven a los interesados.

A continuación el C. Conciliador tiene por presentado el informe que rinde la Institución Financiera y con copia simple se corre traslado a la parte reclamante quien se da por recibida del mismo.

En este acto el C. Conciliador exhorta a las partes a conciliar sus intereses concediéndoles con ese fin el uso de la palabra y al esto no fuera posible, las invita a que voluntariamente y de común acuerdo sometan su controversia al juicio arbitral de conformidad con el artículo 68 fracción VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En uso de la palabra la parte reclamante manifiesta: su inconformidad con el informe rendido y con la postura adoptada por la aseguradora, por lo que hará valer sus derechos ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, asimismo solicita un plazo de quince días hábiles para cuantificar el monto de su reclamación.

En uso de la palabra el apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, manifiesta: Que ratifica el informe rendido y no acepta el arbitraje.

Visto lo manifestado por las partes se dicta el siguiente:

ACUERDO.- Se tiene por presentado al C. MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE y al C. LIC. [REDACTED] como apoderado de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que se les reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar. Por recibido el informe solicitado a SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Visto que las partes no conciliaron sus intereses y que es su voluntad de la Institución Financiera no someterse al arbitraje, se declara agotado el procedimiento conciliatorio, en consecuencia, **SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES** para que los hagan valer ante los tribunales competentes. Tómese el presente asunto al Delegado, para que determine lo que en derecho proceda con relación al Registro de la reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, en términos de lo dispuesto por la fracción X, del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Se tiene a MIGUEL ANGEL TIRADO BUSTAMANTE, solicitando un plazo de quince días hábiles para cuantificar el monto de su reclamación. Por lo que se le concede el término solicitado. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Expídase copia autógrafo de la presente acta a las partes. Del anterior acuerdo quedaron debidamente notificados los comparecientes, con lo que se da por terminada la presente actuación, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil diez; firmando al oírse los que en ella intervinieron - Así lo proveyó y firma el DELEGADO C.P. LUIS ANGEL OROZCO TAPIA, asistido en este acto por el C. CONCILIADOR LIC. MARIA GUADALUPE ESPINOZA CALDERON - con fundamento en el artículo 28 fracciones VI, VIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de octubre del año dos mil siete. CONSTE.

DELEGADO CONCILIADOR PARTE RECLAMANTE INSTITUCIÓN FINANCIERA

Insurgentes 1197 Esq. Epiacdo Osuna, Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, Culiacán, Sinaloa,
www.condusef.gob.mx

A SALVO DERECHOS ENERO 2009

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN S.A. DE C.V.

Vs.

SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO BANORTE, EXPEDIENTE NO. 2009/250/8236

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. DELEGACION SINALOA PRESENTE.

LIC. [redacted] apoderado legal de SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la Calle [redacted]

[redacted] autorizando para los mismos efectos a los Licenciados [redacted]

[redacted] indistintamente con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo rendir en tiempo y forma el informe adicional requerido por esa H. Comisión, para lo cual se ratifica en todas y cada una de sus partes los informes previamente rendidos por mi representada dentro del expediente en que se actúa, los cuales en obvia de repeticiones solicito que mediante el presente se tengan por reproducidos.

No obstante lo anterior manifiesto que hasta en tanto la parte reclamante exhiba a mi representada la documentación en los términos que le fue solicitada se podrá continuar con el trámite que permita determinar sobre la procedencia o improcedencia del siniestro, ya que el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro otorga el derecho a la Compañía Aseguradora de exigir toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Así mismo el artículo 70 del mismo ordenamiento legal señala que las obligaciones de la empresa aseguradora quedarán extinguidas en caso de no remitirle en tiempo la documentación que sea requerida.

En virtud de lo antes expuesto, a esa H. Comisión atentamente pido:

UNICO. Tenerme por presentado mediante el presente escrito rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y visto el contenido del mismo tenga a bien archivar el expediente en el que se actúa como total y definitivamente concluido.

México, D.F. a 20 de Enero de 2010



Nombre de particular(es) o tercero(s) y Domicilio de particular(es). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFT AIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Documentos que tienen pleno valor probatorio en términos de los 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que llevan a concluir a esta autoridad que en su carácter de superior jerárquico no supervisó al servidor público subordinado para que éste cumpliera con las funciones encomendadas, toda vez, que como se deja ver de los documentos, no se le dio seguimiento ni se concluyó de manera favorable la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), al no haber presentado los documentos que requería la Aseguradora para poder determinar la procedencia e improcedencia de la reclamación, de ahí que se acredita que en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V., omitió supervisar a Miguel Ángel Tirado Bustamante para que éste realizara sus funciones inherentes al cargo, esto es, realizara todas las acciones concernientes para dar seguimiento a la queja presentada contra la Aseguradora Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte, entre otras, presentar la documentación en tiempo y forma que fue requerida por ésta.

Asimismo, omitió supervisar a Miguel Ángel Urtaza Álvarez, Subgerente de procedimientos legales, quien omitió darle seguimiento al juicio ordinario mercantil 903/2010, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, ventilado en contra de la Aseguradora Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte, en el que el doce de noviembre de dos mil doce se determinó por el Juez de la causa la caducidad de la instancia.

Lo anterior, porque el dieciocho de junio de dos mil diez, la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. promovió el juicio ordinario mercantil en contra de Seguros Banorte - Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte, radicado con el expediente número 903/2010, en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, juicio en el que dé inicio daba seguimiento el Licenciado Miguel Ángel Tirado Bustamante, sin embargo a partir del diecinueve de abril de dos mil doce (fecha en la que causó efectos el proveído de diecisiete de diciembre de dos mil doce) y hasta el doce de noviembre de dos mil doce (lapso en que existe un periodo de más de ciento veinte días) no se realizó gestión alguna para continuar con la secuela procesal del juicio, para el cobro de los \$4,106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N), a la Aseguradora, lo que concluyó que el Juez emitiera un acuerdo en el que determinó la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de ciento veinte días de inactividad procesal, lo cual resultó atribuible al Subgerente de Procedimientos Penales, Miguel Ángel Urtaza Álvarez, quien en ese período era el encargado de dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por el área, por lo que al depender jerárquicamente del Director General, se acredita la responsabilidad administrativa de Alfonso Gil Díaz al no haber supervisado que su subordinado cumpliera con las funciones que le habían sido asignadas en el cargo de Subgerente de Procedimientos Legales, lo que se acredita con los siguientes medios de prueba:

Contrato individual de Trabajo que celebró la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. y el Licenciado Miguel Ángel Urtaza Álvarez, de dos de abril de dos mil doce, del que se advierte de la primera cláusula lo siguiente:

"PRIMERA: El servidor público se obliga a prestar bajo la dirección y dependencia de los funcionarios designados al efecto por la empresa, sus servicios personales en la calidad de Subgerente de Procedimientos Legales, adscrito a la Dirección General, así como cualesquiera otros conexos semejantes, pero la Empresa tendrá derecho a remover al empleado de tal ocupación de acuerdo a sus necesidades y grado de confianza inspirada por el empleado sin



menoscabo de la categoría de que disfrute ni de la retribución que le haya sido fijada y que se estipula en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA”.

Documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que se advierte que Miguel Ángel Urtaza Álvarez dependía jerárquicamente de la Dirección General, lo que acredita la relación laboral y jerárquica entre éstos.

De igual forma del Descriptivo de puesto que obra en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, Sinaloa, se advierte que la Subgerencia de Asuntos Legales depende jerárquicamente de la Dirección General y que le reportaba directamente a éste, como se pasa a demostrar con la imagen que se inserta a continuación.



ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
Descriptivo de Puesto



I. IDENTIFICACIÓN

Nombre del puesto:	Subgerente de Procedimientos Legales
Área Administrativa a la que está adscrito	Dirección General
Reporta directo a:	Dirección General
Suple en ausencia a:	
● En autoridad:	Ninguno
● En responsabilidad:	Ninguno
Nivel	NA1
Carácter de la plaza en la estructura orgánica	Definitiva

ORGANIGRAMA

II. MISIÓN

QUE LA ENTIDAD CUENTE CON CERTIDUMBRE JURÍDICA QUE LE PERMITA SALVAGUARDAR SUS INTERESES.

III. FINALIDADES PRINCIPALES

1. Diseñar estrategias de prevención, para reducir los riesgos que puedan afectar a la entidad. Controlar los procedimientos administrativos y contenciosos a fin de salvaguardar los intereses de la entidad

Subgerencia de Procedimientos Legales

API-MAZ-MAI-1-07
fev 08/2010



ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
Descriptivo de Puesto

IV. RELACIONES

Organismo / Área / Puesto	Para	Para que
Dirección General	Para	Mantener informado de las diversas acciones de la empresa en las que exista controversia legal de carácter judicial, arbitral, administrativo o laboral del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, derivadas del título de concesión y demás disposiciones oficiales que lo rigen. Brindar asesoría en materia corporativa.
Gerencias	Para	Asesorar legalmente en el desarrollo de sus actividades.
Titular del Órgano Interno de Control	Para	Recibir informes que solicite.
Autoridades gubernamentales	Para	Atender y desarrollar en tiempo y forma los requerimientos expedidos por las autoridades correspondientes, cuando la gestión requiera llevar a cabo pláticas sensitivas, a fin de evitar llegar a otras instancias legales.
Cooperantes y permisionarios	Para	

V. TOMA DE DECISIONES

TIPO	NUNCA	EVENTUAL	FRECUENTE
ORDINARIAS			
IMPORTANTES	X		
TRASCENDENTES		X	X

SUBGERENCIA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

API-MAZ-048-F-07
Rev. 05/2010

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.
Descriptivo de Puesto

IX. UBICACIÓN EN EL ORGANIGRAMA

```

    graph TD
      DG[Dirección General] --> GA[Gerencia de Administración y Finanzas]
      DG --> GO[Gerencia de Operaciones e Ingeniería]
      DG --> GC[Gerencia de Compras]
      DG --> SPL[Subgerencia de Procedimientos Legales]
    
```

X. ATRIBUCIONES / FUNCIONES

- Proponer las medidas que apliquen internamente a fin de evitar se presenten conflictos legales en las distintas áreas.
- Informar a las áreas sobre cambios en la legislación aplicable a ellas.
- Dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por el área.
- Asesorar al personal en cuanto dudas que se les presenten en cuanto a la normatividad y su interpretación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LAS ATRIBUCIONES DEL PUESTO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Manual del Sistema de Gestión de Calidad y Ambiental.
- Reglamento Interior de Trabajo.
- Programa Ministerial de Desarrollo Educativo.
- Programa Operativo Anual.

SUBGERENCIA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

API-MAZ-048-F-07
Rev. 05/2010

Documentos de los que se advierte las funciones que tenía la Subgerencia de Procedimientos Legales así como a la persona a quien le reportaba las acciones u omisiones derivadas del ejercicio del cargo, documentos que comprende el Manual de Organizaciones de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, el cual esta autoridad lo valora en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Así, con las pruebas anteriormente citadas y valoradas, se acredita que Miguel Ángel Urtaza Álvarez reportaba directamente en su cargo de Subgerente de Procedimientos Legales al Director General Alfonso Gil Díaz, por lo que éste último se encontraba obligado a supervisar el trabajo que desempeñaba su subordinado, de ahí que al haberse decretado la caducidad de la instancia por el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán en el Juicio ordinario mercantil 903/2010, por inactividad procesal, se le atribuye la falta de supervisión en las funciones inherentes al cargo, ya que debió supervisar las acciones de éste en el juicio para efecto de recuperar la cantidad de \$4,106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N), cantidad que fue erogada en su momento en claro perjuicio de la Empresa, por lo que se acredita la existencia de responsabilidad administrativa del involucrado en la falta de supervisión del personal adscrito a la Dirección General.

Corroboro lo anterior el acuerdo que emitió el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, en el que se determinó la caducidad de la instancia, como se advierte de la siguiente imagen.



3143

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN

FECHA DE INSTRUCCIÓN DE NOTIFICACIÓN

QUINONES

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE
MAZATLÁN, S.A. (ACTOR)
Domicilio: BOULEVARD INDEPENDENCIA SANCHEZ ALONSO,
1828, Y
Ciudad CULIACÁN
Ejército DEBARCOLOA GUERRERO CIUDAD DE LOS RIOS
Observaciones: LOCAL 14, APEDERAZO LOCAL 18
MICHIST, ANEXO URTAZA ALVAREZ

Que en el expediente número 903/2010 radicado en el Juicio ordinario mercantil, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL COMPLEMENTARIO DE UN CONTRATO Y/O CONVENIO promovido por ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MAZATLÁN, S.A. en contra de SECTOR FINANCIERO GENERAL, S.A. de C.V., del cual se le hace saber, que con fecha 12 de noviembre de 2012, se dictó una resolución que en ella establece:

----- En Culiacán, Sinaloa, a 12 de noviembre del año 2012 día mil dos.

----- VISTO el estado que guarda los autos que informan el presente negocio;

----- CONSIDERANDO Que el artículo 1076 del Código de Comercio referenciado en su segunda párrafo, señala que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de la parte cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para ser sentenciado, en aquellos casos en que concurren las siguientes especies-concepciones:

- a).- Que hayan transcurrido 120 ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y
- b).- Que no hubiera prestación de cualquier de las partes, dando lugar al procedimiento para ser tramitado, resolviéndose la continuación para la conclusión del mismo.

COTEJADO



--- En razón de lo anterior, resulta obvio que este escrito debe concluirse que se actualiza la figura jurídica de la caducidad, la cual según el segundo párrafo del memorando urdido, pueda ser declarada de oficio por el Juezador, como es procedente hacerlo.

--- Así, por lo expuesto y fundado se resuelve:

--- PRIMERO.- Debido a la inactividad procesal de las partes se les tiene por abandonado el presente litigio y en consecuencia se declara la caducidad de esta instancia, ordenándose archivar los presentes autos como asunto total y definitivamente concluido, ordenándose la devolución de los documentos que se acompañaron al escrito inicial de demanda, previa toma de razón que se deje asentada en autos para constancia.

--- En la inteligencia de que deberá presentarse a este Juzgado el día y a la hora que mezure labores la parolina, a fin de hacerle entrega de dichos documentos.

--- SEGUNDO.- Se condena a la actuante a cubrir a la vez los gastos y costas erogados.

--- Notifíquese Personalmente.- Así lo acordó y firmó el C. Juez Tercero del Ramo Civil, por ante el secretario que actúa y da fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación por medio del presente inscriptivo que recibe Cecilia María Rodríguez López y ... firma para constancia, siendo las 11:15 horas del día ... del mes de ... del año 2012 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

El Actuario
...
Recibió

HONORABLE DEL JUZGADO AL HUBIERO (HONORABLE) E. ANTONIA LAZARO CAJONES No. 801 RUIZ
COLONIA CENTRO SINALOA, C.P. 80120

Página 2 de 2

18/02/2017



Documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que permite concluir que se determinó la caducidad de la instancia por inactividad procesal en términos de lo que señala el artículo 1060 del Código de Comercio, inactividad atribuida a Miguel Ángel Urtaza Álvarez por no llevar a cabo las acciones concernientes al seguimiento del juicio, omisiones que acreditan a su vez la responsabilidad de Alfonso Gil Díaz en no haber supervisado el desempeño de las funciones de su subordinado.

De ahí que en su carácter de Director General, omitió supervisar que los servidores públicos adscritos a su Dirección cumplieran con las disposiciones a las que se encuentran sujetos, incumpliendo con la obligación prevista en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que conculca al incumplimiento de la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se acredita su responsabilidad administrativa en el cargo de Director General al no abstenerse de cualquier acto que implicó incumplimiento de cualquier disposición legal y reglamentaria relacionada con el servicio público, ya que con las conductas que llevó a cabo, mismas que han quedado debidamente descritas y acreditadas, transgredió diversas disposiciones legales; entre estas; lo previsto en el artículo Trigésimo Quinto del Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (escritura pública número 31,158, del Libro 1,335, folio número 4,643, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 153 del Distrito Federal, señor Licenciado Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de ésta ciudad, bajo número 177, del volumen CVIII, Libro (3), de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro), que a la letra dice:

"Artículo Trigésimo Quinto. Director General. El gobierno y la representación legal de la sociedad correspondientes al director general, el cual, por el solo hecho de su nombramiento:

III.- Será responsable de la administración y operación del puerto y vigilará la buena marcha de los negocios sociales, y para ello deberá:

d) Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, así como de los recursos humanos, financieros y materiales.

VI.- Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables (...)"

De igual forma, el haber autorizado el pago €254,940.65 (Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 Euros) al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada Euro, arrojando un importe total de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), a [REDACTED] sin que existiera documento legal que determinara la obligación de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria para que realizara dicho pago, provocó incumplimiento de su parte con lo establecido en los artículos: 1, 2, Fracción XVI, 5, Fracción II, Inciso b, 114, Fracciones I, IV y X, 115, 116 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) y 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), que a la letra dicen:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación”.

“Artículo 2. - Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI.- Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

(...)”.

“Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la Secretaría y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

(...)”.

“Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o



entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

X. *Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Función Pública y la Auditoría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones”.*

“Artículo 115.- *Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.*

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad”.

“Artículo 116.- *Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable”.*

“Artículo 117.- *Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal”.*

“Artículo 118.- *Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes”.*

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 66.- *Las dependencias y entidades serán responsables de que los pagos efectuados con cargo a sus presupuestos se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:*

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en las disposiciones aplicables;

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios de presupuesto autorizados, y

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Los registros de las erogaciones que no constituyan pagos se ajustarán en lo que resulte compatible con lo dispuesto en esta Sección, conforme lo determine la Secretaría”.

Conforme a lo anterior, queda entonces acreditado que las irregularidades atribuidas al infractor en su carácter de Director General, trasgredieron las disposiciones legales que han quedado señaladas, toda vez que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, por instrucciones de su Director General realizó un pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), sin que se encontrara debidamente justificado y comprobado con los documentos legales que determinarían la obligación de hacerlo. Aunado a que con la conducta que se le atribuyó causó un daño patrimonial a la Empresa, ya que no obstante de que tenía conocimiento de que a la fecha en que autorizó el pago referido, la Aseguradora con quien tenía contratado la póliza de seguros— Seguros Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte—no había determinado sobre la procedencia del pago del siniestro por falta de documentación, autorizó para que se realizara el pago, aun cuando pudo advertir de que se ponía en riesgo el patrimonio de la Empresa.

En esas circunstancias y de acuerdo al análisis y la valoración de las pruebas pormenorizadas, las cuales adminiculadas entre sí, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, crean pleno convencimiento para que esta autoridad administrativa determine que Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa:

- a).- No se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó el ejercicio indebido de un cargo.
- b).- No utilizó los recursos asignados y las facultades atribuidas exclusivamente para los fines a que están afectos.
- c).- No supervisó que los servidores públicos subordinados a su Dirección cumplieran con las disposiciones a las que se encuentran sujetos.
- d).- No se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por tanto, se acredita plenamente la responsabilidad administrativa del infractor en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En tal virtud se hará acreedor a una sanción administrativa que en los considerandos subsecuentes se determinará.

B) Pondo que corresponde a las presuntas irregularidades atribuidas a Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, resulta conveniente conocer los hechos que la originaron para así determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, a fin de verificar las irregularidades que le fueron atribuidas como se detalló en el citatorio a audiencia de ley descrito en el numeral 1 del Considerando Tercero de la presente resolución, lo anterior en el orden en que aparecen mencionadas en el oficio citatorio DG/DGAR/311/044/2015 de veintisiete de abril de dos mil quince, a saber:

Del oficio citatorio que se refiere, se advierte que se le atribuyó a Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, haber incumplido con lo que señala el artículo 8, fracciones I, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disposición que a la letra señala:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".

Obligaciones en las que se fundaron las irregularidades que se le atribuyeron en el citatorio que se comenta, consistentes en que: durante el desempeño de su puesto como Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil doce (fecha en la que surtió efectos el proveído de diecisiete de abril de dos mil doce) hasta el doce de noviembre del mismo año, omitió realizar gestión alguna tendiente a la prosecución del juicio ordinario mercantil promovido por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A., en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., radicado bajo el número 903/2010 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, lo que provocó que el doce de noviembre del dos mil doce se determinara la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal de las partes.

Por lo que en su puesto de Subgerente de Procedimientos Legales, no cumplió con el servicio que le fue encomendado causando con la omisión que se le atribuye, deficiencia en el servicio público ya que conforme al contrato laboral que firmó con la Empresa de Participación Estatal el dos de abril de dos mil doce, específicamente de la Cláusula Décima Séptima se advierte que como servidor público queda obligado a desempeñar todas aquellas funciones inherentes al puesto para el cual fue contratado, siendo una de estas el dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por el área, conforme a lo que señala el párrafo Tercero, fracción X "Atribuciones / Funciones", del Descriptivo de Puesto de la Subgerencia de Procedimientos Legales registrado en el Manual de Organización vigente bajo el folio número API-MAZ-GAF-07.

También con la conducta que se le atribuye, incumplió disposiciones legales, específicamente, los artículos 1069 y 1076 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el párrafo Tercero, fracción X "Atribuciones / Funciones", del Descriptivo de Puesto de la Subgerencia de Procedimientos Legales registrado en el Manual de Organización vigente bajo el folio número. API-MAZ-GAF-07, conducta con la que en el oficio citatorio se le atribuyó un presunto daño, al haber contribuido con su acción a que no se pudiera obtener de la Aseguradora el reembolso correspondiente.

Ahora, una vez precisadas las irregularidades señaladas, del estudio y análisis que se hizo de las constancias que integran el expediente administrativo en resolución, se determina que existen elementos suficientes para acreditar la conducta atribuida, así como la existencia de responsabilidad de Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, en la realización de dichas conductas, con excepción del presunto daño patrimonial que se le atribuyó, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

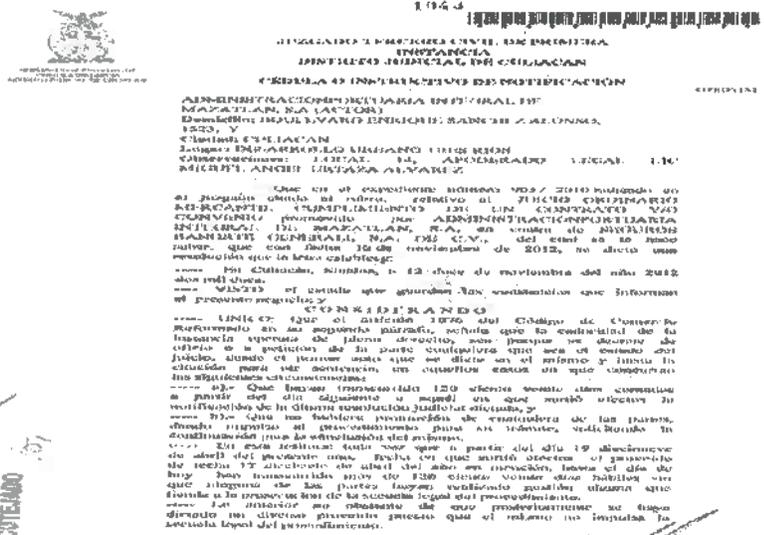


En principio cabe señalar que de lo previsto en el párrafo Tercero, fracción X "Atribuciones / Funciones", del Descriptivo de Puesto de la Subgerencia de Procedimientos Legales registrado en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, S.A de C.V., vigente bajo el folio número API-MAZ-GAF-07, se advierte que Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, tenía dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes:

X.- "ATRIBUCIONES Y FUNCIONES"

Dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por el área.

Disposición que fue transgredida por el infractor, ya que en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, facultado para dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, S.A de C.V., omitió cumplir con dicha obligación, puesto que no siguió la secuencia procedimental del juicio ordinario mercantil número 903/2010, radicado ante el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, impulsando el juicio, ya que no obstante que desde el dos de abril de dos mil doce firmó el contrato individual de trabajo con la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, S.A de C.V., no compareció a dicho Juicio sino hasta el doce de octubre de dos mil doce, cuando ya habían transcurrido más de ciento veinte días sin actividad procesal, esto es así, en virtud de que por acuerdo de doce de noviembre de dos mil doce, el Juez ante quien se encontraba radicado dicho Juicio emitió resolución en la que determinó la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de ciento veinte días por inactividad procesal, tal como se advierte del acuerdo cuya imagen se inserta a continuación para un mejor proveer.





[Faded, illegible text from a document]

[Faded signature and stamp]

Documento que tiene valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que permite concluir que si se determinó la caducidad de la instancia por inactividad procesal en términos de lo que señala el artículo 1060 del Código de Comercio, fue por la inactividad procesal atribuida a Miguel Ángel Urtaza Álvarez por no llevar a cabo las acciones concernientes al seguimiento del juicio, omisiones que si le resultan atribuibles ya que estuvo frente a la Subgerencia de Procedimientos Legales a partir del dos de abril de dos mil doce y en dicho Juicio ordinario mercantil la última actuación que impulsó el procedimiento es del diecisiete de abril de dos mil doce, promoción que surtió efectos el diecinueve de abril de dos mil doce, por lo que contando a partir de esta fecha al doce de noviembre del mismo año, efectivamente sí transcurrieron más de ciento veinte días sin llevar a cabo las acciones que considerara pertinentes para dar seguimiento a dicho juicio, máxime que el objetivo de éste era obtener el pago del siniestro que ascendía a la cantidad de \$ 4,106,507.50 (cuatro millones ciento sesenta mil quinientos siete pesos 50/100 M.N), por parte de la Aseguradora, cantidad que indebidamente fue pagada por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, Sinaloa S.A de C.V., a la propietaria por los daños ocasionados a su mercancía.

Lo que se acredita con las copias certificadas del juicio ordinario mercantil 903/2010 radicado ante el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, mismas que obran en autos a folios de la 1412 a la 1720, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con los que se acredita que no obra promoción alguna que haya presentado el infractor para impulsar el juicio no obstante estar dentro de sus obligaciones el darle seguimiento a los asuntos, puesto que sólo se advierte un escrito firmado por éste del doce de octubre de dos mil doce, presentado el

dieciséis de octubre de dos mil doce, del que se advierte que solicita se le reconozca su personalidad en el juicio para lo cual exhibió el poder para actos de administración que le fue conferido por el Director General de la Empresa, de ahí que no queda duda de que si dejó transcurrir más de ciento veinte días sin actuación en el juicio, lo que indudablemente le resulta imputable, aunado a que el acuerdo no fue impugnado mediante el recurso procedente, ya que era a quien le correspondía llevar a cabo las acciones legales concernientes de los juicios de la Entidad, por lo que al no haberlo hecho incumplió con el artículo 1060 del Código de Comercio, que a la letra señala:

“Artículo 1060. Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ello, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Artículo 1069 de este Código. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996)

Conforme a lo anterior, queda acreditado que la irregularidad atribuida al infractor en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, transgredió las disposiciones legales señaladas, toda vez que no realizó las acciones legales para continuar el juicio ordinario mercantil para que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, recuperara de la Aseguradora la cantidad de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), que pagó a [REDACTED] como propietaria de las mercancías dañadas. Sin embargo, no obstante de que se le atribuyó en el oficio citatorio que como consecuencia de su inactividad procesal contribuyó a que se causara un daño patrimonial a la Empresa, éste no se acredita, ya que de la valoración que se hizo de las constancias que obran en autos, resulta evidente de



que el daño patrimonial ocasionado a la Entidad, se materializó desde que el Director General de la Entidad solicitó y autorizó que se realizara indebidamente el pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), a [REDACTED] por lo que el daño se causó en ese momento, de ahí que cuando Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, presentó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Cullacán la promoción para que se reconociera su personalidad en el Juicio ordinario mercantil 903/2010, para dar seguimiento a dicho juicio, el daño ya se había generado, por lo que el que se ganara o no el juicio resultaba una posibilidad incierta lo que de ninguna forma con ello provocó un daño a la Entidad, por lo que las acciones posteriores a la materialización del daño no contribuyeron a que se generara éste, de ahí de que no existen elementos para atribuir un daño patrimonial al involucrado.

En esas circunstancias y de acuerdo al análisis y la valoración de las pruebas pormenorizadas, las cuales adminiculadas entre sí tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, crean pleno convencimiento para que esta autoridad administrativa determine que Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales:

- a).- No se abstuvo de realizar un acto que causara deficiencia en el servicio encomendado.
- b).- No se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por tanto, se acredita plenamente su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra señalan:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público

(...)"

En tal virtud se hará acreedor a una sanción administrativa que en los considerandos subsecuentes se determinará.

QUINTO.- ..." (sic).

En ese tenor, es de considerarse que los argumentos aducidos por el recurrente, en modo alguno desvirtúan los elementos constitutivos de la infracción administrativa en que incurrió, y para lo cual es de puntualizarse que en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución de 3 de febrero de 2017, se expresaron en términos puntuales y debidamente concatenados los fundamentos y motivos por los que determinó que el ahora recurrente incurrió en responsabilidad administrativa, agravado incluso con la consideración jurídica de que su actuación ilegal generó un daño patrimonial, según las consideraciones vertidas por el Director General de

Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que a la fecha en que autorizó el pago, no existía obligación alguna para ello.

De ahí, que se arribe a la consideración de que en el acto impugnado se adujeron los elementos vinculados con los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de las sanciones de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), habida cuenta de los elementos de "graduación" inmersos en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad resolutora, según las circunstancias que al efecto se consideraron "justas y procedentes" dentro de los "límites" establecidos por la legislación aplicable, en la especie, los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracciones III, IV y V, segundo y tercer párrafos, 14, 15 y 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, además debe precisarse que los argumentos realizados por el recurrente en el presente agravio, resultan inoperantes, toda vez que no se encuentran encaminados a desestimar el hecho de que él, en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., ordenó el pago a la Señora [REDACTED] correspondiente a la cantidad de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de los daños ocasionados a su mercancía, tal como se advierte con el oficio API-DG-05/2010 de 17 de junio de 2010, a través del cual instruyó al Titular de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, SA de C.V., sin que al efecto se hubieren colmado en sus términos los trámites administrativos y procedimentales que, en su caso, hubieren acreditado la obligación y monto de pago por concepto de los daños causados, e incluso, en la consideración jurídica de que en la especie, según se razonó en el acto impugnado, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, consideró que en la autorización de pago no se encontraba verificado el valor real de la mercancía y si en la especie procedía realizar el pago a la destinataria [REDACTED]

Como corolario a las consideraciones apuntadas, en la resolución impugnada se expresa que con escrito de 11 de marzo de 2010, la señora [REDACTED] reclamó ante el Director General del Centro SCT Sinaloa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la indemnización que debía pagar la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. por los daños ocasionados a su mercancía y en el que pidió la revocación del título de concesión, y de que en la especie no se asumió una determinación legal por dicha autoridad, ni siquiera que se hubiere requerido al involucrado para que se manifestara respecto a los hechos que la quejosa argumentó en dicho escrito y, por tanto, es que la autoridad emisora de la resolución de 3 de febrero de 2017, estableció categóricamente que la presentación del escrito redamatorio no resultaba determinante para obligar a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., a la realización del pago de la cantidad de \$4,106,507.50 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.), ya que aún en la hipótesis jurídica de que se gestara la posibilidad de la revocación de la concesión, se estaría en aptitud de hacer valer los medios legales para defender la improcedencia del pago reclamado por la quejosa, en su caso, la improcedencia jurídica de la revocación.

En ese sentido, en el acto impugnado *-mismo que se reitera no es motivo de controversia en el escrito de recurso de revocación y, por ende, queda intocado-*, se establece que existen antecedentes de que previo al escrito



presentado por [REDACTED] el C. Alfonso Gil Díaz mediante oficio número API/SGAR-173/09 de 4 de junio de 2009, presentó ante el Encargado de Siniestros Daños de Seguros Banorte-Generali, S.A. de C.V., la reclamación por daños ocasionados a la cliente [REDACTED] conforme al acta administrativa de 3 de mayo de 2009, solicitando el pago de 254,940.65 EUROS, sin que la Aseguradora mencionada hubiera emitido una respuesta de la procedencia e improcedencia de esa reclamación (al estar en espera de que se le remitiera la documentación que solicitó a la Entidad), al momento en que el C. Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V., autorizó el pago directo a la señora [REDACTED]

Se puntualiza asimismo que el Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V., tenía conocimiento de que la Aseguradora requirió a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V. vía correo electrónico la información que, en su caso, se requería para la determinación del reembolso de los daños ocasionados a la mercancía, mismos que no se proporcionaron en sus términos por la entidad ni por la usuaria [REDACTED] en su caso, y entre la que destaca, la siguiente:

“Correo electrónico del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que envió [REDACTED] (Aseguradora), en el que informa que queda en espera de la siguiente información: (fojas de la 466 a la 499).

- 1.- Pedimento de importación y cuenta de gastos aduanales
- 2.- Contamos con copia de la factura de propiedad No. 00123 a favor de [REDACTED] - Favor de proporcionar; una copia del pago de la factura, ya sea transferencia bancaria, pago con cheque y/o cualquier documento oficial que compruebe dicho pago.
- 3.-Favor de Informar las acciones realizadas ante la Aduana sobre el escrito de veinte de mayo de dos mil nueve en un plazo de quince días para el retiro de dicha mercancía del Recinto Fiscalizado.
- 4.- Cualquier otro documento que consideren importante para su reclamación.

(...)”.

Asimismo, el 22 de agosto de 2009, [REDACTED] solicitó mediante correo electrónico nuevamente a Patricia Benavides Palacios la información antes descrita, correo que Patricia Benavides Palacios remitió a su vez a [REDACTED] para su atención y cumplimiento, como se acredita con la impresión de correo electrónico de 24 de agosto de 2009.

En tal virtud, la autoridad emisora determinó que no obstante ser del conocimiento del C. Alfonso Gil Díaz que la usuaria del servicio [REDACTED] no prestó atención alguna a los requerimientos formulados por la aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., determinó instruir se llevara a cabo el pago, a sabiendas de que había negativa de la usuaria en entregar la información que requería la aseguradora para la procedencia del pago, lo que constituía un motivo suficiente para defender a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., de la queja interpuesta por la usuaria en contra de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V.

Lo anterior acredita que el involucrado en el cargo de Director General, no estaba obligado a realizar el pago que instruyó al Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V. hiciera a [REDACTED] ya que ésta no prestó atención a los requerimientos que en su momento le hizo la



Aseguradora a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A. de C.V., los cuales se hicieron de su conocimiento para que fuera ésta quien exhibiera la documentación solicitada, entre ésta, la copia del pago de la factura, ya sea transferencia bancaria, pago con cheque y/o cualquier documento oficial que comprobara dicho pago, documento que ni la Beneficiaria ni la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., le proporcionaron a la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., tanto es así que con oficio número API/SGAR/422/09 de 1 de septiembre de 2009, el C. Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., interpuso ante el Delegado Estatal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en Sinaloa, una Queja en contra de la Aseguradora Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte por el Siniestro Número 1163/2009, por concepto de los daños ocasionados a la mercancía de [REDACTED] sin que el resultado fuera favorable, ya que la Aseguradora a través de su Apoderado Legal manifestó que hasta en tanto la parte reclamante exhibiera a su representada la documentación en los términos que le fue solicitada, se podría continuar con el trámite que permitiera determinar sobre la procedencia o improcedencia del siniestro, por lo que se declaró agotado el procedimiento de conciliación.

Por lo que, se corrobora la existencia de motivos legales por los que no podía determinarse en el momento en que autorizó el pago, la procedencia del mismo, lo anterior por falta de documentación que de cierta forma debió exhibir la propietaria de la mercancía, entre esta, la copia del pago de la factura, ya sea transferencia bancaria, pago con cheque y/o cualquier documento oficial que comprobara dicho pago, máxime que en la especie los procedimientos instaurados ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en modo alguno posibilitaron la emisión de resoluciones favorables a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para el reembolso del importe cubierto a [REDACTED] ya que se reitera la falta de supervisión en las funciones y actividades afectas a la tramitación del reembolso vía administrativa y jurisdiccional coadyuvó en que por la omisión de proporcionar conforme lo establecido por el artículo 69 de la Ley del Contrato de Seguro que, en su parte conducente, prevé que *"La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."* y falta de seguimiento a la secuela procesal del Expediente No. 903/2010, se declaró la caducidad de la instancia con fecha del 12 de noviembre de 2012 y, por consiguiente, la imposibilidad jurídica para acreditar en su caso la procedencia de la reclamación en ambas vías, tanto más si se considera que en la resolución impugnada dictada por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, queda de manifiesto que la instrucción de pago se realizó un día antes de que se interpusiera la demanda que radicó el juicio citado, esto es, el 18 de junio de 2010, según consta en el escrito de inicial de demanda visible a fojas 1414 a 1435 del Tomo VI del Expediente 22/2015, de igual forma contrario a lo aducido por recurrente las testimoniales ofrecidas por su parte, resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad de no haber supervisado en su momento la actuación de los servidores públicos a su cargo, al tratarse de un mero testimonio, y no estar corroborado su dicho con algún otro medio de prueba, según los fundamentos y motivo mediante los cuales, se desestimaron los argumentos de defensa y elementos probatorios ofrecidos en el procedimiento de la causa disciplinaria.

De ahí, que esté acreditado según los fundamentos y motivos externados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la resolución de 3 de febrero de 2017 que el quebranto patrimonial esté acreditado, e incluso, bajo la consideración jurídica de que la entidad a cargo del C. Alfonso Gil

Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. determinó llevar a cabo la reclamación del importe cubierto a [REDACTED] en la modalidad de Queja ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y por la vía del juicio ordinario mercantil demanda ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en aras de acreditar la obligación de pago a cargo de Seguros Banorte - Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte.

Puntualizándose en ese tenor que el C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en su carácter de Subdirector de Procedimientos Legales, dependía jerárquicamente del C. Alfonso Gil Díaz, Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por ende, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió, al no haber supervisado que su subordinado cumpliera con las funciones que le habían sido asignadas en el cargo de Subgerente de Procedimientos Legales, según el Contrato Individual de Trabajo de 2 de abril de 2012, celebrado por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. y el C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, que en Cláusula Primera dice que " ... *El servidor público se obliga a prestar bajo la dirección y dependencia de los funcionarios designados al efecto por la empresa, sus servicios personales en la calidad de Subgerente de Procedimientos Legales, adscrito a la Dirección General, así como cualesquiera otros conexos semejantes, pero la Empresa tendrá derecho a remover al empleado de tal ocupación de acuerdo a sus necesidades y grado de confianza inspirada por el empleado sin menoscabo de la categoría de que disfrute ni de la retribución que le haya sido fijada y que se estipula en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA.*", de igual forma del Descriptivo de puesto que obra en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, Sinaloa, de cuya lectura se advierte que dependía jerárquicamente de la Dirección General y que le reportaba directamente al C. Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., tanto es así, que en la resolución impugnada se consideró que:

" ...
Documentos de los que se advierte las funciones que tenía la Subgerencia de Procedimientos Legales así como a la persona a quien le reportaba las acciones u omisiones derivadas del ejercicio del cargo, documentos que comprende el Manual de Organizaciones de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, el cual esta autoridad lo valora en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así, con las pruebas anteriormente citadas y valoradas, se acredita que Miguel Ángel Urtaza Álvarez reportaba directamente en su cargo de Subgerente de Procedimientos Legales al Director General Alfonso Gil Díaz, por lo que éste último se encontraba obligado a supervisar el trabajo que desempeñaba su subordinado, de ahí que al haberse decretado la caducidad de la instancia por el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán en el juicio ordinario mercantil 903/2010, por inactividad procesal, se le atribuye la falta de supervisión en las funciones inherentes al cargo, ya que debió supervisar las acciones de éste en el juicio para efecto de recuperar la cantidad de \$4,106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N), cantidad que fue erogada en su momento en claro perjuicio de la Empresa, por lo que se acredita la existencia de responsabilidad administrativa del involucrado en la falta de supervisión del personal adscrito a la Dirección General.

... " (sic).

En esas condiciones, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial expresó los fundamentos y motivos específicos con base en los cuales determinó que la conducta realizada por el C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales no la consideraba como grave, puntualizándose en esa tesitura que por lo que hace al C. Alfonso Gil Díaz sí debe considerarse grave, en razón de que con las irregularidades que le fueron acreditadas quedó demostrado que causó un daño patrimonial a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4'106,507.50 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.), en función de que instruyó al Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que realizara un pago de €254,940.65 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta euros, sesenta y cinco céntimos de euro), equivalente a \$4'106,507.50 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, sin que contara con el documento legal que determinara esa obligación de pago por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número 4 (cuatro) de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

V. En el agravio cuarto se esgrimen los elementos argumentativos siguientes:

"... La resolución impugnada infringió los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional y 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que para crear efectos jurídicos deben señalar los preceptos aplicables, las razones, los motivos y circunstancias especiales que tuvo para emitir el acto, pues sólo así podrá tener efectos jurídicos, con la plena certeza de que la resolución emitida tenga ese requisito formal.

Asimismo, el principio de congruencia está referido a que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, de ahí que se hable de la congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

Por último, conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización.

Ahora bien, en el punto "1. La gravedad de la responsabilidad en que incurrieron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella:", del considerando SEXTO de la resolución impugnada consideró lo siguiente:

...



Lo resuelto por esta autoridad infringió los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias, así como el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, por las siguientes razones:

EN PRIMER TÉRMINO. Al suscrito se le atribuyó el incumplimiento a lo previsto en el artículo 8, fracciones I, III XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen lo siguiente:

Asimismo, a **Miguel Ángel Urtaza Álvarez** se le imputó únicamente el incumplimiento de las obligaciones referidas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, se estimó que la conducta realizada por Miguel Ángel Urtaza Álvarez no se considera como grave y, por lo que hace al suscrito ... debe considerarse grave, en razón de que con las irregularidades que le fueron imputadas y acreditadas quedó demostrado que causó un daño patrimonial a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), derivado, entre otras cosas, de haber instruido al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que realizara un pago de €254,940.65 (doscientos cincuenta cuatro mil novecientos cuarenta euros, sesenta y cinco céntimos de euro), equivalente a \$4106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$ 16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, sin que contara con el documento legal que determinara esa obligación de pago por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de Renata Vaal Gil ocurridos en la bodega número 4 (cuatro) de la empresa de participación estatal mayoritaria.

Lo anterior significa que las obligaciones referidas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no las consideró como grave con relación a las conductas atribuidas a Miguel Ángel Urtaza Álvarez, pero por lo que hace al suscrito ... sí las consideró graves, lo que evidencia la incongruencia en la resolución impugnada al considerar que la misma conducta atribuida a dos personas se califican de no grave para una y de grave para otra.

EN SEGUNDO TÉRMINO. Lo resuelto por esta autoridad infringió el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al considerar más grave la conducta imputada al suscrito como es la de no supervisar a Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales, para que presentara la información que la Aseguradora le requirió en términos de ley en los Informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de que no supervisó que Miguel Ángel Urtaza Álvarez realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal al Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010, en contra de seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, en el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el reembolso de los \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), ante la Aseguradora, lo que ocasionó que se declaró la caducidad ante la referida Instancia.

La infracción al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones radica en que esta autoridad consideró más grave la falta de supervisión al Subgerente de Procedimientos Legales de la Entidad que la propia conducta del referido abogado, como lo fue la falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, que obra agregado en el presente expediente administrativo, con el que quedó obligado a desempeñar todas aquellas funciones inherentes al puesto para el cual fue contratado;

quien en ese momento era el responsable de los procedimientos legales seguidos por la **Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.**

Lo anterior demuestra que para esta autoridad es más grave la falta de supervisión que la falta de cumplimiento del funcionario que fue contratado específicamente para desempeñar las funciones inherentes al puesto de Subgerente de Procedimientos Legales de la Entidad, y así lo resolvió al imponer una sanción más severa al suscrito que al propio funcionario responsable, lo que infringe en mi perjuicio los principios legales señalados con anterioridad, de ahí que si las obligaciones referidas en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no las consideró como grave con relación a las conductas atribuidas a **Miguel Ángel Urtaza Álvarez**, entonces atendiendo al principio de derecho que señala: "Donde hay la misma razón, hay el mismo derecho", también deben calificarse como no graves las conductas atribuidas al suscrito ...

En esa tesitura, es claro que se violó en mi perjuicio los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias, así como el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, por lo que esta H. autoridad deberá declarar fundado el presente agravio y en su lugar revocar la sentencia impugnada para que se dicte otra en la que se considere que las conductas atribuidas al suscrito no son consideradas graves." (sic).

Al respecto, es de considerarse que el agravio del que se duele el ahora recurrente, emana de una apreciación equivocada sobre la disposición supletoria Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, en función directa de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, expresamente establece que "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles." y, por ende, resulta inconcusos que el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, no es susceptible de aplicar supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ni mucho menos en la consideración de que en la resolución de 3 de febrero de 2017, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hubiere infringido " ... los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", tanto más si se considera que el contenido del artículo 222 en consulta, de manera alguna se encuentra vinculado con la materia de responsabilidad administrativa tutelada por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino con el juicio arbitral, y que a la letra señala:

"Art. 222. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título relativo."

Así las cosas, esta autoridad considera que el agravio es infundado e inoperante para desvirtuar la legalidad del acto impugnado de 3 de febrero de 2017, cuenta habida de que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó de manera lógica y congruente los fundamentos y motivos afectos a la consideración individualizada de que las irregularidades en que incurrió en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., sí se consideran graves y, por consiguiente, administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido por los artículos 1, 2, fracción XVI, 5, fracción II, inciso b,



114, fracciones I, IV y X, 115, 116, 117 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Trigésimo Quinto del Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., según los elementos convictivos considerados en la resolución de 3 de febrero de 2017, consistentes en Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.; oficio número API-DG-05/2010 de 17 de junio de 2012; Póliza de Egresos número 110 del 24 de junio de 2010 que ampara el pago de €254,940.65 (Doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 Euros) al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada Euro; Estado de Movimientos Bancarios de la Cuenta número 65-50063501-6 a nombre de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., aperturada en Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander; cheque número 0020573, por la cantidad de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.); oficio APIMAZ/GAF/038/12 del 14 de febrero de 2012, suscrito por Juan Rodolfo López Tirado, en el que señaló que la única orden que existió para cubrir el importe lo fue la instrucción que dio el C. Alfonso Gil Díaz; acta administrativa de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. elaborada el 3 de mayo de 2009; Carta reclamación del cliente a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. del 7 de diciembre de 2009, suscrita por [REDACTED] (foja 547); Bill of Lading MSCUCD444174; Comunicado del agente aduanal Vejar de 4 de marzo de 2009, notificando la internación de la mercancía (amparada con el conocimiento de embarque MSCUCD444174, Contenedor CARU2728420, MED 20 DV, BULTOS 7 Lotes, de 1,329.000 KG, en el Almacén número 4 de la Entidad); y Factura 000123, de origen por 254,940.65 Euros; escrito de 11 de marzo de 2010, suscrito por la señora [REDACTED] oficio número API/SGAR-173/09 de 4 de junio de 2009; correo electrónico del 31 de julio de 2009; correo electrónico de 22 de agosto de 2009; oficio número API/SGAR/422/09 de 1 de septiembre de 2009; correo electrónico de 24 de agosto de 2009; oficio número A2-05/4736/12 de 9 de noviembre de 2012; BILL OF LADING (Conocimiento de embarque) No. MSCUCD444174 de 3 de marzo de 2009; Descriptivo del puesto; audiencias conciliatorias de 15 de octubre y 14 de diciembre de 2009 y 22 de enero de 2010; escrito número API/SGAR/422/09 de 1 de septiembre de 2009; acuerdo de caducidad de 12 de noviembre de 2012; escrito de 18 de junio de 2010, con el que la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. promovió el juicio ordinario mercantil; Contrato Individual de Trabajo celebrado por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A de C.V. y el C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, de 2 de abril de 2012; Manual de Organización, ya que de su análisis generan la convicción administrativa plena en el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de que tienen valor probatorio pleno para determinar que el C. Alfonso Gil Díaz, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán Sinaloa, es administrativamente responsable, en tanto que:

- a).- No se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicó el ejercicio indebido de un cargo.
- b).- No utilizó los recursos asignados y las facultades atribuidas exclusivamente para los fines a que están afectos.
- c).- No supervisó que los servidores públicos subordinados a su Dirección cumplieran con las disposiciones a las que se encuentran sujetos.
- d).- No se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En ese sentido, es que acorde con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el análisis exhaustivo de los elementos convictivos valorados en la resolución controvertida, es que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, particularizó de modo específico los elementos establecidos por el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto los fundamentos y motivos externados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución de 3 de febrero de 2017, dictada en el Expediente No. 22/2015, y que al efecto no se encuentran controvertidos en el escrito impugnativo de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017.

Motivo por el cual, quedan intocados en sus términos, en aras de establecer que las consideraciones asumidas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, subsisten en sus términos y, por ende, continúan rigiendo el sentido de la resolución sancionadora con la que se impusieron las sanciones de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), tanto es así que en los Considerandos de que se trata, se establecieron los elementos objetivos y específicos que en términos de los artículos 13, fracciones III, IV y V, segundo y tercer párrafos, 14, 15 y 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, permitieron a dicha autoridad arribar a la consideración de que resultaba "justo y equitativo" imponer las sanciones disciplinarias en cuestión, e incluso, en la consideración justificativa de que las conductas en que incurrió se calificaron como "graves", puntualizándose en ese tenor que la configuración del "daño causado" le resultó imputable única y exclusivamente a él, en razón de la autorización ilegal que en su carácter de Director General de de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. suscribió desde la fecha del 17 de junio de 2010, y no al C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, a quien se le responsabilizó de la falta de seguimiento respectivo, en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales, tendiente a la prosecución del juicio ordinario mercantil promovido por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S. A., en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., radicado bajo el número 903/2010 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, lo que provocó que el 12 de noviembre de 2012, se determinara la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal.

En tal virtud, la cuantificación del daño que al efecto excedió el monto de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, sin que se encontrara debidamente justificado y comprobado con los documentos legales que determinarían la obligación de hacerlo, en tanto la premisa de que con la conducta que se le atribuyó causó un daño patrimonial a la Empresa, ya que no obstante de que tenía conocimiento de que a la fecha en que autorizó el pago referido, la Aseguradora con quien tenía contratado la póliza de seguros—Seguros Banorte Generali, S.A de C.V., Grupo Financiero Banorte—no había determinado sobre la procedencia del pago del siniestro por falta de documentación; autorizó para que se realizara el pago, aun cuando pudo advertir de que se ponía en riesgo el patrimonio de la Empresa, según los elementos jurídicos pormenorizados invocados en la resolución impugnada, específicamente en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución de 3 de febrero de 2017, y que en su parte conducente, establecen:

SEXTO. Previamente a Imponer a los señores Alfonso Gil Díaz y Miguel Ángel Urtaza Álvarez la sanción administrativa que en derecho corresponda a cada uno, se procede a considerar los elementos que para tal efecto establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, a fin de contar con elementos objetivos para su determinación, lo que se realizará de la manera siguiente:

1. La gravedad de la responsabilidad en que incurrieron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella:

Acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en párrafos precedentes, la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor Alfonso Gil Díaz, consistente en el incumplimiento de las obligaciones referidas en las fracciones I, III, XVII y XXIV del artículo 8, y así como la responsabilidad administrativa atribuida a Miguel Ángel Urtaza Álvarez, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones referidas en las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no están contempladas expresamente por el artículo 13 de la Ley en comento como graves.

Sin embargo, debe decirse que para esta autoridad, el incumplimiento a lo previsto en el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atribuibles a (recurrente), sí son de considerarse graves, tomando en cuenta el monto del daño económico derivado de la falta del cumplimiento de sus obligaciones, porque si bien no se encuentran dentro de aquellas que la propia Ley prevé como graves, también lo es que esta circunstancia no limita a esta autoridad para considerar y determinar que en la especie las conductas desplegadas por el responsable sí lo son, toda vez que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hace una enumeración ejemplificativa, pero de ninguna manera limita las facultades de la autoridad sancionadora para no considerar como graves otras infracciones no señaladas en el precepto de referencia, máxime que la propia ley permite sancionar como graves, aquellas conductas que impliquen un daño económico, tal y como lo establece el propio artículo 13, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que cuando se causen daños o perjuicios y/o exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, la inhabilitación será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, o de diez a veinte años, si excede de dicho límite.

Elo es así, porque la circunstancia de que la ley establezca la posibilidad de que la autoridad pueda considerar como grave la conducta desplegada por el infractor, tiene su origen en que no se dejen de estimar los efectos y la trascendencia de alguna de ellas que si bien la Ley no les da el carácter de graves, las mismas al actualizarse o presentarse, pueden causar daños para la instancia de gobierno en la que se desempeñan e incluso a terceros por lo que es procedente que la gravedad de una irregularidad pueda medirse en función de los efectos y trascendencias que ocasionó la conducta desplegada por el servidor público.

En el presente caso, y atendiendo al razonamiento anterior, se estima que la conducta realizada por Miguel Ángel Urtaza Álvarez, no se considera como grave, por lo que hace a Alfonso Gil Díaz debe considerarse grave, en razón de que con las irregularidades que le fueron imputadas y acreditadas quedó demostrado que causó un daño patrimonial a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), derivado, entre otras cosas, de haber instruido al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que realizara un pago de €254,940.65 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta euros, sesenta y cinco céntimos de euro), equivalente a \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, sin que contara con el documento legal que determinara esa obligación de pago por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número 4 (cuatro) de la empresa de participación estatal mayoritaria.

Asimismo, por no supervisar a Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales, para que presentara la información que la Aseguradora le requirió en términos de ley, los informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas ante la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, de igual forma no supervisó que Miguel Ángel Urtaza Álvarez realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal al Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010 en contra de seguros Banorte General, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte en el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el reembolso de los \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) ante la Aseguradora, razón por la cual, el doce de noviembre de dos mil doce, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, conforme a lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio en su segundo párrafo y debido a la inactividad procesal, declaró la caducidad ante la referida instancia, por lo que la falta de supervisión contribuyó a que no se realizaran las acciones pertinentes para que la Aseguradora reembolsara la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), cantidad que excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, por lo que debe calificarse las referidas conductas como graves, por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al atentar de manera grave contra los principios de legalidad y eficiencia.

Lo anterior, porque es indubitable que la actuación del infractor estuvo conformada en el conocimiento y la voluntad de querer realizar las conductas que se le atribuyeron, ya que tenía pleno conocimiento de las funciones que les correspondían realizar, aunado al grado académico que tenía, los años de experiencia en el servicio público, lo cual le permitía desempeñarse con eficacia, sin embargo, el servidor público decidió actuar en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que las conductas desplegadas por el infractor fueron evidentes con pleno conocimiento de querer actuar en la forma en que lo hizo, ya que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la voluntad de éste se dirigió precisamente a realizar las conductas que constituyeron los hechos irregulares que se le atribuyeron, resultando evidente su intencionalidad ya que sabía las consecuencias directas de su proceder, mismas que no consideró, ya que de lo contrario, no hubiera realizado las acciones que se le atribuyeron, actuando en un estado plenamente consciente, dado que en todo momento comprendió lo Irregular de su actuación y tuvo la oportunidad de poder comprender que actuaba de manera Incorrecta, por ello no hay lugar a dudas que su respectiva actuación fue con plena libertad de autodeterminación, lo que debe considerarse grave en el servicio público.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de Jurisprudencia 2ª/1.139/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, XXX, Septiembre de 2009, página 678, con registro 166295, que reza:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho



ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones."

Así como la tesis I.7o.A.607 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2830, con registro 168036, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIONES VIII, X A XIV, XVI, XIX, XXII Y XXIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, a efecto de evitar conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como impedir actos a través de los cuales se pretenda eludir la imposición de una sanción a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para esa finalidad, el legislador estimó conveniente disponer en el artículo 13 de la ley relativa que el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la indicada ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente. No obstante, esa circunstancia no puede interpretarse en el sentido de que el creador de la norma estimó conveniente establecer limitativamente en el aludido precepto las conductas calificadas como graves, ya que es imposible que al momento de crearse las leyes se tenga una visión completa sobre las posibles conductas que pudiesen realizar los servidores públicos que, por su importancia, puedan ser de tal naturaleza. En otras palabras, la dinámica y las condiciones cambiantes de la realidad rebasan la percepción del legislador al momento de crear las disposiciones de carácter general que pretenden regular las situaciones de hecho a las cuales van dirigidas, motivo por el cual, no es posible que en el procedimiento legislativo se regulen todas y cada una de las hipótesis que pueden acontecer en el mundo fáctico."

II. Las circunstancias socioeconómicas de los servidores públicos:

Afonso Gil Díaz, contaba con una percepción mensual neta aproximada de \$95,354.54 (noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), derivada de su cargo como Director General, tal y como se aprecia de su propia manifestación contenida en acta de audiencia de Ley de diez de diciembre de dos mil catorce (Tomo V, Foja 1089 a la 1091), por lo que contaba con una percepción acorde a las actitudes especiales, experiencia y amplia capacitación que se requiere para realizar funciones de ese cargo, y le permitía disfrutar de un nivel socioeconómico estable y por encima del promedio con el que subsiste nuestra población, pero que al mismo tiempo exigía de él, el conocimiento de las obligaciones que como servidor público tenía, así como el cumplimiento irrestricto de las mismas; a ello se suma que su condición social le es favorable, toda vez que traducida, entre otras cosas, en su formación académica se advierte que tiene licenciatura, de tal suerte que ligada esa formación con la adquirida en su práctica profesional, se advierte

que contaba con el conocimiento y experiencia suficientes para comprender que en el ejercicio de sus funciones como Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., debía conducirse con apego a las disposiciones legales inherentes a su calidad de servidor público a efecto de encaminar sus decisiones con arreglo a las mismas, evitando con ello incurrir en irregularidades, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que a pesar de tener pleno conocimiento de sus funciones decidió ejercer indebidamente su cargo al haber instruido al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que se pagara la cantidad de €254,940.65 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta euros), equivalente a \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, a sin que contara con el documento legal que determinara la obligación de pago por concepto de indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número 4 (cuatro) de la empresa de participación estatal mayoritaria.

Así como no supervisar que Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales, presentara la información que la Aseguradora le requirió en los informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, asimismo, no supervisó que Miguel Ángel Urtaza Álvarez realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal al Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010, en contra de seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia en el Distrito judicial de Culiacán, para el cobro de los \$4'106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), ante la aseguradora antes mencionada, razón por la cual, el día doce de noviembre de dos mil doce, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, considerando lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio, reformado en su segundo párrafo y debido a la inactividad procesal, es que declaró la caducidad ante la referida instancia.

Miguel Ángel Urtaza Álvarez, contaba con una percepción mensual neta aproximada de \$25,254.77 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 m.n.), derivada de su cargo como Subgerente de Procedimientos Legales tal y como se aprecia de la copia de su contrato individual de trabajo que obra en autos (Tomo III, Fojas 720 a la 722), por lo que también contaba con una percepción acorde a las actividades especiales, experiencia y amplia capacitación que se requieren para realizar funciones de ese cargo, y le permitía disfrutar de un nivel socioeconómico estable y por encima del promedio con el que subsiste nuestra población, pero que al mismo tiempo exigía de él, el conocimiento de las obligaciones que como servidor público tenía, así como el cumplimiento irrestricto de las mismas; a ello se suma que su condición social le es favorable, toda vez que traducida entre otras cosas en su formación académica, se advierte que cuenta con estudios profesionales, de tal suerte que liga esa formación con la adquirida en su práctica profesional, se desprende que contaba con el conocimiento y experiencia suficientes para comprender que en el ejercicio de sus funciones, debía conducirse con apego a las disposiciones legales inherentes a su calidad de servidor público a efecto de encaminar sus decisiones con arreglo a las mismas, evitando con ello incurrir en irregularidades lo que en el presente caso no ocurrió, ya que a pesar de tener pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público, incumplió con sus funciones encomendadas, toda vez que en el Cargo de Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A., durante el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil doce hasta el doce de noviembre del mismo año, omitió realizar gestión alguna tendiente a la prosecución del juicio ordinario mercantil, promovido por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A., en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. radicado bajo el número 903/2010 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito judicial de Culiacán, lo que provocó que el doce de noviembre de dos mil doce se determinara la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal de las partes.



III. El nivel jerárquico y los antecedentes de los infractores, entre ellos la antigüedad en el servicio:

Alfonso Gil Díaz, al momento de los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., con una antigüedad aproximada de veinte años, de los cuales veinte años, ha estado en el cargo de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por lo que dicho nivel y antigüedad eran suficientes para que ajustara sus actos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rige el servicio público y, en ese sentido, tenía la obligación de conducirse con estricto apego a la Ley, por lo que debió cumplir con sus funciones encomendadas, lo que esta autoridad toma en consideración en su perjuicio al momento de imponer la sanción.

Ahora bien, su antigüedad en el servicio público es un factor adverso a sus intereses, debido a que los años que tiene en el servicio público deben considerarse al momento de determinar su grado de responsabilidad para la imposición de la sanción que esta autoridad determine, sin embargo, se precisa que no debe confundirse la perseverancia en el servicio público con la experiencia que se adquiere durante años en un puesto, ya que el primero de éstos no constituye un factor negativo que deba perjudicar al servidor público, sino lo que se debe considerar como factor adverso es la experiencia que se adquiere a través de los años en el ejercicio de sus funciones, pues el servidor público llega a especializarse en ese lapso de tiempo, por ende, ello no puede beneficiarle en la imposición de la sanción, sino por el contrario le perjudica, pues al contar con la experiencia suficiente lo convierte en perito en la materia, por ende estaba doblemente obligado a cumplir sus funciones cumpliendo con todas y cada uno de éstas, hecho que no hizo, por lo que se tomará en cuenta en su perjuicio al momento de imponer la sanción que corresponda.

En conclusión, como se advierte, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio (no perseverancia en el servicio público) y en el cargo, constituyen factores que no le benefician al infractor Alfonso Gil Díaz, sino por el contrario le perjudican, lo que se considerará al momento en que se determine el grado de responsabilidad para aplicar la sanción.

Miguel Ángel Urtaza Álvarez, al momento de los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Subgerente de Procedimientos Legales, adscrito a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., con una antigüedad en el Servicio Público de dos años, de los cuales estuvo dos años en el cargo de Subgerente de Procedimientos Legales, por lo que dicho nivel y antigüedad eran suficientes para que ajustara sus actos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rige el servicio público y, en ese sentido, tenía la obligación de conducirse con estricto apego a la Ley, por lo que debió cumplir con sus funciones inherentes al cargo de Subgerente de Procedimientos Legales, entre esas, las de dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por el área, lo que no llevó a cabo en ese cargo.

Independientemente de lo anterior, su antigüedad en el servicio público es un factor adverso a sus intereses, debido que los años que tiene en el servicio público deben considerarse al momento de determinar su grado de responsabilidad para la imposición de la sanción que esta autoridad determine, sin embargo, se precisa que no debe confundirse la perseverancia en el servicio público, con la experiencia que se adquiere durante años en un puesto, sino lo que se debe considerar como factor adverso es la experiencia que se adquiere a través de los años en un puesto, ya que el primero de éstos no constituye un factor negativo que deba perjudicar al servidor público, sino lo que se debe considerar como factor adverso, es la experiencia que se adquiere a través de los años en el ejercicio de sus funciones, pues el servidor público llega a especializarse

en el tiempo, por ende, ello no puede beneficiarle en la imposición de la sanción, sino por el contrario le perjudica, pues al contar con la experiencia suficiente lo convierte en perito en la materia y por ende estaba doblemente obligado a cumplir con todas y cada una sus funciones, lo que no hizo, por lo que se tomará en cuenta en su perjuicio al momento de imponer la sanción que corresponda.

En conclusión, como se advierte, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio (no perseverancia en el servicio público) y en el cargo, constituyen factores que no le benefician al infractor Miguel Ángel Urtaza Álvarez, sino por el contrario le perjudican, lo que se considerará al momento en que se determine el grado de responsabilidad para aplicar la sanción.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberán atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

Alfonso Gil Díaz en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., incumplió con el servicio que le fue encomendado en virtud de que mediante oficio AP-DG-05/2010 de diecisiete de junio de dos mil diez, instruyó al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que elaborara un pago de €254,940.65 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 euros), equivalente a \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, sin que contara con el documento legal que determinara la obligación de pago por concepto de indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número cuatro de la empresa de participación estatal mayoritaria, lo que ocasionó un daño patrimonial a la Entidad. Del mismo modo, por no supervisar a Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales, para que éste presentara la información que la Aseguradora, le requirió en los informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Tampoco supervisó que Miguel Ángel Urtaza Álvarez, realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal al Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010, en contra de seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, ante el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el reembolso de los \$4'106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), ante la aseguradora antes mencionada, razón por la cual, el día doce de noviembre del año dos mil doce, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, considerando lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio, reformado en su segundo párrafo y debido a la inactividad procesal, declaró la caducidad ante la referida instancia.

Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales adscrito a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., no cumplió con el servicio encomendado, toda vez que en el desempeño de ese cargo durante el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil doce hasta el doce de noviembre del mismo año, omitió realizar gestión alguna tendiente a la prosecución del juicio ordinario mercantil promovido por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., radicado bajo el número 903/2010 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, lo que provocó que el doce de noviembre del dos mil doce, se determinara la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal de las partes, conducta con la que transgredió disposiciones legales.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:



Cobra relevancia el oficio DG/DGARPPSPS/DRSPS/311/982/2016 de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual la Directora del Registro de Servidores Públicos Sancionados, informó a la Directora de Responsabilidades "B", que de la consulta electrónica y documental que fue realizada en el Registro de Servidores Públicos sancionados, se constató que Alfonso Gil Díaz, con Registro Federal de Contribuyentes ... y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, con Registro Federal de Contribuyentes ... no cuentan con antecedentes de sanción, lo que será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción.

VI. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:

Por lo que respecta a Alfonso Gil Díaz, como ha quedado acreditado a lo largo de este documento, se le atribuye un daño patrimonial por la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.).

De un análisis de los elementos que obran en el expediente, se llega a la conclusión de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Alfonso Gil Díaz en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., derivado de haber instruido al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que realizara un pago de €254,940.65 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta 65/100 euros), equivalente a \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, sin que contara con el documento legal que determinara la obligación de pago por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número cuatro de la empresa de participación estatal mayoritaria, así como por no supervisar el actuar de los servidores públicos instruidos en las diferentes instancias legales para reclamar el pago de la cantidad citada a la Aseguradora, por lo que su conducta causó un daño patrimonial a la empresa, derivado de la autorización que instruyó de hacerse dicho pago por la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), cantidad que no pudo ser reembolsada por la Aseguradora debido a la falta de supervisión sobre el personal subordinado que le dio en su momento seguimiento a las instancias legales, por lo que con la finalidad de que en lo sucesivo el infractor se conduzca con estricto apego al principio de legalidad, será considerado por esta autoridad administrativa al momento de imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, y por lo que corresponde a Miguel Ángel Urtaza Álvarez en su calidad de Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., derivado de no haber realizado las acciones legales necesarias para continuar con la secuela procesal del juicio ordinario mercantil 903/2010 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, promovido por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. para reclamar la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), provocó que el doce de noviembre de dos mil doce, el Juez declarara la caducidad de la instancia, por lo que la inactividad procesal resultó imputable al involucrado, ya que era éste a quien le correspondía interponer las acciones que resultaran procedentes para dar seguimiento al juicio conforme a las funciones inherentes a su cargo, conducta que llevó de manera consciente, ya que era de su conocimiento las funciones que tenía que desempeñar una vez que asumió el cargo de Subgerente de Procedimientos Legales, así que debió haber actuado en el juicio ordinario mercantil de referencia con diligencia, por lo que con la finalidad de que en lo sucesivo el infractor se conduzca con estricto apego al principio de legalidad, por lo que el monto del daño será considerado en su perjuicio por esta autoridad administrativa al momento de imponer la sanción correspondiente.

SÉPTIMO.- Considerando los elementos propios del cargo que desempeñaba Alfonso Gil Díaz como Director General y de un balance de los elementos que operan en su contra respectivamente: a) la gravedad de la conducta, b) sus circunstancias socioeconómicas, c) las conductas exteriores y medios de ejecución, d) el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio, e) daño, lucro, beneficio causado; respecto del único elemento que opera a su favor, a) que no cuenta con antecedentes de sanción, esta autoridad administrativa con la finalidad de que el servidor público se conduzca con apego al principio de legalidad, se estima que en este caso, con fundamento en los artículos 13, fracciones III, IV y V, segundo y tercer párrafos, 14, 15 y 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en tanto se les atribuye haber causado un daño patrimonial y que las conductas se califiquen como graves por esta autoridad, se estima justo y equitativo imponerle las sanciones de **Inhabilitación por el término de diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como una sanción económica por un monto de \$4'106,508.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 50/100 M.N.) y la Destitución del cargo**, (al encontrarse activo, según oficio DG/DGARSPS/311/DR/A/073/2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, del que se advierte que actualmente se encuentra inscrito en el padrón de sujetos obligados a presentar declaración patrimonial), al ser ésta última sanción consecuencia natural de la inhabilitación, como así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia, en materia Administrativa, número: 1a.CXX/2014 (10a.), de la Décima Época, con registro: 2006016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, visible en la página 543, y que sirve de criterio orientador a esta autoridad, misma que es del tenor siguiente:

"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Lo anterior, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Al respecto, los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

**Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- (...)

II.- (...)

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(...)

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

(...)"

"Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, están previstas como sanciones administrativas; entre otras, la Destitución del puesto; la Sanción económica, y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Asimismo, las sanciones económicas se justifican en la medida en que son complementarias de las demás sanciones, pues para ello se estableció en el artículo 15 de la ley que se analiza que "Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones (...) se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios (...)", de donde se sigue que las sanciones pecunarias derivadas de la existencia de responsabilidades administrativas serán impuestas precisamente cuando se produzcan beneficios o lucro por parte del infractor, o bien, con motivo de las conductas irregulares se originen daños o perjuicios.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone para el caso de la sanción de inhabilitación las reglas siguientes:

- a) Se impondrá de seis meses a un año de inhabilitación cuando no se causen daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, esto significa, cuando exista infracción que no conlleve, paralelamente, la imposición de sanciones económicas.
- b) Cuando se causen daños o perjuicios y/o exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, la inhabilitación será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, o de diez a veinte años, si excede de dicho límite.
- c) El plazo de diez a veinte años es aplicable también cuando la conducta irregular sea catalogada como grave.

En el presente caso, se actualizan los supuestos descritos en los incisos b) y c), que es imponer una inhabilitación de un mínimo de diez a un máximo de veinte años porque esta autoridad ha calificado las conductas como graves y porque causó un daño patrimonial por parte de los servidores públicos que exceden doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en este

sentido cabe señalar que la Unidad de Medida y Actualizado (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, es por ello que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2017, fijó como Unidad de Medida y Actualización, la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Cabe hacer mención, que dicha cantidad de \$75.49 representa el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para 2017, conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que en su artículo Segundo Transitorio establece que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del mismo, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo Quinto Transitorio, el cual en su fracción II, en concordancia con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo Segundo Transitorio, dispone que el valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de medida y Actualización por 30.4, por lo cual al multiplicar 75.49 que es el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4, que es el valor mensual, resulta la cantidad de 2,294.90, y que a su vez al multiplicarla por 200 (doscientas) veces (parámetro previsto en la Ley de la materia), nos arroja los límites establecidos en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en consecuencia, en el presente asunto, se establece el límite superior para la imposición de las sanciones económicas la cantidad de \$458,980.00 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta pesos M.N.), **por lo anterior, esta autoridad estima justo y proporcional imponer al infractor la sanción de inhabilitación por el término de diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, considerando que si por un daño que supere por un peso las doscientas veces el salario mínimo, ya le correspondería el mínimo de inhabilitación que para ese supuesto se prevé, es decir, diez años, se tiene que el daño que ha quedado acreditado supera 8.00 veces ese monto (\$458,980.00), de tal manera que por ese sólo hecho, el tanto de sanción que le correspondería sería una inhabilitación de diez a veinte años.

Por las razones y fundamentos expuestos, y considerando que la conducta se califica como grave por esta autoridad, estima justo y equitativo **imponerle la sanción de inhabilitación por el término de diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, toda vez que el daño causado excedió el monto de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Por lo que corresponde a la sanción económica, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, además de sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, que consistirán, entre otras, en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén la imposición de sanciones económicas cuando de los actos u omisiones que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley en cita, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, mismas que podrán ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados, es decir, al existir un mínimo y máximo en las sanciones económicas la autoridad está obligada a individualizarla a efecto de demostrar que es proporcional y razonable.



Esto es así porque el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala un mínimo para la imposición de las sanciones económicas, el cual en ningún caso podrá ser menor o igual al daño causado, y como máximo hasta tres tantos del daño causado, por tanto, considerando que el daño que se atribuye a los infractores es de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) correspondiente al importe pagado por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número 4 de la empresa de participación estatal mayoritaria, resulta procedente lo que establece el décimo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 20.- las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

(...)

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior."

Por lo anterior, si el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala un rango mínimo para la imposición de las sanciones económicas, el cual en ningún caso podrá ser menor o igual al daño causado, la cual ajustada a la unidad inmediata superior en el caso, es la cantidad de \$4'106,507.99 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad más un peso sería equivalente al monto de \$4'106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), asimismo la cantidad máxima de la sanción económica sería hasta de tres tantos al monto de los daños o perjuicios causados, lo que equivale a la cantidad de \$12'319,524.00 (Doce millones trescientos diecinueve mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), como se expone a continuación:

Monto del Daño causado = A	A ajustada a la unidad superior conforme al CFF (51 a 99 centavos) + 1 peso = Sanción Mínima	Tras tantos de A = Sanción Máxima
\$4,106,507.00	\$4,106,507.00 + \$1.00 = \$4,106,508.00	A x 3 = \$12'319,524.00

Por tanto, esta autoridad determina sobre el importe del daño económico causado, imponer como sanción económica a (recurrente), el mínimo previsto por la ley, el cual en ningún momento podrá ser menor o igual a los daños causados, en el caso de la cantidad mínima a imponer asciende a la cantidad de \$4,106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), sanción que se fija tomando en consideración los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de ésta; graduación que se impone en base a la facultad discrecional de que goza quien ahora resuelve, basado en las circunstancias que se estiman justas y procedentes, mismas que se encuentran dentro del límite mínimo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 13, fracción IV, 14 y 15, en relación con el 16, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y atendiendo al cúmulo de pruebas que aparecen agregadas en las constancias del expediente en que se actúa, se considera justo y proporcional imponer a (recurrente) la sanción económica por la cantidad de \$4,106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la cantidad mínima establecida y permitida por la ley, misma que equivale al monto del daño causado más un peso, cantidad que deberá pagar el servidor público al haber ocasionado con las conductas que les fueron atribuidas, dicho daño, por lo que resulta procedente, justo y equitativo dicha sanción económica.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

En este orden de ideas, se impone a Alfonso Gil Díaz como sanción económica la cantidad de \$4,106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), monto que asciende al daño patrimonial que ocasionó a la Entidad.

En este sentido, las sanciones económicas en el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por objeto castigar la conducta irregular del servidor público tomando como referencia los daños patrimoniales causados por los actos u omisiones del responsable, y para cuantificarla existe un mínimo y un máximo, y para su individualización se consideran las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre el monto a imponer, situación que dentro de los márgenes fijados constitucional y legalmente, permite atender a diversos factores, entre otros, a la situación económica del infractor, lo cual se realizó en los términos apuntados, satisfaciendo con ello los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Por lo que corresponde a Miguel Ángel Urtaza Álvarez, Subgerente de Procedimientos Legales, adscrito a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., considerando los elementos propios del cargo que y de un balance de los elementos que operan en su contra respectivamente: a) la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley, b) sus circunstancias socioeconómicas, c) las conductas exteriores y medios de ejecución, d) el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio, respecto del único elemento que opera a su favor, a) que no cuenta con antecedentes de sanción, esta autoridad administrativa con la finalidad de que el servidor público se conduzca con apego al principio de legalidad, se estima que en este caso, con fundamento en los artículos 13, fracciones II, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se estima justo y equitativo imponerle la sanción de una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo de quince días.

Ahora bien, la graduación de la sanción que se impone, se hace en base a la facultad de esta autoridad administrativa, basada en las circunstancias que se estiman justas y procedentes, misma que se encuentra dentro de los límites señalados en el artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

(-.)

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año".

Lo anterior al considerar los siguientes elementos: el cargo que desempeñaba Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en el que no se condujo con la debida diligencia en el desempeño de éste; el hecho de que no obra ningún medio de prueba que le impidiera cumplir con el servicio que le fue encomendado como Subgerente de Procedimientos Legales; el estar en posibilidad de distinguir y razonar su actuación, atendiendo a su preparación académica, experiencia en el servicio público; y el tener pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones inherentes a su cargo; elementos que sustentan la sanción que se impone al servidor público

Sustenta lo anterior la Tesis aislada 1a.XLVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2002903, libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página 842, del rubro siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS. El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los servidores públicos contemplado en el artículo 113 constitucional, obliga al legislador a prever en la ley que las sanciones económicas correspondan por lo menos al beneficio económico obtenido por el responsable o los daños y perjuicios patrimoniales causados y, por otro, que no excedan de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que la autoridad podrá imponer

sanciones económicas por un monto mínimo que no podrá ser igual o inferior a los daños causados, mientras que el monto máximo podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado. En consecuencia, el precepto respeta cabalmente las exigencias derivadas de la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 113 constitucional."

Asimismo, orienta el razonamiento expuesto, la Tesis Aislada P.XLIII/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro: 180796, Tomo XX, Agosto de 2004, página 15, del rubro y contenido siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN IV, Y 51 DE LA LEY RELATIVA SE APEGA AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Los citados preceptos legales establecen que la referida sanción económica aplicable a los servidores públicos del Estado de México que incurran en responsabilidad administrativa cuando ésta sea por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la ley aludida será de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados, respectivamente, se apegan a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios para el cálculo de la sanción pecuniaria, ya que para cuantificarla deben tomarse en cuenta los beneficios obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, aunado a que al individualizar dicha sanción se considerarán las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre si aquella se fija en un monto equivalente al del respectivo límite inferior, superior a éste o igual al límite superior, situación que dentro de los márgenes fijados constitucional y legalmente, permite atender a diversos factores, entre otros, a la situación económica del infractor. No es óbice para lo anterior el hecho de que el monto de la sanción en cita no pueda ser inferior a los beneficios obtenidos o daños y perjuicios causados al Estado, ya que en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo constitucional aquella no podrá ser inferior a los mismos, con independencia de las circunstancias que rodeen la comisión de la falta correspondiente.*

OCTAVO.- ..." (sic).

En esas condiciones, y que al no ser motivo de impugnación en el escrito de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, las razones que sirvieron de apoyo y, que al efecto, rigieron el sentido de gravedad de las irregularidades administrativas y la cuantificación del daño patrimonial que, en virtud de las irregularidades en que se incurrió con motivo del ejercicio de sus funciones como Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., es que esta autoridad considera que la resolución adquirió firmeza jurídica, precisamente en razón de la inexistencia de agravios encaminados a controvertir los motivos y fundamentos externados por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, y que al efecto expresaron los elementos propios y específicos de las irregularidades en que incurrieron cada uno de los CC. Alfonso Gil Díaz y Miguel Ángel Urtaza Álvarez, relacionadas con los puestos de Director General y Subgerente de Procedimientos Legales, de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., respectivamente, en aras de establecer la "gravedad" de las conductas atribuidas a cada uno, sustancialmente consideradas en los aspectos siguientes:

C. Alfonso Gil Díaz, en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., según oficio citatorio número 0917/OIC/076/2014 de 20 de noviembre de 2014.

"Usted durante el desempeño de sus funciones como Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., presuntamente incumplió con sus obligaciones que como servidor público tiene el deber de observar, como lo son las establecidas en el artículo 8, fracciones I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio

o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; III.- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos; XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que de acuerdo con lo establecido en oficio número API-DG-05/2010, suscrita y firmado de manera autógrafa por Usted C. ALFONSO GIL DÍAZ en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. con fecha 17 de junio de 2010, así mismo en la información y documentación generada durante el desahogo de los procedimientos mediante los cuales, la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. inicio y dio seguimiento al reclamo presentado ante la aseguradora Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte mediante oficio número API-SGAR-173/09 suscrito por usted el día 4 de julio del año 2009 y sobre el cual, dicha aseguradora asignó al siniestro el folio 1163/2009; a la queja presentada el día 4 de septiembre de 2009 ante la Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, mediante oficio número API/SGAR/422/09 suscrito por quien en esa fecha se desempeñaba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria a su cargo, y sobre el cual, dicha comisión inicio el expediente número 2009/250/8236; así mismo a la demanda presentada el día 18 de junio del año 2010 ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en contra de Banorte Generali S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte por el servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Subgerente de Procedimientos Legales de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria a su cargo, y sobre la cual, dicho juzgado inicio el expediente número 903/2010, se determinó lo siguiente:

El día 17 de junio de 2010, sin contar con la disposición ni el documento legal que determine a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., la obligación de hacer un pago, Usted C. Alfonso Gil Díaz, en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. instruyó al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria a su cargo, procediera a elaborar el pago de €254,940.65 Euros, en consecuencia, el día 24 de junio de 2010, mediante cheque número 0020573 expedido con cargo a la cuenta que con número 65-50063501-6 existe a nombre de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. en el Banco Santander (México) S.A. Institución de Banco Múltiple Grupo Financiero Santander, se realizó el pago de \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) a la C. [REDACTED] erogación que ampara el pago de €254,940.65 Euros al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada Euro y que de acuerdo con el Estado de Cuenta emitido por la referida Institución Bancaria, el día 25 de junio de 2010, fue retirada de la mencionada cuenta bancaria.

En lo tocante al reclamo presentado ante Seguros Banorte Generali S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte, sobre el cual la referida aseguradora le asignó el Siniestro número 1163/2009, Usted C. Alfonso Gil Díaz, en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. no supervisó que la C. Patricia Esperanza Benavides Palacios; Subgerente de Administración de Recursos de la Entidad, durante el período comprendido del 4 de junio del año 2009 al 28 de abril del año 2011, realizará las gestiones de la Entidad ante la Aseguradora para el reclamo de la indemnización de la mercancía que dio origen al presente, ya que no le proporcionó la información y documentación que dicha aseguradora consideró necesaria para poder resolver la procedencia o improcedencia del pago de la indemnización para cubrir los daños causados a la Mercancía de la C. [REDACTED] y que con fundamento en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, le fue solicitada.



Respecto de la Queja número 2009/250/8236 presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Usted C. Alfonso Gil Díaz, en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., no supervisó que el C. Miguel Ángel Tirado Bustamante; Subgerente de Procedimientos Legales, durante el periodo comprendido del 15 de octubre del año 2009 al 22 de enero del año 2010, presentará la información que la Aseguradora, con fundamento en lo establecido en el Artículo 69 de la Ley sobre el Contrato del Seguro, le requirió en los informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas los días 15 de octubre de 2009, 14 de diciembre de 2009 y 22 de enero de 2010, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Así mismo, sobre el Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010, Usted C. Alfonso Gil Díaz en su calidad de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. no supervisó que el C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, durante el periodo comprendido del 19 de abril del año 2012, hasta el día 12 de noviembre del año 2012, realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal de procedimiento que se venía llevando en contra de seguros Banorte Generali, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte en el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el cobro de los \$4,106,507.50 (Cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) ante la aseguradora antes mencionada, razón por la cual, el día 12 de noviembre del año 2012, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, considerando lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio, reformado en su segundo párrafo y debido a la inactividad procesal, declara la caducidad ante la referida instancia y ordena archivar los autos como asunto total y definitivamente concluido.

Incumpliendo así, con lo establecido los artículos, 1,2, Fracción II inciso B, 114, Fracciones I, IV y X, 115, 116 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Trigésimo Quinto, Fracciones III, Inciso d) y VI del Acta Constitutiva de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (escritura pública número (31, 158) TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO, del Libro (1,335) Mil trescientos treinta y cinco, folio número (4,643) Cuatro mil seiscientos cuarenta y tres, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número (153) ciento cincuenta y tres del Distrito Federal, señor Licenciado Jorge Antonio Sánchez Cordero Dávila, debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, bajo el número (177) ciento setenta y siete, del volumen (CVIII) Libro (3), de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro).

En ese contexto, de quedar debidamente comprobadas estas conductas, actualizarían en su contra el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(...).*

C. Miguel Ángel Urtaza Álvarez, en su carácter de Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., según oficio citatorio número DG/DGAR/311/044/2015 de 27 de abril de 2015, visible a fojas 1174 y 1175 –anverso y reverso– del Tomo V del Expediente No. 22/2015.

"La conducta irregular presuntamente atribuible a usted, durante el desempeño de su puesto de Subgerente de Procedimientos Legales de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., consiste en que durante el periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil doce (fecha en la que surtió efectos el proveído de diecisiete de abril de dos mil doce) hasta el doce de noviembre del mismo año, omitió realizar gestión alguna tendiente a la prosecución del juicio ordinario mercantil, promovido por la Administración

Portuaria Integral de Mazatlán, S. A., en contra de Seguros Banorte General, S.A. de C.V., radicado bajo el número 903/2010 del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, lo que provocó que el doce de noviembre del dos mil doce, se determinara la caducidad de la instancia debido a la inactividad procesal de las partes; conducta con la que se ocasionó un daño patrimonial a la Empresa de Participación Estatal, mismo que asciende a \$4,106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N), al constituir la cantidad que mediante la instauración del citado juicio se exigió su pago a la Aseguradora.

Por lo que en su puesto de Subgerente de Procedimientos Legales, no cumplió con el servicio que le fue encomendado, causando con la omisión que se le atribuye deficiencia en el servicio público, ya que conforme al contrato laboral que firmó con la Empresa de Participación Estatal el dos de abril de dos mil doce, específicamente de la Cláusula Décima Séptima se advierte que como servidor público queda obligado a desempeñar todas aquellas funciones inherentes al puesto para el cual fue contratado, siendo una de estas el dar seguimiento legal a las acciones interpuestas por el área, conforme a lo que señala el párrafo Tercero, fracción X "Atribuciones / Funciones", del Descriptivo de Puesto de la Subgerencia de Procedimientos Legales registrado en el Manual de Organización vigente bajo el folio número API-MAZ-GAF-07.

Aunado a que con la conducta que se le atribuye, incumplió disposiciones legales, específicamente, los artículos 1069 y 1076 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el párrafo Tercero, fracción X "Atribuciones / Funciones", del Descriptivo de Puesto de la Subgerencia de Procedimientos Legales registrado en el Manual de Organización vigente bajo el folio número. API-MAZ-GAF-07

En este orden, con la conducta que se le atribuye, trasgredió el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra señalan:

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)"

Resulta aplicable en la especie, el criterio vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, que señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.

El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido."

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos que sustentan las consideraciones individualizadas sobre los elementos afectos a la calificación de grave de las conductas en que incurrió e imposición de las sanciones administrativas, el agravio resulta inoperante y,

por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el agravio el ahora recurrente expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación que de modo individualizado se invocaron para la imposición de las sanciones administrativas, es claro que el agravio en estudio resulta jurídicamente inoperante, tanto más si se considera que en la especie resulta inadmisibles el señalamiento de que se conculcaron " ... los principios de debida fundamentación, motivación y congruencia de las sentencias contenidos en el artículo 222 del Código de Procedimientos Cíviles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", ya que se precisa que dicha legislación es jurídicamente inaplicable de modo supletorio, según las consideraciones legales apuntadas con antelación.

En ese orden de entendimiento jurídico, es de puntualizarse incluso que en debida observancia al principio de congruencia interna, la resolución de 3 de febrero de 2017, se dictó en concordancia con los hechos constitutivos de la Irregularidad administrativa, tanto es así que en el agravio que nos ocupa, no se advierte señalamiento alguno en el sentido de que la resolución contenga afirmaciones y consideraciones que se contradigan entre sí y/o que resulten contradictorias con el estudio y análisis al que se arribó en la determinación de la responsabilidad administrativa.

En ese tenor, es de considerarse que los argumentos aducidos por el recurrente, en modo alguno desvirtúan los elementos constitutivos de la infracción administrativa en que incurrió, y para lo cual es de puntualizarse que en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución de 3 de febrero de 2017, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, expresó en términos puntuales y debidamente concatenadas las consideraciones de fundamento y motivo por los que determinó que el ahora recurrente incurrió en una responsabilidad administrativa considerada "grave", e incluso, en la consideración jurídica de que se generó un daño patrimonial, en tal virtud, es que esta autoridad advierte con meridiana claridad que en el acto controvertido se adujeron los elementos constitutivos de los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de las sanciones de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), habida cuenta de los elementos de "graduación" inmersos en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad resolutora, según las circunstancias que al efecto se consideraron "justas y procedentes" dentro de los "límites" establecidos por la legislación aplicable, en la especie, los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracciones III, IV y V, segundo y tercer párrafos, 14, 15 y 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. En el agravio quinto se aduce que la resolución impugnada infringió el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que la Secretaría de la Función Pública, el Contralor Interno o el Titular del Área de Responsabilidades en la Administración Portuaria Integral de

Mazatlán, S.A. de C.V., no sancionaron dentro del plazo establecido de 3 años las infracciones en que supuestamente incurrió, y que no están contempladas como graves y, por ende, considera operó la prescripción de las facultades sancionatorias.

Al respecto, es de puntualizarse que en los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución de 3 de febrero de 2017, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó los fundamentos y motivos afectos a la consideración jurídica de que las irregularidades administrativas en que incurrió el ahora recurrente, en su carácter de Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., sí son de considerarse como "graves", e incluso, es menester señalar que en ese análisis jurídico exhaustivo de los elementos convictivos valorados en la resolución controvertida, y a los que se les obsequió pleno valor probatorio conforme a las reglas previstas por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se particularizaron los elementos previstos por el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que al efecto no se encuentran controvertidos en el escrito impugnativo de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, motivo por el cual quedan intocados en sus términos, en aras de establecer que las consideraciones asumidas por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, subsisten en sus términos y, por ende, continúan rigiendo el sentido de la resolución sancionadora con la que se impusieron las sanciones de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.50 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 50/100 M.N.).

Resulta aplicable en la especie, el criterio vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, que señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido."

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos señalados en la resolución a debate, los argumentos con los que pretende su impugnación, resultan inoperantes y, por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si el agravio no se encuentra encaminado a impugnar o controvertir la fundamentación y motivación señaladas en la resolución impugnada de 3 de febrero de 2017, es claro que éstos son jurídicamente inoperantes y, por tanto, quedan intocadas las consideraciones vertidas en el acto impugnado que, en su parte conducente, establecen los fundamentos y motivos siguientes:

SEXTO. Previamente a imponer a los señores (recurrente) y ... la sanción administrativa que en derecho corresponda a cada uno, se procede a considerar los elementos que para tal efecto establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de contar con elementos objetivos para su determinación, lo que se realizará de la manera siguiente:

1. La gravedad de la responsabilidad en que incurrieron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella:

Acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en párrafos precedentes, la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor (recurrente) ..., consistente en el incumplimiento de las obligaciones referidas en las fracciones I, III, XVII y XXIV del artículo 8, ... no están contempladas expresamente por el artículo 13 de la Ley en comento como graves.

Sin embargo, debe decirse que para esta autoridad, el incumplimiento a lo previsto en el artículo 8, fracciones I, III, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atribuibles a (recurrente), sí son de considerarse graves, tomando en cuenta el monto del daño económico derivado de la falta del cumplimiento de sus obligaciones, porque si bien no se encuentran dentro de aquellas que la propia Ley prevé como graves, también lo es que esta circunstancia no limita a esta autoridad para considerar y determinar que en a especie las conductas desplegadas por el responsable sí lo son, toda vez que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hace una enumeración ejemplificativa, pero de ninguna manera limita las facultades de la autoridad sancionadora para no considerar como graves otras infracciones no señaladas en el precepto de referencia, máxime que la propia ley permite sancionar como graves, aquellas conductas que impliquen un daño económico, tal y como lo establece el propio artículo 13, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que cuando se causen daños o perjuicios y/o exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, la inhabilitación será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, o de diez a veinte años, si excede de dicho límite.

Ello es así, porque la circunstancia de que la ley establezca la posibilidad de que la autoridad pueda considerar como grave la conducta desplegada por el infractor, tiene su origen en que no se dejen de estimar los efectos y la trascendencia de alguna de ellas que si bien la Ley no les da el carácter de graves, las mismas al actualizarse o presentarse, pueden causar daños para la Instancia de gobierno en la que se desempeñan e incluso a terceros por lo que es procedente que la gravedad de una irregularidad pueda medirse en función de los efectos y trascendencias que ocasionó la conducta desplegada por el servidor público.

En el presente caso, y atendiendo al razonamiento anterior, se estima que la conducta realizada ... por lo que hace a (recurrente) debe considerarse grave, en razón de que con las irregularidades que le fueron imputadas y acreditadas quedó demostrado que causó un daño patrimonial a la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), derivado, entre otras cosas, de haber instruido al servidor público que en esa fecha se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., para que realizara un pago de €254,940.65 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta euros, sesenta y cinco céntimos de euro), equivalente a \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), al tipo de cambio de \$16.11 (Dieciséis pesos 11/100 M.N.) cada euro, sin que contara con el documento legal que determinara esa obligación de pago por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número 4 (cuatro) de la empresa de participación estatal mayoritaria.

Asimismo, por no supervisar a Miguel Ángel Tirado Bustamante, Subgerente de Procedimientos Legales, para que presentara la información que la Aseguradora le requirió en términos de ley, los informes presentados durante las audiencias conciliatorias celebradas ante la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, de igual forma no supervisó que Miguel Ángel Urtaza Álvarez realizara gestión alguna tendiente a la prosecución de la secuela legal al Juicio Ordinario Mercantil radicado con el expediente 903/2010 en contra de seguros Banorte General, S.A. de C.V. Grupo Financiero Banorte en el Juzgado Tercero Civil de primera Instancia en el Distrito Judicial de Culiacán, para el reembolso de los \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) ante la Aseguradora, razón por la cual, el doce de noviembre de dos mil doce, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, conforme a lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio en su segundo párrafo y debido a la inactividad procesal, declaró la caducidad ante la referida instancia, por lo que la falta de supervisión contribuyó a que no se realizaran las acciones pertinentes para que la Aseguradora reembolsara la cantidad de \$4'106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.), cantidad que excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, por lo que debe calificarse las referidas conductas como graves, por así disponer el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al atentar de manera grave contra los principios de legalidad y eficiencia.

Lo anterior, porque es indubitable que la actuación del infractor estuvo conformada en el conocimiento y la voluntad de querer realizar las conductas que se le atribuyeron, ya que tenía pleno conocimiento de las funciones que les correspondían realizar, aunado al grado académico que tenía, los años de experiencia en el servicio público, lo cual le permitía desempeñarse con eficacia, sin embargo, el servidor público decidió actuar en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que las conductas desplegadas por el infractor fueron evidentes con pleno conocimiento de querer actuar en la forma en que lo hizo, ya que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la voluntad de éste se dirigió precisamente a realizar las conductas que constituyeron los hechos irregulares que se le atribuyeron, resultando evidente su intencionalidad ya que sabía las consecuencias directas de su proceder, mismas que no consideró, ya que de lo contrario, no hubiera realizado las acciones que se le atribuyeron, actuando en un estado plenamente consciente, dado que en todo momento comprendió lo irregular de su actuación y tuvo la oportunidad de poder comprender que actuaba de manera incorrecta, por ello no hay lugar a dudas que su respectiva actuación fue con plena libertad de autodeterminación, lo que debe considerarse grave en el servicio público.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis de Jurisprudencia 2ª/1.139/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, XXX, Septiembre de 2009, página 678, con registro 166295, que reza:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso

el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, la cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones."

Así como la tesis I.7o.A.607 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2830, con registro 168036, que a la letra dice:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIONES VIII, X A XIV, XVI, XIX, XXII Y XXIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, a efecto de evitar conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como impedir actos a través de los cuales se pretenda eludir la imposición de una sanción a los servidores públicos que infrinjan dicho ordenamiento, en perjuicio de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para esa finalidad, el legislador estimó conveniente disponer en el artículo 13 de la ley relativa que el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la indicada ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente. No obstante, esa circunstancia no puede interpretarse en el sentido de que el creador de la norma estimó conveniente establecer limitativamente en el aludido precepto las conductas calificadas como graves, ya que es imposible que al momento de crearse las leyes se tenga una visión completa sobre las posibles conductas que pudiesen realizar los servidores públicos que, por su importancia, puedan ser de tal naturaleza. En otras palabras, la dinámica y las condiciones cambiantes de la realidad rebasan la percepción del legislador al momento de crear las disposiciones de carácter general que pretenden regular las situaciones de hecho a las cuales van dirigidas, motivo por el cual, no es posible que en el procedimiento legislativo se regulen todas y cada una de las hipótesis que pueden acontecer en el mundo fáctico."

...

SÉPTIMO.- Considerando los elementos propios del cargo que desempeñaba (recurrente) como Director General y de un balance de los elementos que operan en su contra respectivamente: a) la gravedad de la conducta, b) sus circunstancias socioeconómicas, c) las conductas exteriores y medios de ejecución, d) el nivel jerárquico y la antigüedad en el servicio, e) daño, lucro, beneficio causado; respecto del único elemento que opera a su favor, a) que no cuenta con antecedentes de sanción, esta autoridad administrativa con la finalidad de que el servidor público se conduzca con apego al principio de legalidad, se estima que en este caso, con fundamento en los artículos 13, fracciones III, IV y V, segundo y tercer párrafos, 14, 15 y 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en tanto se les atribuye haber causado un daño patrimonial y que las conductas se califiquen como graves por esta autoridad, se estima justo y equitativo imponerle las sanciones de **Inhabilitación por el término de diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como una sanción económica por un monto de \$4'106,508.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 50/100 M.N.) y la Destitución del cargo,** (al encontrarse activo, según oficio DG/DGARSPS/311/DR/A/2016 de treinta

de mayo de dos mil dieciséis, del que se advierte que actualmente se encuentra inscrito en el padrón de sujetos obligados a presentar declaración patrimonial), al ser ésta última sanción consecuencia natural de la inhabilitación, como así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia, en materia Administrativa, número: 1a.CXX/2014 (10a.), de la Décima Época, con registro: 2006016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, visible en la página 543, y que sirve de criterio orientador a esta autoridad, misma que es del tenor siguiente:

"INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar León de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Doña Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Lo anterior, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Al respecto, los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

(...)

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

(...)"

"Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica Impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, están previstas como sanciones administrativas; entre otras, la Destitución del puesto; la Sanción económica, y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Asimismo, las sanciones económicas se justifican en la medida en que son complementarias de las demás sanciones, pues para ello se estableció en el artículo 15 de la ley que se analiza que "Procede la Imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones (...) se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios (...)", de donde se sigue que las sanciones pecuniarias derivadas de la existencia de responsabilidades administrativas serán impuestas precisamente cuando se produzcan beneficios o lucro por parte del infractor, o bien, con motivo de las conductas irregulares se originen daños o perjuicios.

Ahora bien, de una interpretación del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone para el caso de la sanción de inhabilitación las reglas siguientes:

- d) Se impondrá de seis meses a un año de inhabilitación cuando no se causen daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, esto significa, cuando exista infracción que no conlleve, paralelamente, la imposición de sanciones económicas.
- e) Cuando se causen daños o perjuicios y/o exista beneficio o lucro por parte del servidor público sancionado, la inhabilitación será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, o de diez a veinte años, si excede de dicho límite.
- f) El plazo de diez a veinte años es aplicable también cuando la conducta irregular sea catalogada como grave.

En el presente caso, se actualizan los supuestos descritos en los incisos b) y c), que es imponer una inhabilitación de un mínimo de diez a un máximo de veinte años porque esta autoridad ha calificado las conductas como graves y porque causó un daño patrimonial por parte de los servidores públicos que exceden doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en este sentido cabe señalar que la Unidad de Medida y Actualizado (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, es por ello que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2017, fijó como Unidad de Medida y Actualización, la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Cabe hacer mención, que dicha cantidad de \$75.49 representa el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para 2017, conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que en su artículo Segundo Transitorio establece que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del mismo, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo Quinto Transitorio, el cual en su fracción II, en concordancia con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo Segundo Transitorio, dispone que el valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de medida y Actualización por 30.4, por lo cual al multiplicar 75.49 que es el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4, que es el valor mensual, resulta la cantidad de

2,294.90, y que a su vez al multiplicarla por 200 (doscientas) veces (parámetro previsto en la Ley de la materia), nos arroja los límites establecidos en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en consecuencia, en el presente asunto, se establece el límite superior para la imposición de las sanciones económicas la cantidad de \$458,980.00 (Cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta pesos M.N.), por lo anterior, esta autoridad estima justo y proporcional imponer al infractor la sanción de inhabilitación por el término de diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, considerando que si por un daño que supere por un peso las doscientas veces el salario mínimo, ya le correspondería el mínimo de inhabilitación que para ese supuesto se prevé, es decir, diez años, se tiene que el daño que ha quedado acreditado supera 8.00 veces ese monto (\$458,980.00), de tal manera que por ese sólo hecho, el tanto de sanción que le correspondería sería una inhabilitación de diez a veinte años.

Por las razones y fundamentos expuestos, y considerando que la conducta se califica como grave por esta autoridad, estima justo y equitativo imponerle la sanción de inhabilitación por el término de diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, toda vez que el daño causado excedió el monto de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Por lo que corresponde a la sanción económica, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, además de sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, que consistirán, entre otras, en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, los artículos 13 y 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén la imposición de sanciones económicas cuando de los actos u omisiones que deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley en cita, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, mismas que podrán ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados, es decir, al existir un mínimo y máximo en las sanciones económicas la autoridad está obligada a individualizarla a efecto de demostrar que es proporcional y razonable.

Esto es así porque el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala un mínimo para la imposición de las sanciones económicas, el cual en ningún caso podrá ser menor o igual al daño causado, y como máximo hasta tres tantos del daño causado, por tanto, considerando que el daño que se atribuye a los infractores es de \$4,106,507.50 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 50/100 M.N.) correspondiente al importe pagado por concepto de la indemnización para cubrir los daños causados a la mercancía de [REDACTED] ocurridos en la bodega número 4 de la empresa de participación estatal mayoritaria, resulta procedente lo que establece el décimo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 20.- las contribuciones y sus accesorias se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

(...)

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior."



Por lo anterior, si el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala un rango mínimo para la imposición de las sanciones económicas, el cual en ningún caso podrá ser menor o igual al daño causado, la cual ajustada a la unidad inmediata superior en el caso, es la cantidad de \$4'106,507.99 (cuatro millones ciento seis mil quinientos siete pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad más un peso sería equivalente al monto de \$4'106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), asimismo la cantidad máxima de la sanción económica sería hasta de tres tantos al monto de los daños o perjuicios causados, lo que equivale a la cantidad de \$12'319,524.00 (Doce millones trescientos diecinueve mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), como se expone a continuación:

Monto del Daño causado = A	A ajustada a la unidad superior conforme al CFF (51 a 99 centavos) + 1 peso = Sanción Mínima	Tres tantos de A = Sanción Máxima
\$4,106,507.00	\$4,106,507.00 + \$1.00 = \$4,106,508.00	A X 3 = \$12'319,524.00

Por tanto, esta autoridad determina sobre el importe del daño económico causado, imponer como sanción económica a (recurrente), el mínimo previsto por la ley, el cual en ningún momento podrá ser menor o igual a los daños causados, en el caso de la cantidad mínima a imponer asciende a la cantidad de \$4,106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), sanción que se fija tomando en consideración los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de ésta; graduación que se impone en base a la facultad discrecional de que goza quien ahora resuelve, basado en las circunstancias que se estiman justas y procedentes, mismas que se encuentran dentro del límite mínimo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 13, fracción IV, 14 y 15, en relación con el 16, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y atendiendo al cúmulo de pruebas que aparecen agregadas en las constancias del expediente en que se actúa, se considera justo y proporcional imponer a (recurrente) la sanción económica por la cantidad de \$4,106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la cantidad mínima establecida y permitida por la ley, misma que equivale al monto del daño causado más un peso, cantidad que deberá pagar el servidor público al haber ocasionado con las conductas que les fueron atribuidas, dicho daño, por lo que resulta procedente, justo y equitativo dicha sanción

En este orden de ideas, se impone a (recurrente) como sanción económica la cantidad de \$4,106,508.00 (cuatro millones ciento seis mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.), monto que asciende al daño patrimonial que ocasionó a la Entidad.

En este sentido, las sanciones económicas en el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene por objeto castigar la conducta irregular del servidor público tomando como referencia los daños patrimoniales causados por los actos u omisiones del responsable, y para cuantificarla existe un mínimo y un máximo, y para su individualización se consideran las diversas circunstancias que rodearon la conducta infractora con el fin de arribar a una conclusión sobre el monto a imponer, situación que dentro de los márgenes fijados constitucional y legalmente, permite atender a diversos factores, entre otros, a la situación económica del infractor, lo cual se realizó en los términos apuntados, satisfaciendo con ello los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, antes cita y que lleva por rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA."**

Así como, la diversa Jurisprudencia III-JSS-A-42, publicada en la Revista número 87 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Tercera Época, Año VIII, de marzo de 1995, página 8, que dice:

"CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."

Lo anterior, en función directa de que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, expresó los fundamentos y motivos afectos a la determinación de que las irregularidades en que incurrió el ahora recurrente se consideran graves, e incluso, es menester señalar que en ese análisis exhaustivo de los elementos convictivos valorados en la resolución controvertida, se particularizaron los elementos previstos por el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que al efecto no se encuentran controvertidos en el escrito impugnativo de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017, motivo por el cual, quedan intocados en sus términos, en aras de establecer que las consideraciones legales asumidas por la autoridad emisora subsisten en sus términos y, por ende, continúan rigiendo el sentido de la resolución sancionadora con la que se impusieron las sanciones de Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Resulta aplicable en la especie, el criterio vertido en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 184714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T. J/27, Página: 1409, que señala:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido."

Consecuentemente, y toda vez que el recurrente no expresa manifestación en contra de los fundamentos y motivos que sustentan las consideraciones individualizadas sobre los elementos afectos a la imposición de las sanciones administrativas, el agravio resulta inoperante y, por consiguiente, al omitir combatir en específico las consideraciones en que se sustentó la resolución sancionatoria, es incuestionable que las mismas siguen



rigiendo el sentido de la resolución impugnada, subsistiendo la presunción de legalidad de validez, ya que para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá precisar la resolución o parte de la misma que cause un agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicos-jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el agravio el ahora recurrente expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación con base en los cuales se consideraron como graves las irregularidades en que incurrió, es claro que el agravio en estudio resulta jurídicamente inoperante.

En esa tesitura, se arriba la premisa de que los agravios resultan inoperantes para desvirtuar los fundamentos y motivos que rigen el acto impugnado, cuenta habida de que una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, según el oficio citatorio para audiencia número 0971/OIC/076/2014 de 20 de noviembre de 2014, visible a fojas 1060 a 1085 del Tomo V del Expediente 22/2015, se inició nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, atento a lo establecido por el artículo 34, párrafo último, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, bajo la premisa jurídica de que en la especie rige el plazo de prescripción de cinco años en tratándose de infracciones graves, cuyos fundamentos y motivos no se desvirtúan con los agravios esgrimidos por el C. Alfonso Gil Díaz en escrito de recurso de revocación de 27 de febrero de 2017.

Resulta de consideración aplicativa, la Jurisprudencia con número de Registro: 179465 en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./I. 203/2004, Página: 596, que es del orden siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su

prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Así las cosas, se colige que los agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad de la resolución de 3 de febrero de 2017, mediante la cual, se determinó que el C. Alfonso Gil Díaz, es administrativamente responsable como Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. y, por ende, las sanciones de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), quedan firmes en sus términos, razones por las cuales, se impone confirmar la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la Resolución de 3 de febrero de 2017, dictada en el Expediente No. 22/2015, mediante la cual, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, determinó que el C. Alfonso Gil Díaz, es administrativamente responsable y, por consiguiente, las sanciones de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y la Destitución del puesto, así como la sanción Económica por un monto de \$4,106,508.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), quedan firmes en sus términos.

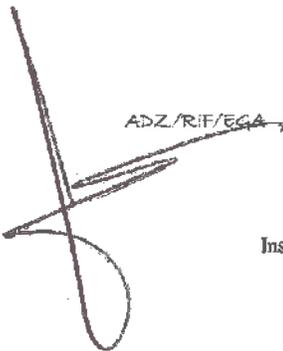
SEGUNDO.- La presente resolución podrá ser impugnada por el C. Alfonso Gil Díaz, ante el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo federal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese al C. Alfonso Gil Díaz, e igualmente, comuníquese al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en el **primer día del mes de junio de dos mil diecisiete**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.



LIC. SALVADOR SANDOVAL SILVA



ADZ/RIF/EGA